



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**“LA NECESIDAD JURÍDICO PENAL DE REFORMAR EL DELITO  
DE TERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL CONTEMPLADO  
EN EL ARTICULO 139 PRIMER PÁRRAFO”**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**LILIANA SERRANO LARA**

ASESOR: LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA



CIUDAD UNIVERSITARIA

2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

Debo agradecer a Dios y a la vida, la oportunidad de haberme permitido formarme en esta H. Universidad; gracias a todos los maestros por sus constantes enseñanzas y la muestra de una verdadera vocación y ética insuperables, al Maestro CARLOS ERNESTO BARRAGAN SALVATIERRA, mi sincera gratitud por el interés y cuidado que se tomó para asesorar esta tesis y haberle dedicado parte de su valioso tiempo.

Pero especialmente quiero expresar un profundo agradecimiento a mis padres, quienes con su ayuda, apoyo y comprensión me alentaron a lograr esta hermosa realidad, sabiendo que no existirá una forma de agradecer una vida de sacrificio y esfuerzo, quiero que sientan que el objetivo logrado también es de ustedes y que la fuerza que me ayudo a conseguirlo fue su apoyo.

Con admiración y respeto

LILIANA

## ÍNDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	I

### **CAPÍTULO PRIMERO.- CONCEPTOS GENERALES.**

1.1. Concepto de terrorismo.....	2
1.1.1 Definición Internacional de terrorismo.....	5
1.1.2 De la Organización de las Naciones Unidas.....	11
1.1.3 En la Corte Penal Internacional.....	14
1.2. Antecedentes de terrorismo.....	17
1.2.1. Medio Oriente.....	21
1.2.2 Europa Occidental.....	24
1.2.3. Centro y Sudamérica.....	27
1.2.4. Estados Unidos.....	29

### **CAPÍTULO SEGUNDO.- LA TEORÍA DEL DELITO.**

2.1. El concepto de Delito.....	33
2.2. La conducta y su ausencia.....	37
2.3. El tipo, la tipicidad y la ausencia de tipo.....	43
2.4. La antijuridicidad y las causas de justificación.....	45
2.5. La imputabilidad y la inimputabilidad.....	48
2.6. La culpabilidad y su aspecto negativo.....	53
2.7. La punibilidad y las excusas absolutorias.....	62

### **CAPÍTULO TERCERO.- EL DELITO DE TERRORISMO.**

3.1. Presentación del tipo penal.....	68
3.2. Desglose de sus elementos.....	71
3.2.1. Medios especiales de comisión del delito: Sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan	

radiaciones, explosivos, armas de fuego, incendio e inundación.....	79
3.2.2. Bienes que tutela: Personas, cosas o servicio público.....	92
3.2.3. Resultados que provoca: alarma, temor, terror en la población.....	100
3.2.4. Objetivos: Atentar contra la Seguridad Nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.....	102
3.3. Apoyo Financiero.....	105
3.4. La Denuncia Pública.....	108
3.5. El Terrorismo como Delito Internacional.....	112

**CAPÍTULO CUARTO.- LA NECESIDAD DE ESTABLECER UNA MEJOR TIPOLOGÍA DEL DELITO DE TERRORISMO.**

4.1. La interpretación gramatical en el delito de terrorismo (Art. 14 Constitucional tercer párrafo).....	116
4.2. Otras formas de terrorismo no previstas.....	122
4.3. El tipo previsto en el Estatuto de la Corte Internacional Penal.....	129
4.4. El terrorismo y la guerra subterránea.....	138
4.5. Propuestas a partir de la cercanía con Estados Unidos.....	141
4.6. Reforma a los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter del Código Penal Federal.....	146

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>150</b>
--------------------------	------------

<b>PROPUESTA.....</b>	<b>155</b>
-----------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>160</b>
--------------------------	------------

## INTRODUCCIÓN

Desde épocas remotas las sociedades modernas han soportado una serie de actos denominados "terrorismo", que amenazan la estabilidad política, social, económica y cultural de un determinado Estado.

El terrorismo se ha presentado en diferentes formas, caracterizado por actos de violencia y lucha armada, llevadas a cabo por organizaciones políticas o sociales con diferentes métodos y con diferentes fines y actividades, desde levantando banderas ideológicas, de lucha contra la opresión y la pobreza hasta la separación de un determinado territorio.

La similitud entre todas, a diferencia de sus fines, son los métodos que utilizan para lograr sus objetivos directos o mediatos, como por ejemplo el terror, la amenaza, la violencia y el uso de armas y explosivos y artefactos inflamables.

El fenómeno terrorista no es sólo un problema de seguridad ni un problema policial, sino por el contrario, es un problema jurídico, político y social que en la actualidad en determinados países no sólo se trata de prevenir con normas penales duras y rígidas sino también con otras políticas de gestión.

Hablar de lo que es la necesidad jurídico-penal de reformar el delito de terrorismo en el Código Penal Federal, es hablar de situaciones nacionales e internacionales, ya que en ambos ámbitos, se requiere de una reforma en relación a los medios empleados para la comisión de este delito, ya que han sido rebasados y en la actualidad se están buscando nuevas formas de ataque, que implicarían costos muy bajos para quien los produzca y muy graves y letales para quien resulte afectado, como sería el caso de empleo de armas químicas,

biológicas o nucleares, o simplemente a través de ataques ciberterroristas o con la difusión de noticias o rumores falsos.

Para esto, inicialmente citamos algunos conceptos generales de lo que es el terrorismo, y de esta manera, empezamos a generar algunos puntos de trascendencia que nos permitirán subrayar sus alcances y límites.

Posteriormente, haremos un análisis sobre la Teoría del Delito, en donde los elementos positivos y negativos del delito, van dándonos el análisis del delito de terrorismo que hacemos en el capítulo tercero.

Todos estos conceptos, nos permitirán finalmente en el capítulo cuarto, hablar de la necesidad de establecer una mejor tipología del terrorismo, para efecto de que pueda existir una posibilidad concreta por medio de la cual, el tipo previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, sea más abierto no sea tan rígido, ya que esto va a perjudicar al Agente del Ministerio Público y a los Jueces, ya que debido al tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, están obligados a establecer la exactitud en el Derecho Penal, aplicando exactamente la ley al caso del que se trata.

Por lo que, es importante analizar los diversos elementos de conducta que previene éste artículo, para poder estar en aptitud de proponer una reforma tipológica a este artículo que permita darle mayor versatilidad al mismo.

Situación que hacemos en el último inciso del capítulo cuarto en este trabajo de tesis.

De tal manera, que en términos generales el bien jurídico que se intenta tutelar básicamente será el orden público y por supuesto la estabilidad social.

## **CAPÍTULO PRIMERO.- CONCEPTOS GENERALES.**

El objetivo principal de este primer capítulo, es establecer algunos conceptos generales sobre lo que es el terrorismo tanto en México como en el mundo.

De ahí, que es indispensable, considerarlo desde varios ángulos para que, de esta manera, logremos una mayor explicación respecto de la necesidad jurídico penal de reformar el delito de terrorismo en el Código Penal Federal, contemplado en el artículo 139 primer párrafo.

Lo anterior, en virtud de que el terrorismo va evolucionando a grandes pasos junto con la tecnología, y éste debe ser contemplado desde un punto de vista mucho más generalizado para que exista el tipo penal, y de esa manera se logre punibilizar las conductas antijurídicas de tipo terrorista.

Esto lo decimos, porque el artículo 139 del Código Penal Federal tipifica la conducta terrorista limitándola a actos violentos por medio de los cuales se logren los fines delictivos que se persiguen con la conducta terrorista.

Como ya dijimos, la tecnología va avanzando y como consecuencia el terrorismo puede usar medios no violentos para fomentar el terror o miedo como podrían ser: rumores falsos, noticias erróneas, correos o virus por Internet, en fin existen medios no violentos por los que se puede crear el terrorismo en la población.

Los analistas mencionan que los incidentes de sabotaje con "virus" de computadora son cada vez más frecuentes, y advierten que los actos terroristas podrían incluir formas más sofisticadas de destrucción y extorsión, tales como la inhabilitación de una infraestructura nacional, penetrando programas vitales de computadora.



También debemos considerar el rápido crecimiento de las organizaciones criminales transnacionales y el crecimiento del rango y escala de tales operaciones, pueden resultar en el uso de violencia para alcanzar objetivos cuya motivación sea la obtención de beneficios financieros, mostrando que los actos terroristas están motivados por otros factores, y el número puede crecer a la luz de la expansión de la actividad criminal internacional y en un número creciente de actos extremistas llevados a cabo en nombre de causas religiosas y culturales.

De ahí, que es importante establecer algunos conceptos de terrorismo para poder estar en aptitud de tener un criterio que nos permita resolver la hipótesis de este trabajo de tesis.

### **1.1.- CONCEPTO DE TERRORISMO.**

Según el diccionario de la Lengua Española, terrorismo es: "1) Dominación por el terror; 2) Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror. Lo que identifica el terrorismo es terror, así de simple, tautológico, cualquiera que sea su origen, actores, o los medios y aún los fines, excepto el distintivo: para infundir terror".<sup>1</sup>

En términos jurídicos podemos entender al terrorismo como: "1.- El uso de la violencia, o amenaza de recurrir a ella, con fines políticos, que se dirige contra víctimas individuales o grupos más amplios y cuyo alcance trasciende con frecuencia los límites nacionales. El término implica una acción llevada a cabo por grupos no gubernamentales o por unidades secretas o irregulares, que operan fuera de los parámetros habituales de las guerras y a veces tienen como objetivo fomentar la revolución".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Real Academia Española: "Diccionario de la Lengua Española", Tomo II, Vigésima primera edición, Editorial Espasa, 1992, pág. 1969.

<sup>2</sup> De Pina Vara, Rafael: "Diccionario Jurídico"; Editorial Porrúa, México, pág. 324.

"2.- Dominación por el terror, o la sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror. El terrorismo es una acción humana intencional, destinada a producir temor o terror en una persona o grupo de ellas usando medios ilegítimos, casi siempre violentos y con fines políticos".<sup>3</sup>

Por otro lado la literatura nos ofrece cientos de definiciones de terrorismo. Algunas ponen el acento en los terroristas; otras en los fines que estos persiguen y otras en las técnicas empleadas. Sin embargo, sólo dos son las características esenciales que distinguen al terrorismo de otras formas de violencia. En primer lugar, el terrorismo se dirige contra personas que no tienen la calidad de combatientes, diferenciándose así de la guerra. Y en segundo lugar, los terroristas emplean la violencia con una finalidad bien precisa que por lo general es la de infundir miedo al grupo elegido como blanco de sus ataques.

Jessica Stern define al terrorismo como: "El empleo o amenaza de violencia contra no combatientes, con una finalidad de venganza o intimidación, o para influir de alguna u otra forma sobre un determinado sector de la población".<sup>4</sup>

De lo anterior podemos señalar que se evita limitar el círculo de los perpetradores o sus propósitos admitiendo una amplia gama de posibles actores que incluye a los Estados y sus agentes, grupos internacionales o individuos aislados y motivos aparentes (políticos, religiosos o económicos), además del asesinato por el simple gusto de matar.

Por su parte Noam Chomsky, ofrece la siguiente definición: "Terrorismo es la violencia premeditada y con fines políticos, sociales o religiosos, con el ánimo de infundir temor, dirigida contra objetivos civiles por agentes de minorías nacionales, internacionales o clandestinos".<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Martínez Carvajal, María Elena: "Diccionario Jurídico"; Tercera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, pág. 3081.

<sup>4</sup> Stern, Jessica: "El Terrorismo Definitivo"; primera edición editorial Granica, 2001, , España, pág. 33.

<sup>5</sup> Chomsky, Noam: "El Terror como Política Exterior de Estados Unidos"; Traducido por Carlos Abouseiman, Buenos Aires, Libros del Zorzal, 2001, pág. 35.

El profesor Cuello Calón lo define como: "La creación mediante la ejecución repetida de delitos, de un estado de alarma o de terror en la colectividad o en ciertos grupos sociales, para imponer o favorecer la difusión de determinadas doctrinas sociales o políticas".

Para Jiménez de Asua: "El terrorismo es más bien un crimen o serie de crímenes que se tipifican por la alarma que producen, ordinariamente motivada por los medios de estrago que suele usar el terrorista".

Edgardo Pace, decía: "El terrorismo es una doctrina política que se funda en el terror en sus procedimientos para alcanzar los fines determinados. El terrorismo no es por lo tanto un fin sino un medio. Su historia es tan antigua como la de la humanidad. Hay muchas formas de terrorismo como son:

- 1.- El físico;
- 2.- El psicológico;
- 3.- El religioso;
- 4.- El político, etc.

El terrorismo, es en suma la dominación por medio del terror, en todo caso, procede de una manera coercitiva, no dialoga y se impone por violencia".<sup>6</sup>

La idea inicial que nos surge de lo dicho por el autor citado, es que el terrorismo es un medio a través del cual se alcanzan fines; y lo que debemos resaltar de la cita anterior, es esa forma de expresión, que puede realizarse a través de medios físicos, psicológicos, religiosos, políticos, etc., ese es el punto que consideramos, en el sentido de que la manifestación del terrorismo no sólo se da por medios violentos como lo asegura el artículo 139 del Código Penal Federal, y por lo tanto va a ser exageradamente general.

---

<sup>6</sup> Pace, Edgardo: "Terrorismo", dentro de, "Enciclopedia Jurídica Omeba"; Tomo XXVI, sin fecha de edición, editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina; pág. 155.

De tal manera, que desde el punto de vista del Derecho Penal, el terrorismo se manifiesta mediante la ejecución repetida de actos por los cuales se crea un estado de alarma o temor en la colectividad o en ciertos grupos sociales y políticos.

Es entonces, cuando la sociedad debe defenderse, y el Estado crea figuras penales para tratar de reprimir este tipo de conductas.

Es importante hacer hincapié en que el definir al terrorismo no es un mero ejercicio académico, puesto que la definición que adoptemos determina la naturaleza misma de los datos que debemos recolectar y analizar, los que a su vez, inciden sobre nuestra capacidad para interpretar las tendencias y predecir su probable evolución. La forma como definamos el terrorismo condiciona igualmente en gran medida nuestra reacción frente a él.

Definitivamente las situaciones y circunstancias que se están planteando, nos sugieren que la idea de terrorismo, puede llevarse a cabo en cualquier parte del mundo, y por lo mismo, debemos considerar algunos otros conceptos, para que de esta manera podamos observar una idea generalizada de esta figura.

Como consecuencia de lo anterior, vamos a observar la definición de terrorismo desde el punto de vista del Derecho Internacional, tanto en la Organización de las Naciones Unidas, como en la recién creada Corte Penal Internacional, la cual a través del Estatuto de Roma va a generar una idea sobre lo que es el terrorismo, y que a continuación se señala.

### **1.1.1.- DEFINICIÓN INTERNACIONAL DE TERRORISMO.**

El terrorismo se ha convertido en un serio problema a nivel mundial, por lo que las principales entidades internacionales se han ocupado de estudiar sus causas y de dictar medidas para combatirlo. Entre los principales organismos que

han desarrollado una mayor labor en contra del terrorismo encontramos a: la Asociación Internacional de Derecho Penal, Sociedad de las Naciones, Organización de las Naciones Unidas, Organización de Aviación Civil Internacional, Organización de los Estados Americanos y el Consejo de Europa.

El terrorismo internacional ha sido identificado con imperialismo, colonialismo, lucha por la libertad nacional, guerra de independencia y terrorismo exterior apoyado por el Estado. Con este término se ha tratado de definir también la promoción o la protección de este tipo de organizaciones armadas por parte de gobiernos extranjeros, o bien la colaboración entre grupos terroristas de diversa nacionalidad.

Eduardo González Calleja refiere: "Otro fenómeno ligado a la internacionalización del terrorismo es la estrecha colaboración que se ha establecido en ocasiones entre grupos revolucionarios de distintos países. En 1972, ETA (Euzkadi ta Askatasuna –País Vasco y Libertad-), firmó comunicados conjuntos con la organización Palestina Fatah, la guerrilla Kurda, el Frente de Liberación Bretón y el IRA (Irish Republican Army. Irlanda y Reino Unido). Las BR (BrigateRosse. Italia) han colaborado con la RAF (Rote Armeefraktion – Fracción del Ejército Rojo- República Federal Alemana), AD (Action Directe. Francia), la OLP (Organización para la Liberación de Palestina) y con el terrorista internacional Ilitch Ramírez Sánchez".<sup>7</sup>

El autor Manuel Diez de Velasco, hace alusión a lo siguiente: "Con frecuencia creciente se manifiesta en el mundo ciertas formas de violencia que ponen en peligro o causan la pérdida de vidas inocentes, o comprometen la libertad de las personas. Dichos actos, cuando se proyectan intencionalmente, suelen englobarse genéricamente en la expresión terrorismo internacional".<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> González Calleja, Eduardo: "El Terrorismo en Europa"; primera edición, Madrid, Arco Libros, S.L., 2002, pág. 79.

<sup>8</sup> Diez de Velasco Vallejo, Manuel: "Instituciones de Derecho Internacional Público", Tomo 1, Doceava edición, editorial Tecnos, 2000, Madrid España, pág.771.

Por terrorismo internacional se entiende "El empleo o uso de la violencia para lograr determinados objetivos políticos, sociales o económicos en las relaciones internacionales".<sup>9</sup>

El Manual de Campo del Ejército de los Estados Unidos define terrorismo internacional como: "El uso ilegal de o amenaza de usar la fuerza o violencia contra individuos o propiedades para ejercer coerción o intimidar gobiernos o sociedades, frecuentemente para lograr objetivos políticos, religiosos o ideológicos".<sup>10</sup>

Para el autor Pontara un acto terrorista es: "Una acción llevada a cabo como parte de un método de lucha política, que aspira a influir, conquistar o defender el poder del Estado, y que implica el uso de violencia extrema (muertos o heridos contra personas inocentes, no combatientes".

Evidentemente que la necesidad de las relaciones internacionales y las implicaciones políticas que normalmente acarrear los comportamientos del acto terrorista, van a generar que cada uno de los países, deban de preocuparse por el hecho de que exista un régimen de competencia, a través del cual pueda lograrse una legislación apropiada que trate de detener los esquemas terroristas en el mundo.

De ahí, que surge la necesidad de establecer convenios y tratados para prevenir y reprimir el terrorismo.

La Asociación Internacional de Derecho Penal en su tercera conferencia, efectuada en Bruselas, Bélgica, en 1930, empleó por primera vez la palabra terrorismo. En su tercera reunión celebrada en Madrid, en octubre de 1933, se adoptó un proyecto de regulación de los delitos de terrorismo, que comprendía los siguientes tipos: "1.- El que con el propósito de destruir toda organización social

---

<sup>9</sup> Martínez Carvajal, María Elena Op Cit, pág. 3082.

<sup>10</sup> "Manual del Campo del Ejército de los Estados Unidos"; Estados Unidos.

haya empleado un medio cualquiera adecuado para aterrorizar a la población; 2.- El que a sabiendas haya fabricado, detentado, introducido o transportado materias u objetos destinados a cometer la infracción prevista en el artículo precedente; 3.- El que públicamente y por cualquier medio haya incitado a cometer la infracción prevenida en el artículo 1º. o hecho la apología de esta infracción o de su autor; 4.- El que haya formado parte de una asociación o de un pacto establecido con el fin de cometer la infracción prevista en el artículo 1º."

La Sociedad de las Naciones Unidas abordó la cuestión en 1934, con motivo del asesinato de Alejandro I de Yugoslavia y del Presidente del Consejo de Francia, Luis Barthou, desde su fundación la Organización de las Naciones Unidas se ha ocupado del terrorismo internacional en múltiples proyectos, estudios, declaraciones y resoluciones, entre ellos podemos encontrar dos Convenios para la prevención y represión del terrorismo (1937), firmados por 24 países pero no fueron ratificados por el número de países signatarios exigidos por la propia convención, por lo que no llegó a entrar en vigor. Los actos terroristas se definen como "hechos criminales cuya finalidad o naturaleza es provocar el terror entre personas determinadas, entre grupos o en el público". Se incluye el terrorismo entre los delitos que dan lugar a la extradición. Se crea un Tribunal Internacional para la represión del terrorismo estatal".

En cuanto a la Organización de las Naciones Unidas, el Convenio sobre el Estatuto de los Refugiados del 25 de julio de 1951 excluye de su ámbito de protección a los autores de delitos contra la paz, de guerra o contra la humanidad (terrorismo de Estado) y a los autores de graves delitos comunes o de actos contrarios a las finalidades y principios de las Naciones Unidas (lo que puede hacerse extensivo a los autores de actos de terrorismo en general).

El Proyecto de Código de Delitos Contra la Paz y la Humanidad, adoptado por la Comisión de Derechos Internacional de Naciones Unidas en 1954, considera que tiene esa naturaleza el hecho de que las autoridades de un Estado

empresan o apoyen actividades terroristas, o toleren actividades organizadas, encaminadas a la perpetración de actos terroristas en otro Estado.

Para 1972 el Comité Jurídico de la Asamblea General de las Naciones Unidas inició las tareas para una definición de terrorismo internacional, tomando en cuenta que son actos terroristas:

- a) Aquellos encaminados en contra de las personas que gozan de privilegios e inmunidades concedidos por el Derecho Internacional, tales como Jefes de Estado o de Gobierno, miembros de servicios diplomáticos o consular, etc.
- b) Cualquier actividad que tenga como propósito el secuestro de aeronaves comerciales y
- c) Considerando que quien exporta terrorismo exporta violencia.

En cuanto al Consejo de Europa, el Convenio para la represión del terrorismo de 27 de enero de 1977, mismo que resulta complementario del Convenio Europeo de Extradición del 13 de diciembre de 1957, excluye de la consideración de delito político a efectos de extradición una serie de actos terroristas, como son las infracciones comprendidas en el campo de la aplicación de los convenios de la Haya 1970 y Montreal 1971, sobre captura ilícita de aeronaves y actos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil; las infracciones graves constitutivas de ataques graves contra la vida, integridad corporal o libertad de las personas que tengan derecho a protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos, el secuestro o toma de rehenes; la utilización de bombas, armas de fuego y cartas explosivas que representen un peligro para las personas, y la tentativa o participación en cualquiera de las infracciones mencionadas.

Los elementos fundamentales a través de los cuales se genera la idea del terrorismo, resultan de la misma lucha de los países dominantes sobre los países dominados.



Razón por la cual se llega a encausar continuamente este tipo de actividades en base a cuestiones fundamentalistas, pero que en sí, contienen una respuesta a las agresiones de los países que a través de la guerra o de la intervención, someten a otros países.

Caso concreto, los Estados Unidos y Reino Unido quienes tienen supeditados a otros países como lo son Irak y Afganistán, a los cuales les están extrayendo y explotando sus recursos naturales. A cambio, los nativos de esos países responden con lo que pueden, a los países capitalistas que son de alguna manera invasores.

Por esa razón, se va fijando desde el punto de vista internacional, implicaciones legales a través de las cuales, los actos terroristas son duramente reprimidos, puesto que son aislados.

De ahí que, dentro de lo que es el ámbito internacional, se van firmando continuamente diversos convenios internacionales para lograr perseguir a los terroristas, pero, no se firman convenios internacionales para lograr reprimir las invasiones de los países capitalistas hacia los países subdesarrollados para explotar sus recursos naturales.

Por lo que hay una desproporción injusta, y el origen y motor principal del terrorismo mundial, es la misma invasión por parte de los países conquistadores.

Como se advierte, en el plano internacional la lucha jurídica contra el terrorismo apenas ha rebasado el nivel de los buenos propósitos, las declaraciones de principio, el estudio y la documentación, y la firma de Convenios multilaterales que en muchos casos ni siquiera llegan a entrar en vigor. Nada nuevo, después de todo, por lo que al Derecho Internacional se refiere.

### **1.1.2.- DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.**

Díaz Muller, comenta que: "Con la creación de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1945, se dio vida a una nueva organización mundial, deseosa de preservar a la humanidad del flagelo de la guerra".<sup>11</sup>

No sólo en la Organización de las Naciones Unidas se ha discutido el caso de lo que es el terrorismo mundial, sino también ha tenido diversos foros a través de los cuales, se ha tratado de discutir la situación principal del terrorismo, para poderlo aniquilar.

Esto se ve reflejado en la Cumbre sobre el terrorismo en Madrid, llevada a cabo el 8 de marzo de 2005, donde Kofi Annan ofrece la propuesta de una definición creada por los expertos de la ONU, diciendo: "Terrorismo es cualquier acto destinado a causar la muerte o lesiones a un civil o un no combatiente cuando el propósito de dicho acto sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo". En la definición no se recogen los actos contra militares o miembros de las fuerzas de seguridad.

En la Asamblea General de la ONU, se pusieron de manifiesto dos puntos de vista radicalmente opuestos. Por un lado, la posición de los países occidentales, teniendo a la cabeza a los Estados Unidos, por otro el llamado tercer mundo que luchaba a través de las armas contra la dominación colonial imperialista. Para los occidentales no existía ninguna diferencia entre terrorismo y lucha de liberación, lo que dificultó, más allá de una definición jurídica, todo intento de encuadrar la palabra terrorismo.

Al discutir el problema del terrorismo internacional en 1972-1973 en la ONU, los juristas burgueses insistieron también en aprovechar el planteamiento

---

<sup>11</sup> Díaz Muller, Luis: "Derecho de la Ciencia y la Tecnología del Desarrollo"; primera edición, Editorial Porrúa, México, 1995.

del problema en favor de sus intereses de clase: Declarar legítima la lucha de liberación nacional, extender el concepto de "acto terrorista" a acciones que se realizan en el marco de la lucha de liberación nacional.

"La Asamblea General condena firmemente los actos de represión y de terrorismo que los regímenes coloniales, racistas y extranjeros siguen practicando, privando a los pueblos de su derecho legítimo a la autodeterminación e independencia y de otros derechos y libertades fundamentales del hombre".<sup>12</sup>

Así tenemos que el autor Ramón Brito Moncada al explicar estas situaciones dice: "Aunque los trabajos para llegar a una reglamentación satisfactoria sobre el terrorismo, todavía no logran una universalidad regional, hay que hablar de ellos. Primero, hay que señalar el Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo, firmado en la Ciudad de Washington, el 2 de febrero de 1971 bajo los auspicios de la OEA; Convenio Europeo para la represión del terrorismo, firmado el 27 de enero de 1977 en el marco del Consejo de Europa. En el segundo ámbito deben mencionarse una serie de convenios que abarcan diversas y concretas manifestaciones del terrorismo internacional; el Convenio de Nueva York para la prevención y castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, del 14 de diciembre de 1973; los Convenios de Tokio sobre infracciones y actos cometidos a bordo de aeronaves del 14 de septiembre de 1963; de la Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves del 16 de diciembre de 1970 y el de Montreal para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil del 23 de septiembre de 1971; el Convenio de Nueva York contra la toma de rehenes, del 17 de diciembre de 1979 y el Convenio de Roma para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, del 10 de marzo de 1988".<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Resolución 3034, de 1972, párrafo primero, de la Asamblea General de la ONU.

<sup>13</sup> Brito Moncada, Javier Ramón; "Derecho Internacional"; segunda edición, editorial Lus, México, 2003, pág. 68.

Evidentemente, que la cooperación internacional y la asistencia judicial funcionan mucho mejor en los países desarrollados, que en los países rezagados, que muchas de las veces tienen poca infraestructura cultural, y por lo mismo son duramente dominados y aplastados y con esto, sus recursos naturales son aprovechados por los países altamente desarrollados.

Así tenemos como en lo que es la ONU, se ha de llevar a cabo para el 17 de julio de 1998, la llamada Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de la Corte Penal, en ésta se establece el llamado Estatuto de Roma, en donde ya se fija una cierta organización para poder lograr un control jurisdiccional sobre los graves crímenes que constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.

En el preámbulo de este Estatuto de Roma se puede leer lo siguiente: "Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular que los Estados se abstendrán de recurrir a la amenaza y al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas".<sup>14</sup>

Nótese como la Organización Internacional trata de llevar a cabo una mayor y mejor compenetración, a través de la cual, todo lo que es invasión quede debidamente condenada y además protegida, esto es: "invado a tu país subdesarrollado y no me hagas nada en contra".

---

<sup>14</sup> ONU, "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional"; 17 de julio de 1998, pág.1.

Esos países pequeños, al no tener armamento para defenderse, sigue la guerra por medio del terrorismo en los países que participaron como es el último caso de España, en donde, evidentemente, tuvieron que salir los españoles de Irak, por los diversos atentados terroristas, sufridos en la Península Ibérica.

Como consecuencia de lo anterior, los actos terroristas no se pueden tomar como la respuesta en guerra o bien la guerra de guerrillas o alguna otra circunstancia parecida, sino simple y sencillamente, se le nombra como terrorismo, puesto que así lo han dispuesto los países que hacen la guerra, envenenan, atrapan y conquistan y esperan que el pueblo conquistado, no levante ni siquiera la voz en contra de los actos de violencia que se llevan a cabo en contra de sus Naciones.

Por otro lado, se responsabiliza a la ONU de la impunidad de los terroristas: por cuanto no existe una definición exacta de la lucha por la autodeterminación y la liberación nacional, en ocasiones resulta difícil decidir como clasificar determinadas acciones como terroristas o como actos de lucha liberadora.

De ahí, que en términos generales, podemos empezar a considerar al terrorismo, como una repuesta directa a lo que sería el sometimiento por guerra o por intervención de un país, y en este momento, pudiésemos tratarlo como una extensión de la guerra a la cual podríamos llamarle guerrilla.

### **1.1.3.- EN LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.**

Como de alguna manera habíamos dicho en el inciso anterior, los países van a generar una convención llamada la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, aprobada el 17 de julio de 1998.

Esta Conferencia básicamente instituye la Corte Penal Internacional, que será una institución permanente y que estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con su propio Estatuto.

Evidentemente que tiene un carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales; y la competencia y funcionamiento de la Corte se regirá por las disposiciones exclusivamente del Estatuto.

La Corte está vinculada con las Naciones Unidas por acuerdo, de tal manera, que la Corte tiene personalidad jurídica internacional y podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad exclusivamente con el Estatuto, en acuerdo especial en el territorio de cualquier Estado.

Así, la competencia de la Corte se va a limitar a los delitos más graves que sufre la comunidad internacional como son:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra; y
- d) El crimen de agresión.

Evidentemente, que la matanza de los miembros de un grupo o el sometimiento internacional del grupo a condiciones de existencia de destrucción física, generan lo que se conoce como el genocidio.

En lo respectivo al terrorismo no fue posible llegar a una definición exacta de sus características, por lo que quedó excluido de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, no sin acotar que las consecuencias de un acto terrorista pueden ser considerados como crimen de lesa humanidad.

Como consecuencia, es preciso considerar como es que la violencia fundamentalista puede expresarse en un sinnúmero de conductas, que definitivamente como hemos dicho, son muy generales y con la nueva tecnología, se van generando diversas formas de llevar a cabo el terrorismo hacia otros países.

Así el autor Raúl Goldstein, ha establecido una definición de lo que es el acto terrorista a la luz de la Corte Penal Internacional, sosteniendo que: "Derivado del Estatuto de Roma, los delitos de lesa humanidad generan diversas conductas de asesinato, de exterminio, de esclavitud, de encarcelamiento, de tortura, de violación, de persecución, desaparición forzosa de personas, del crimen de apartheid, así como otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente graves sufrimientos o atenten gravemente con la integridad física o la salud mental.

La consecuencia es considerar al terrorismo como un delito contra la seguridad pública caracterizado por actos de violencia calificados por el medio empleado, generalmente consisten en explosivos, sustancias incendiarias o armas adecuadas para grandes estragos, y cualquier medio capaz de perturbar gravemente los servicios públicos.

Su finalidad primordial es perturbar el orden, atemorizar a la sociedad o a ciertos grupos o a realizar venganzas o represalias para desintegrar el régimen político o social imperante".<sup>15</sup>

Dentro de los crímenes de lesa humanidad, se puede englobar el terrorismo, pero en términos generales pudiésemos considerarlo también dentro de lo que son los crímenes de guerra, puesto que, el hecho de hacerse explotar el hombre bomba, resulta por la protesta específica que hace respecto de la intervención que los países industrializados han llevado a cabo en su país.

---

<sup>15</sup> Goldstein, Raúl: "Derecho Penal y Criminología"; editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, traducción 2003, pág. 626.

Razón por la cual, evidentemente, pudiésemos también pensar que es una extensión de una guerra pequeña o bien una cierta guerrilla.

Como consecuencia de lo anterior, las organizaciones internacionales, están totalmente controladas por los países industrializados que son los que gobiernan, y son los que imponen el Derecho y las reglas a su antojo por eso mismo, surge esa circunstancia de condenar al terrorismo como una forma delictuosa de un crimen de lesa humanidad, en vez de una respuesta directa a lo que sería la intervención de una guerra con un país, que por no tener armas suficientes, ven en el terrorismo la posibilidad de defenderse o cuando menos contestar el ataque.

## **1.2.- ANTECEDENTES DEL TERRORISMO.**

El concepto de terrorismo ha evolucionado a lo largo de los siglos. Sus primeras raíces se encuentran en el asesinato. El regicidio y el tiranicidio. En relación con esto cabe mencionar tres organizaciones terroristas de especial importancia, que actuaban internacionalmente, los sicarios zelotes, los asesinos y estranguladores, todos ellos inspirados en convicciones religiosas, aunque estas agrupaciones se valían de armas muy primitivas como la espada, el lazo y el puñal.

Los sicarios zelotes, un grupo judío surgido en el siglo I de la era cristiana, en un comienzo se limitaron a cometer asesinatos aislados, su objetivo era provocar una sublevación masiva contra los griegos que ocupaban Judea y contra los romanos que dominaban tanto a griegos como judíos.

Los asesinos ismaelitas nazaríes, actuaron entre los años 1090 y 1275, su propósito, al igual que el de algunos grupos contemporáneos de extremistas islámicos, era difundir una versión purificada del islamismo, y su técnica consistía en apuñalar a la víctima a plena luz del día. Los miembros de este grupo eran de



tal fanatismo que consideraban sus propias vidas como ofrendas de sacrificio y dirigían sus ataques contra políticos o líderes religiosos que se negaban a aceptar las nuevas enseñanzas. Este grupo llegó a representar una seria amenaza para los gobiernos de varias naciones, entre ellas el imperio instaurado en Persia y Siria por la dinastía turca de los seliúcidas.

La secta de los estranguladores asoló a la India durante un periodo de seiscientos años como mínimo y sólo pudieron ser erradicados definitivamente en el siglo XIX. Elegían como víctimas a los extranjeros, a quienes estrangulaban y robaban para luego enterrar sus miembros mutilados. El objetivo principal de los estranguladores era ofrendar vidas humanas a Kali, la diosa negra de la destrucción, y prolongar la agonía de las víctimas en la creencia de que su sufrimiento era grato a la diosa.

El autor Francesco Carrara, nos ofrece la explicación siguiente: "La primera mutación aparece con los pueblos más antiguos y llega hasta la Roma Republicana. El segundo abarca desde el Imperio Romano hasta 1876 y el tercero, contemporáneo, que comprende desde 1876 hasta la aparición de los códigos modernos. En éste surge: la nueva noción del delito político, transformado en el título de los delitos contra la seguridad del Estado, con su división de ofensas a la seguridad interna y externa de la Nación".<sup>16</sup>

Al parecer, las culturas más antiguas, utilizaban ya las posibilidades terroristas, para lograr sus propósitos.

De tal manera, que se va casi regionalizando la actitud terrorista, en virtud de que los diversos países van consolidando su poder y por supuesto sus fronteras.

---

<sup>16</sup> Carrara, Francesco: "Programa de Derecho Criminal"; cuarta reimpression, editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 2000, pág. 316.

Como teoría tenemos que el choque de ideas democráticas, liberales, anticlericales, socialistas, etc., van creando su propio espacio, y van siendo hegemónicos e imperialistas, y por lo tanto la respuesta sobreviene a través de un ataque terrorista por la cuestión de que no tiene la infraestructura necesaria para poder contar con un ejército completo.

Ahora bien, para darnos una idea generalizada de la forma en que el terrorismo se ha desarrollado, quisiéramos anexar una cronología en la que se va observando que a partir de 1960, las actitudes armadas van teniendo presencia en diversos foros de los gobiernos de los Estados del mundo.

### **CRONOLOGÍA**

1960:	Ernesto Che Guevara: La guerra de guerrillas.
1961:	Frantz Fanon: Les damnés de la terre.
9-X-1967:	Che Guevara es abatido en Bolivia.
22-III/20-VI-1968:	Disturbios estudiantiles y oleada de huelgas en Francia.
2-VIII-1968:	Asesinato del inspector Melitón Manzananas, primera víctima mortal del ETA.
21-VIII-1968:	Intervención militar del pacto de Varsovia en Checoslovaquia.
12-XII-1969:	Bomba en la Banca dell'Agricoltura de la Piazza Fontana de Milán, primer atentado terrorista en Italia: 12 muertos y 107 heridos.
I/II-1970:	Carlos Marighella: Minimanual de la guerrilla humana.
30-I-1972:	Bloody Sunday en Londonderry: 14 muertos en una manifestación de la minoría católica contra los internamientos administrativos.
3/5-IX-1972:	Masacre de terroristas de Septiembre Negro y de rehenes israelíes en el aeropuerto de Furstenfeldbruck (Munich), durante los juegos olímpicos.
1/2-V-1973:	Primeros atentados mortales del FRAP.
25-VII-1973:	Ley sobre medidas urgentes en Irlanda del Norte.
20-XII-1973:	Atentado mortal de ETA contra el almirante Carrero Blanco.
1974:	Régis Debray: La critique des armes.
2-III-1974 :	Ejecución de Salvador Puig Antich, miembro de los Mil.

- 21-XI-1974: Dos artefactos colocados por el PIRA causan 20 muertos y 180 heridos en dos pubs de Birmingham.
- 22-V-1975: Ley Reale en Italia.
- 27-IX-1975: Fusilamiento de tres miembros del FRAP y dos miembros de ETA. Oleada de protestas contra el régimen de Franco en toda Europa.
- 21-XII-1975: Secuestro de los ministros de la OPEP en Viena por el FPLP.
- 9-V-1976: Muerte de Ulrike Meinhof.
- 27-I- 1977: El Consejo de Europa aprueba el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo.
- 5-IX-1977: La RAF secuestra a Hans Martín Schleyer.
- 13-X-1977: Secuestro de un Boeing 737 de la Lufthansa por el FPLP.
- 18-X-1977: Muerte en prisión de Andreas Baader, Gudrun Ensslin y Jan-Carl Raspe.
- 24-I-1977: El GRAPO secuestra al general Villaescusa. Asesinato de cinco abogados laboristas en un despacho de la calle Atocha de Madrid por un grupo de pistoleros de extrema derecha.
- 16-III-1978: Las BR secuestran en Roma a Aldo Moro, presidente de DC, cuyo cuerpo es encontrado el 9-V-1978.
- 27-VIII-1979: El IRA asesina a lord Mountbatten en las costas de Irlanda.
- 4-XII-1979: Acuerdo de Dublín entre los gobiernos de la Comunidad Europea sobre coordinación de la lucha antiterrorista.
- 2-VIII-1980: Atentado neofascista en la estación de Bolonia: 85 muertos y 203 heridos.
- 26-IX-1980: Atentado neonazi en el Oktoberfest de Munich.
- 23-II-1981: Golpe de estado fallido en España.
- 13-V-1982: Atentado de Alí Agca contra Juan Pablo II.
- 29-V-1982: Ley para la Defensa del Ordenamiento Constitucional en Italia.
- 12-X-1984: Atentado con explosivo del IRA durante la celebración del congreso de partido tory en el Grand Hotel de Brighton: 5 muertos y 30 heridos.
- 23-XII-1984: Atentado neofascista al expreso Nápoles-Milán: 16 muertos.
- 26- XII-1984: Ley Antiterrorista en España.
- 7-X-1985: Secuestro del Achille Lauro por el FPLP.
- 28-II-1986: Asesinato de Olor Palme, primer ministro sueco.
- 15-IV-1986: Bombardeo norteamericano sobre Trípoli y Bengasi en represalia por la implicación del gobierno libio en actividades terroristas.

9-IX-1986:	Ley antiterrorista en Francia.
17-I-1991:	Inicio de la operación "Tormenta del Desierto".
28-II-1991:	Liberación de Kuwait.
13-VI-1991:	Comienzo de la guerra civil en Yugoslavia.
19-VIII-1991:	Golpe de estado fallido en Rusia.
23-IV-1993:	Atentado del IRA contra la Torre Natwest de Londres.
13-IX-1993:	Acuerdo de Paz palestino-israelí.
15-XII-1993:	Declaración conjunta angloirlandesa de Downing Street.
31-VIII-1994:	Alto al fuego del IRA.
11-XII-1994:	Invasión Rusa de Chechenia.
15-IV-1995:	Atentado de ETA contra José Ma. Aznar.
21-IV-1995:	Atentado de Oklahoma.
9-II-1996:	Ruptura de la tregua por el IRA con un atentado en el rascacielos londinense Canary Wharf.
11-VII-1997:	Asesinato de Miguel Ángel Blanco.
20-VII-1997:	Nuevo alto al fuego de IRA.
10-IV-1998:	Acuerdos de Stormont.
15-VIII-1998:	Atentado del IRA Auténtico en Omagh.
16-IX-1998:	Anuncio de una tregua por parte de ETA.
28-XI-1999:	Ruptura de la tregua por ETA.
29-XI-1999:	Puesta en marcha de las instituciones autónomas en el Ulster y constitución de un gobierno autónomo de coalición.
12-XII-2000:	Pacto antiterrorista PP-PSOE.
11-IX-2001:	Atentados terroristas en los Estados Unidos.
24-X-2001:	El IRA anuncia el inicio de su desarme.

### **1.2.1.- MEDIO ORIENTE.**

Sin duda alguna, en la actualidad, la concentración más simbólica de lo que es el terrorismo mundial se encuentra en el llamado Medio Oriente.

Los orígenes de la ola terrorista que se inició en la década de 1960 pueden remontarse al conflicto que en el Oriente próximo enfrentaba a las Naciones Árabes contra Israel. A finales de la década de 1940, algunos grupos radicales judíos, como Stern y el Irgan Tzavaí Leumí, utilizaron el terrorismo contra las comunidades árabes y otros grupos en su lucha por la independencia de Israel.

Durante y después de la década de 1960, sus adversarios árabes decidieron utilizar el terrorismo de forma mucho más sistemática. La expulsión de guerrillas palestinas de Jordania en septiembre de 1970, fue conmemorada con la

creación de un brazo terrorista extremista llamado Septiembre Negro. La Organización para la Liberación de Palestina (OLP) llevó a cabo operaciones terroristas y de comando tanto en Israel como en diversos países del mundo.

Esta situación, refleja el hecho de que en tan sólo veinte años, existan organizaciones como son:

- 1.- Al Qaeda;
- 2.- Sharone;
- 3.- Netanyahu;
- 4.- Los católicos, judíos y musulmanes;
- 5.- El desalojo de los palestinos;
- 6.- La guerra civil en Irak;
- 7.- y otras organizaciones.

Tal vez el foco de infección en esta zona, serían los judíos israelitas, que llegado el momento al lograr su espacio territorial afectaron totalmente a los Palestinos. La falta de identidad con la raza del árabe al judío, ha provocado continuas luchas entre estos pueblos.

El autor Osmanczyk cuando nos habla en general de estas situaciones, alude a lo siguiente: "La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en un debate dentro comité jurídico, y respecto de lo que fuese el terrorismo en Medio Oriente, determinó básicamente tres puntos:

- 1.- Es una actividad contra las personas que se benefician de la protección del Derecho Internacional como jefes de Estado o miembros de servicios diplomáticos;
- 2.- Es una actividad encaminada al secuestro de aviones de pasajeros;

3.- La exportación del terrorismo, la exportación de la violencia, resulta ser en sí un acto hostil".<sup>17</sup>

Todo lo que es Arabia Saudita tiene grandes problemas a través de los cuales, se va a generar la necesidad de intervención de países como los Estados Unidos en la zona.

Como consecuencia de lo anterior, surge el hecho de que un país extranjero que está lo suficientemente lejos; intervenga en lo que ellos nombran conflictos domésticos, genera esa revuelta y esa inconformidad, que hasta en la ONU se ha tratado de arreglar, pero no llega a tener una respuesta contundente dicho arreglo, en virtud de que el mundo Árabe principalmente presenta una gran resistencia para todo lo que es la expansión de los israelitas en la zona.

Saddam Hussein, y demás líderes políticos islámicos que ahora tratan de lograr un cierto acuerdo de paz con los mismos israelitas, pues han propiciado continuamente, los ataques terroristas hacia Europa principalmente en los que países como Francia, España e Inglaterra, han tenido que pagar la cuota de la guerra y acompañar a los Estados Unidos hacia la guerra.

Así, los Palestinos e Israelitas, y la necesidad de un acoplamiento territorial, es lo que provoca necesariamente la intervención de los Estados Unidos en forma bélica, y la respuesta de la comunidad Árabe, hacia este tipo de intervenciones, que debido a su pequeña infraestructura, no pueden responder con tecnología nuclear o con las grandes tecnologías bélicas que los Estados Unidos tienen.

### **1.2.2.- EUROPA OCCIDENTAL.**

Hacia finales del siglo XIX, Europa fue escenario de una serie de asesinatos que causaron gran conmoción. Anarquistas y revolucionarios atacaron

---

<sup>17</sup> Osmanczyk, E.J.: "Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas"; quinta edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2001, pág. 1024.

ha la realeza, miembros de la aristocracia y funcionarios de gobierno, inspirando gran temor entre la élite gobernante. En 1878, hubo atentados terroristas contra el emperador de Alemania y los reyes de España e Italia. En la década de 1890, conocida como la época de las bombas, los jefes de Estados morían alrededor de uno por año: el Presidente Carnot fue asesinado en Francia en 1894, el Primer Ministro Español en 1897, la Emperatriz de Austria en 1898 y el Rey de Italia en 1900.

Durante el periodo del terrorismo ruso, algunos miembros exaltados de un grupo populista denominado Zemlya I Volya (Tierra y Libertad) fundaron la organización terrorista Narodnaya Volya (La voluntad del Pueblo), responsable de numerosos asesinatos políticos cometidos entre 1879 y 1881, que culminaron en la muerte del Zar Alejandro II en 1881, la violencia terrorista siguió en aumento en Rusia, preparando así el terreno para la aparición del Estado - gendarme. El terrorismo de fines del siglo XIX y comienzos del XX plasmó un modelo de brutalidad que se transformó en el modus operandi de los dos últimos reinados de los romanos y del régimen soviético.

Europa Occidental ha sido el territorio donde más a pegado el terrorismo mundial. Principalmente Francia, ahora España y por supuesto Inglaterra, son los que han pagado la cuenta por acompañar a los Estados Unidos hacia la guerra en contra del mundo Árabe.

Así, a través de los diversos procesos de integración que todos conocemos de la Unión Europea, ahora se está tratando de luchar en contra del terrorismo.

El autor Eduardo González Calleja, cuando nos ofrece un comentario sobre el particular, dice lo siguiente: “La lucha frente al terrorismo revolucionario y contrarrevolucionario europeo siguió una misma línea de cooperación internacional iniciada en fases anteriores especialmente en 1912, con la Conferencia de Berlín, en donde se asentaron las bases para la celebración en

Mónaco en 1914 del primer congreso de policía judicial, donde se creó una comisión internacional que no logró poner en marcha el proyecto a causa del estallido de la gran guerra. La colaboración policial surgió tras la conferencia internacional celebrada en Viena en 1923 y fue operativa en el ámbito europeo hasta 1938, cuando tuvo que abandonar sus actividades a causa de la tensión que desembocó en la Segunda Guerra Mundial. INTERPOL fue definitivamente creada en un congreso celebrado en Bruselas en 1946".<sup>18</sup>

Sin lugar a dudas, la evolución en Europa, en donde sobrevinieron diversas guerras, generó que la lucha contra el terrorismo se transforme completamente.

Así, encontramos algunos puntos específicos que definitivamente darían a cada uno de los países una aportación para fomentar el terrorismo y frente a esto, la necesaria satisfacción bélica de los países ofendidos.

Nos referimos principalmente a Medio Oriente, debido a que terminando la Segunda Guerra Mundial, los Estados Unidos e Inglaterra se apresuraron a organizar a la ONU, y ésta última estableció una resolución a través de la cual divide a Palestina en dos, esto definitivamente ofende al mundo árabe, y puesto que no tenían ni tienen los recursos suficientes para armar un ejército formal se dedicaron al terrorismo.

En una información dada por Internet, podemos encontrar lo siguiente: "El Tratado de Ámsterdam ha introducido en el artículo 29 del Tratado de la Unión Europea una mención explícita a la lucha contra el terrorismo, autorizando de esta forma a los Estados miembros a adoptar posiciones comunes, decisiones, decisiones marco y convenios dirigidos a luchar de forma más coordinada contra este fenómeno.

---

<sup>18</sup> González Calleja, Ob cit, pág. 24.



También se ha previsto que la coordinación de la lucha contra el terrorismo corra a cargo de la Oficina Europea de Policía. El convenio por el que se instituye a Euro pool entró en vigor el primero de octubre de 1998, y la cooperación policial en materia de terrorismo ha empezado a funcionar bajo su defensa del primero de enero de 1999".<sup>19</sup>

Hemos observado como la organización internacional, trata de lograr un cierto consenso, para que a partir de éste, el terrorismo, pueda constituirse como una forma definitivamente regulada por los Códigos Penales de cada uno de los Estados.

En el caso de Europa, evidentemente que el Tratado de la Unión Europea, en su artículo 29 como lo dice la información de Internet, va a tratar de lograr esa misión, para que de esta manera, se logre un frente unido contra el terrorismo.

En esa misma nota, puede leerse: "La recepción en la codificación moderna de los delitos de terrorismo la encontramos en los llamados delitos de intimidación pública, porque evidentemente este tipo de transgresiones trae aparejado el temor en grupos sociales o políticos o en una determinada población. Sin embargo, en otras oportunidades estos hechos ilícitos alcanzan total entidad y trascendencia que dan lugar a que sean considerados como delitos contra la seguridad común; son tratados conjuntamente con incendios y otros estragos".<sup>20</sup>

Independientemente de que se pueda establecer alguna reglamentación o no, se va formando un criterio específico a través del cual, se define la conducta, pero definitivamente, ésta última no encuentra una solución específica y mucho menos limitada, sigue siendo bastante general, y por lo mismo, los tipos penales deben de contemplar figuras a través de las cuales, se cree un tipo penal capaz de describir la conducta terrorista en una forma amplia.

---

<sup>19</sup> Información de Internet, sitio [www.historiasigloXX.org/europa/indexhtm](http://www.historiasigloXX.org/europa/indexhtm).

<sup>20</sup> "Idem".

### 1.2.3.- CENTRO Y SUDAMERICA.

Realmente el terrorismo en América, puede decirse que comienza a darse desde la época primitiva hasta la independencia.

Sobre de esta situación, el diccionario jurídico OMEBA considera: "En América existió un terrorismo primitivo, brutal, en los pueblos indígenas, en que dominaba la ley del más fuerte y el capricho o voluntad de los caciques y brujos.

La Inquisición actuó en casos muy particulares, llegando en contadísimas oportunidades a la pena máxima, en México y en Perú. En el resto de América fue prácticamente inexistente. El terrorismo, puede decirse que comenzó en el nuevo mundo hispano con la guerra civil que condujo a la independencia".<sup>21</sup>

Luis Gonzáles de Alba nos da una postura acerca del terrorismo en México, diciendo: "Una clase de terrorismo fue ejecutada por el ejército mexicano cuando colgaban a los cristeros en los caminos como hecho intimidatorio. Asimismo, los cristeros cometían actos de terrorismo cuando perseguían y ultrajaban a los maestros laicos que promovían la educación sexual".<sup>22</sup>

Los movimientos terroristas de Latinoamérica tuvieron sus orígenes en antiguas tradiciones de conflictos políticos localizados. La principal innovación la constituyó la creación de los llamados movimientos de guerrilla urbana, ya que las actividades terroristas se desplazaron desde el campo hasta las ciudades. Sendero Luminoso, grupo terrorista maoísta del Perú, se convirtió en uno de los ejemplos más sangrientos y famosos por el uso de tácticas muy cruentas destinadas a desestabilizar el Estado y a provocar por parte de éste medidas de represión. En la década de 1990, dentro de una tendencia existente en Italia, con rasgos específicos por la cual el crimen organizado emula a los terroristas para promover sus intereses, algunos miembros de los cárteles de la cocaína en

---

<sup>21</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, , Op cit, pág.156.

<sup>22</sup> González de Alba, Luis: "El Terrorismo en México", primera edición, Nexos, México, págs. 108-110.

Colombia utilizaron tácticas terroristas para dificultar la aplicación de las leyes orientadas a luchar contra el tráfico de drogas.

La exteriorización tipológica de la conducta terrorista se da bajo varios rubros y la situación puede cambiar de un país a otro, y como consecuencia se van a establecer diversas fórmulas adecuadas por medio de las cuales, se tratará de luchar en contra de la actividad terrorista.

Sobre esta situación podemos citar las palabras del autor Eduardo Andrade Sánchez quien nos habla del terrorismo como el crimen organizado en América y Centroamérica diciendo lo siguiente: "La imposibilidad de un acuerdo regional en Centro y Sudamérica, y la necesidad de reprimir la concepción terrorista se va afirmando una cierta liberación nacional a la luz de un movimiento civil; pero al lado de éste, se obtienen medios de terrorismo y bandidaje, que son acciones fuera de los movimientos armados de liberación.

Estas actitudes, presentan un aspecto negativo para la lucha civil y los principios que los grupos organizados persiguen por la liberación nacional".<sup>23</sup>

Como puede observarse, la necesidad de un tratado internacional, es prioritario para los diversos países que de alguna manera están luchando en contra de lo que es la práctica terrorista.

Además el autor citado ya nos expresa una situación que debemos tomar en cuenta, y esto es que independientemente de una lucha civil por la liberación del gobierno en favor del pueblo, el terrorismo, es una forma paralela a las luchas civiles, de tal naturaleza, que no constituye en sí un movimiento de liberación nacional, sino más que nada constituye una respuesta a una agresión.

---

<sup>23</sup> Andrade Sánchez, Eduardo: "Crimen Organizado"; tercera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

Pero, también puede hacerse una actitud terrorista, desde el momento en que se está llevando a cabo alguna extorsión o algún sabotaje, sin que medie la existencia de una guerra o alguna situación que lo justifique.

De ahí, que la intencionalidad en el terrorista, también debe estar evaluada en el tipo penal respectivo.

#### **1.2.4.- ESTADOS UNIDOS.**

Norteamérica tampoco estuvo exenta de violencia en la época anterior al siglo XX. La guerra de Secesión incitó al terrorismo. Los rebeldes sureños formaron una organización denominada Ku Klux Klan, tras la derrota de la Confederación Sudista en la Guerra Civil Estadounidense (1861-1865) para aterrorizar a los antiguos esclavos y a los representantes de las administraciones de la reconstrucción impuesta por el gobierno. En la década de 1880, el anarquismo se hizo presente especialmente en Chicago, donde miles de personas apoyaban las reiteradas convocatorias a derrocar al gobierno mediante la violencia.

Cuando el Presidente Mckliney fue asesinado por un presunto anarquista, el gobierno aplastó a este grupo, negando incluso el ingreso a potenciales inmigrantes que admitieran ser contrarios al gobierno constitucional.

Estados Unidos no es ajeno a las prácticas terroristas, muchas de las cuales se omite señalar o se les adjetiva como "Agravios históricos", uno de estos innumerables "Agravios históricos" del Gobierno Norteamericano ocurrió el 8 de marzo de 1985, para eliminar a Hussein Dadlallah, líder islámico relacionado con el ataque a barracas militares Estadounidenses en Beirut, una milicia libanesa

respaldada por la CIA detonó un carro bomba en el edificio donde vivía el extremista.<sup>24</sup>

Cuando el ejército norteamericano lanzó las bombas atómicas sobre Hiroshima y Nagasaki, lo hizo con la clara intención de forzar la rendición del Japón por medio del terror. El general Marshall sostenía que no era suficiente matar a cien mil japoneses en un sólo ataque incendiario: "Había únicamente dos formas de ganar la guerra, irrumpiendo en el país, o provocando el pánico". La bomba atómica era el medio para provocar el pánico. Se recuerda que algunos estrategas querían lanzar la bomba sobre el mar frente al Japón, en tanto que "Otros querían arrojarla sobre los arrozales para preservar la vida de los japoneses. Pero Estados Unidos solamente tenía dos bombas atómicas y los tiempos exigían una acción capaz de crear pánico"; es decir, el ataque a los civiles fue considerado necesario para maximizar el terror.

Quizás el fenómeno terrorista de mayor trascendencia para Estados Unidos fue el del 11 de septiembre de 2001, con el atentado a las Torres Gemelas de Nueva York, mismas que fueron impactadas por dos aviones comerciales, que minutos antes habían sido secuestrados y desviados por unos fanáticos (de origen árabe, según se informó) cutter en mano. En las mismas circunstancias, otro avión se impactó en el pentágono (símbolo del poder militar de Estados Unidos) provocando un incendio; y otro más que parece que lograron detener en Pennsylvania.

El acto terrorista puso al descubierto la vulnerabilidad y hasta el fracaso de las normas de seguridad aceptadas internacionalmente, pues se dijo que con sólo cutters y mentalidad fanática lograron violar todas las reglas.

---

<sup>24</sup> Martínez Veloz, Jaime: "Revista Proceso", (El odiado Afganistán), número 1300, 30 de septiembre de 2003, México, pág.11

El asumirse vulnerables, desencadenó en los Estados Unidos un discurso en pro de la mayor seguridad, lo que siempre redundaba en una restricción y en ocasiones en la desaparición de las libertades de los gobernados.

Sobre el particular el autor Ismael Nuñez Salgado, alude a lo siguiente: "El Congreso de los Estados Unidos aprobó la Convención Interamericana contra el terrorismo, que ha recibido el fuerte apoyo del gobierno del presidente George Bush. El senado votó el 7 de octubre para dar lo que se conoce como consejo y consentimiento a la medida".<sup>25</sup>

Es muy interesante la entrada de los Estados Unidos a la Convención Interamericana contra el terrorismo, la cual ha reafirmado la necesidad de adoptar un sistema interamericano con medidas eficaces para prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo, mediante la cooperación entre todos los países.

Así, en términos generales se van estableciendo medidas internas y externas, por medio de las cuales, se da pie para que cada uno de los países firmantes, vayan logrando una mayor cooperación en contra de esta actitud de terrorismo en el mundo.

La cooperación hemisférica para combatir, prevenir y eliminar todo tipo de terrorismo, se genera en el sistema interamericano, los medios eficaces a través de los cuales, se protejan los valores democráticos, de paz y de seguridad internacionales.

Esta Convención Interamericana de la cual los Estados Unidos es parte, tiene como objetivo prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo en todas sus formas; y para tal efecto, todos y cada uno de los Estados parte del Tratado, se comprometen a adoptar las medidas necesarias para fortalecer sus propios regímenes internos, y lograr una cooperación entre ellos.

---

<sup>25</sup> Información de Internet, sitio [www.vsmision.hn/embajada/prensa/boletines/ambfond](http://www.vsmision.hn/embajada/prensa/boletines/ambfond).

Como consecuencia de lo anterior y en términos generales, hemos podido observar algunos conceptos sobre lo que es el terrorismo, y todavía no hay una definición clara sobre las diversas conductas que deben de prevalecer en un tipo penal.

Razón por la cual, vamos a pasar al siguiente capítulo, en donde hablaremos de la teoría del delito desde el punto de vista doctrinal, lo que nos servirá para utilizarla en el capítulo tercero para aplicársela al tipo de terrorismo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. - LA TEORÍA DEL DELITO.**

Para poder estar en aptitud de desglosar todos y cada uno de los elementos del delito de terrorismo en México, es necesario hablar de lo que es la teoría del delito en general, para que de esta forma, podamos llevar a cabo un análisis del delito de terrorismo.

Por esa razón, en este capítulo, vamos a establecer algunos conceptos de la teoría general del delito.

### **2.1.- CONCEPTO DE DELITO.**

La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.<sup>1</sup>

El delito tiene sus raíces en las realidades sociales y humanas, que cambian según los pueblos y épocas con la consiguiente mutación moral y jurídico-política, razón por la cual los autores no han logrado producir una definición universal para todos los tiempos y lugares.

José Maggiore, decía que: “Desde el ángulo histórico, el delito es, toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena, en determinado momento histórico; y desde el ángulo valorativo, todo acto que ofende gravemente el orden ético y que exige una expiación consistente en la pena”.<sup>2</sup>

La Escuela Clásica, tendiendo como su principal exponente a Francisco Carrara, definió al delito como “La infracción de la ley del estado, promulgada para

---

<sup>1</sup> Castellanos Tena, Fernando: “Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General”, cuadragésima cuarta edición, editorial Porrúa, México, 2003, pág.125.

<sup>2</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl: “Derecho Penal Mexicano”, Parte General, vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 221.



proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.

Por otra parte, la Escuela Positiva pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y fenómenos sociológicos. Rafael Garófalo, uno de los juristas del positivismo define el delito natural como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.<sup>3</sup>

A pesar de las dificultades para lograr una definición universal, es posible caracterizar al delito jurídicamente, por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales, por ello, se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter sustancial.

Para varios autores la noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos.

El establecer una definición de lo que es el delito desde un ángulo jurídico esencial del delito, presupone una visión ya sea unitaria o totalizadora y la atomizadora o analítica.

Lo anterior quiere decir, que el delito puede observarse desde un punto de vista como una unidad o bien como un conjunto de elementos que se van concatenando y de esa manera, forman el concepto de delito.

Para lograr una mayor explicación sobre de éste particular, es importante tomar las palabras del autor Fernando Castellanos Tena, quien refiere: "Dos son los sistemas principales para realizar el estudio jurídico - esencial del delito: el unitario o totalizador y el atomizador o analítico. Según la corriente unitaria o totalizadora, el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo

---

<sup>3</sup> Castellanos Tena, Fernando, Ob cit, págs. 125 y 126.

orgánico, un concepto indisoluble. Asienta Antolisei, que para los afiliados de esta doctrina, el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en modo alguno fraccionable. En cambio, los analíticos o atomizadores estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos. Evidentemente que para estar en condiciones de entender el todo, precisa el conocimiento cabal de sus partes; ello no implica, por supuesto, la negación de que el delito integra una unidad. Para otra corriente se habla de que el ilícito penal es una disonancia armónica; por ende, al estudiar al delito por sus factores constitutivos, no se desconoce su necesaria unidad. En cuanto a los elementos integradores del delito no existe en la doctrina uniformidad de criterios; mientras unos especialistas señalan un número, otros lo configuran con más elementos. Surgen así las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas, heptatómicas, etc".<sup>4</sup>

Por su parte Mezger, elaboró una definición jurídico - sustancial expresando que el "Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable".

Para Cuello Calón es "La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible". Por su parte Jiménez de Asúa, dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".

Otro autor que nos ofrece una definición de delito, es Cesar Augusto Osorio y Nieto, quien menciona lo siguiente: "Múltiples definiciones se han elaborado de acuerdo con diversas corrientes doctrinarias, que han respondido a situaciones y necesidades específicas; se ha definido como una unidad en una acción punible como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, y desde otro punto de vista, una la concepción atomizadora, se ha definido como el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Castellanos Tena, Fernando, Ob cit, pág. 129.

<sup>5</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto: "Síntesis de Derecho Penal"; cuarta edición, Editorial Trillas, México, 2002, pág. 45.

De nueva cuenta, nos encontramos la dualidad entre lo que sería la definición del delito en un carácter unitario, frente a su análisis atomizador.

De tal manera, que el concepto fundamental que maneja nuestra legislación, es evidentemente unitario, esto en virtud de que el propio Código Penal, va a establecer en su artículo 7 lo siguiente: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".<sup>6</sup>

Desde el punto de vista puramente formal y de acuerdo a nuestro sistema positivo, generalmente una conducta es delictuosa cuando está sancionada por las leyes penales, pero no debemos olvidar que nuestro ordenamiento penal también establece delitos no punibles, tratándose de las llamadas excusas absolutorias, en las cuales la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica, por lo que la culpabilidad es consecuencia del delito pero no un elemento esencial del mismo.

El Código Penal, no menciona exactamente un concepto de delito, lo que realmente es bastante criticable, en virtud de lo que se desprende del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".<sup>7</sup>

Nótese como la aplicación exacta es en sí una garantía determinada, a través de la cual, se ha de lograr una mayor y mejor posibilidad en la aplicación de los tipos penales.

De ahí, que es importante el observar como nuestra legislación tiene una tendencia hacia lo que es el carácter monolítico de la definición del delito, alejándose con esto a las circunstancias atomizadoras, sin dejar de reconocerlas,

---

<sup>6</sup> Código Penal Federal; México, Editorial Sista, 2007, pág. 5.

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Sista, México, 2007, pág. 32

esto es, que de todos modos, se establecen situaciones de conducta, de tipicidad, de antijuridicidad, de imputabilidad, que son elementos fundamentales de la teoría atomizadora.

## **2.2.- LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.**

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito, de manera general podemos decir que es el acto que genera el hecho delictivo.

Dentro del término conducta se puede incluir tanto el hacer positivo como el negativo, es decir, pueden comprenderse la acción y la omisión, el actuar y el abstenerse de obrar.

La acción *lato sensu* ha sido definida por Jiménez de Asúa como "La manifestación de voluntad que mediante acción u omisión causa un cambio en el mundo exterior".

La conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario, integra *la acción stricto sensu o acto*; por ello se le ha denominado "voluntad de causión". Para los fines penales, no se incluyen a los movimientos reflejos, que no son voluntarios, ni a los que obedecen a una fuerza física exterior irresistible que se llama "actividad o inactividad involuntaria"; y por no constituir movimiento corporal, tampoco incluye los pensamientos, las ideas e intenciones, estos casos son de ausencia de conducta.

Por *omisión* debemos entender la conducta humana manifestada por medio de un no hacer activo, corporal y voluntariamente, teniendo el deber legal de hacer (de *omissio*, no ejecución, abstención).<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, Ob cit, págs. 276, 277 y 278.

Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple u omisión propia de la comisión por omisión u omisión impropia. La primera consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico.

En la comisión por omisión hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse; y por ello se infringen dos normas una preceptiva y una prohibitiva.<sup>9</sup>

El autor Francisco Pavón Vasconcelos, nos ofrece las explicaciones siguientes: "La conducta es una actividad humana voluntaria o inactividad voluntaria; que produce resultados de infracción como son:

- a) De una norma prohibitiva, en los delitos comisivos;
- b) De una preceptiva en los omisivos; y
- c) De ambas, en los delitos de comisión por omisión.

Para estudiar la conducta, se debe de abarcar la noción de la acción y de la omisión, estimando un quehacer voluntario o un hacer voluntario o no voluntario".<sup>10</sup>

Nótese como hay una íntima relación entre lo que sería el hecho producido y lo que sería la causa generadora de dicho hecho.

La acción es causa de un resultado, que es la modificación del mundo exterior, el cambio sensible o perceptible por los sentidos, en los hombres o en las cosas.

El resultado comprende tanto las modificaciones de orden físico, como los de orden jurídico y ético, tanto las cosas materiales como los estados de ánimo del

---

<sup>9</sup> Castellanos Tena, Fernando, Ob cit, pág. 153.

<sup>10</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco: "Derecho Penal Mexicano"; décimo sexta edición, Editorial Porrúa, 2002, México, pág. 211.

sujeto pasivo y de la sociedad; es no sólo cambio en el mundo material sino también mutación en el mundo psíquico y aun el riesgo o peligro.

Entre la acción y el resultado debe haber una relación de causa a efecto; y es causa tanto la actividad que produce inmediatamente el resultado como la que lo origina mediatamente, o sea por elementos penalmente inoperantes per se, pero cuya eficacia dañosa es aprovechada.<sup>11</sup>

De lo dicho con anterioridad, podemos decir que la conducta es el motor principal a través del cual, se van a producir los resultados que de alguna manera son antijurídicos.

En el caso que nos ocupa, el propósito es el causar miedo entre la población.

De ahí, que la naturaleza de la conducta, sea en sí una de las partes medulares a través de las cuales, se compone el contexto de la Teoría del Delito.

Ahora bien, otro autor que nos explica algunas situaciones sobre la conducta, es Griselda Amuchategui Requena, quien dice: "La conducta es un comportamiento humano voluntario a veces una conducta humana involuntaria puede ser ante el Derecho Penal responsable como la culposa o preterintencional, activa cuando se hace de forma positiva, o negativa con un no hacer, que produce algún resultado delictivo".<sup>12</sup>

La actividad positiva en el delito de terrorismo, básicamente es colocar explosivos, sustancias tóxicas, utilizar armas de fuego o provocar incendios, inundaciones o bien que a través de cualquier medio violento se realicen actos contra las personas, las cosas o los servicios públicos, con el fin de provocar alarma o temor.

---

<sup>11</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, Ob cit, pág. 277.

<sup>12</sup> Amuchategui Requena, Irma Griselda: "Derecho Penal"; segunda edición, Editorial Oxford, México, 2003, pág. 49.

Tenemos como generalmente el tipo de conducta que nos ocupa, principalmente es de acción.

Pero tal vez en un momento determinado pudiésemos considerar que la conducta omitiva, puede llegar a causar el resultado establecido en el tipo, en virtud de que posiblemente en un acto terrorista, en que no se activen los extinguidores en caso de un incendio, o simplemente cuando una persona tenga conocimiento de las actividades de un terrorista o de su identidad y no de aviso a las autoridades, ello implicaría una conducta de omisión.

Ahora bien, por lo que se refiere al aspecto negativo de la conducta, vamos a encontrar a la ausencia de conducta.

Es **la ausencia de conducta** uno de los aspectos impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa la base indispensable del delito.

Los autores coinciden diciendo que no era indispensable la inclusión en la ley de todas las formas de excluyentes de responsabilidad por ausencia de conducta, refiriéndose a la Fracción I del Artículo 15 del Código Penal Federal, pues cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, impediría la integración de éste, con independencia de lo que dijera o no el legislador expresamente en el capítulo de las eximentes; pues si de acuerdo con el artículo 7 del mismo ordenamiento penal, el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, en ausencia de conducta (acto u omisión) nada habría que sancionar, Celestino Porte Petit, decía que esta hipótesis queda sintetizada en la fórmula "*nullum crimen sine actione*".

Las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta son las llamadas *Vis Absoluta* o fuerza física exterior irresistible, *la Vis Maior* y *los movimientos reflejos*.

El maestro Villalobos afirmaba que la aparente conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del Derecho, por no existir la manifestación de voluntad.

Dicho de otra manera, la *Vis Maior*, atiende la situación de encontrarse con una fuerza exterior que compulsa directamente la conducta del individuo a delinquir.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que: "Por fuerza física exterior irresistible, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute, irremediamente, lo que no ha querido ejecutar".<sup>13</sup>

Tenemos como en el caso de terrorismo, pudiese presionarse a una persona para que ponga una bomba o bien inicie un incendio o una inundación en algún lugar público, y de no hacerlo, se le podría presionar con uno de sus hijos amenazándolo con causarle un mal.

Opera una fuerza exterior irresistible. A través de esta fuerza, la conducta se inhibe pero el resultado se provoca.

Lo mismo pasa con la *Vis absoluta*, pero aquí no hay voluntad total del individuo, en virtud de que a través del sueño, del hipnotismo se pueden realizar algunas conductas que carecen de voluntad y por lo tanto, hay una ausencia de conducta.

---

<sup>13</sup> Semanario Judicial de la Federación, 84, pág.75.



La SCJN sostiene respecto a la Vis Absoluta que: "De acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actuó en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es voluntario. Lo que quiere decir que la integración de esta figura requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quien la sufre no puede resistirla y se vea obligado a ceder ante ella".<sup>14</sup>

"La Vis Absoluta y la Vis Maor difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, es decir, es energía no humana.

Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios, pero si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito.

Para algunos tratadistas son aspectos negativos de la conducta: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida".<sup>15</sup>

### **2.3.- EL TIPO, LA TIPICIDAD Y LA AUSENCIA DEL TIPO.**

El tipo, sin lugar a dudas, es un elemento trascendental, es en sí la columna vertebral de todo el Derecho Penal.

Tenemos como el tipo viene a ser la descripción legal que hacen los legisladores de una conducta que se considera delictuosa, es decir, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. Mientras que la

---

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación, XCIII, pág. 2018.

<sup>15</sup> Castellanos Tena, Fernando, Ob cit, pág. 165.

tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Para explicarnos estas situaciones, es preciso citar las palabras del autor Jorge Alberto Mancilla Ovando, quien hace alusión a lo siguiente: "El tipo es la descripción legal que hace el legislador de una conducta que se considera como delictuosa; la tipicidad, es la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo; de tal manera que el tipo es un presupuesto general del delito; y frente a esto, la atipicidad como elemento negativo del tipo, que se puede presentar en los siguientes casos:

1. Ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho;
2. Ausencia de la calidad del sujeto activo requerida por el tipo;
3. Ausencia de la calidad del sujeto pasivo, requerida por el tipo;
4. Ausencia de objeto jurídico;
5. Ausencia de objeto material;
6. Ausencia de las modalidades de la conducta que pueden ser:
  - a) De referencias temporales;
  - b) De referencias especiales;
  - c) De referencias a otro hecho punible;
  - d) De referencias de otra índole exigidas por el tipo, y
  - e) De los medios empleados;
7. Ausencia del elemento normativo;
8. Ausencia del elemento subjetivo del injusto".<sup>16</sup>

La consecuencia de lo dicho por el autor citado, nos lleva invariablemente a recordar el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, que establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente

---

<sup>16</sup> Mancilla Ovando, Jorge Alberto: "Teoría Legalista del Delito"; octava edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 46.

aplicable al delito de que se trata", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

Así tenemos que cada uno de los elementos del tipo previstos en el artículo 139 del Código Penal Federal deben darse en una forma concatenada ya que como hemos dicho, hay medios especiales para lograr los fines específicos del terrorismo.

Como consecuencia de lo anterior, debe de haber una íntima relación entre el medio, el fin y por supuesto el resultado.

De ahí, que consideramos que el delito de terrorismo, queda un poco limitado, en virtud de que solamente se está estableciendo "cualquier otro medio de tipo violento"; y como hemos dicho en la hipótesis, en la actualidad, también por medios pasivos como serían el Internet o el teléfono, puede llevarse a cabo una amenaza terrorista.

Por lo que, consideramos que en el tipo establecido en el artículo 139 del Código Penal Federal, *debe agregarse por cualquier medio violento o moral.*

Por **atipicidad** debemos entender la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes: a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo; d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley; e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y, f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Castellanos Tena, Fernando, Ob cit, pág.176.

Como consecuencia de lo anterior, la ausencia del tipo puede darse muy fácilmente en virtud de que el tipo principal de terrorismo como veremos en el capítulo siguiente es bastante complejo por los diversos elementos que lo conforman.

## **2.4.- LA ANTIJURIDICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.**

Comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho.

"Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.

La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo".<sup>18</sup>

Para poder explicar estas situaciones; inicialmente necesitamos saber un concepto de lo que por antijuridicidad debemos entender; y para esto, vamos a tomar las palabras del autor Franz Von Liszt quien ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad. El acto será formalmente antijurídico cuando implique trasgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la Ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Según Cuello Calón, hay en la antijuridicidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica (antijuridicidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuridicidad material). Para Villalobos la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuridicidad material.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Castellanos Tena, Fernando, Ob cit, pág. 179.

<sup>19</sup> Castellanos Tena, Fernando, Ob cit, págs. 181 y 182.

Una conducta es antijurídica, cuando es típica, a menos que exista una de las causas de justificación de dicha conducta, como puede ser la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber o el impedimento legítimo.

Sergio Vega Treviño, al dar el concepto de antijuridicidad, dice: "Es el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina la contrariación existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado".<sup>20</sup>

La calidad de antijurídico, surge en el momento en que la conducta carece de la juridicidad necesaria para ser desplazada o para ser exteriorizada.

De tal naturaleza, que la antijuridicidad, es necesaria para encontrar la culpabilidad en el delito y se le puede imputar a una persona la conducta delictuosa, en virtud de que se va a observar desde el punto de vista negativo, algunos elementos de las causas de justificación, a través de las cuales la conducta deja de ser antijurídica, es decir las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad.

Las **causas de justificación** son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.

Por ejemplo, la **legítima defensa** siendo que el que obra o repele una violencia actual, violenta, injusta de un peligro inminente y que no tenga otro medio para evitarla.

Nuestra legislación penal la contempla en el artículo 15, fracción IV, primer párrafo, cuyo contenido reza: "Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no

---

<sup>20</sup> Vega Treviño, Sergio: "Antijuridicidad y Justificación"; quinta edición, Editorial Trillas, México, 2000, pág. 130.

medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende".<sup>21</sup>

El **estado de necesidad** en una situación real, grave, de peligro, en donde se afecta un bien jurídico tutelado por salvar otro de mayor calidad y especie.

El **ejercicio de un derecho**, el cumplimiento de un deber o el impedimento legítimo, van a ser situaciones tales a través de las cuales, se logrará el que la conducta, deje de ser antijurídica y tenga una causa de justificación que la convierta en una conducta permisiva aceptable y se le quite lo antijurídico a dicha conducta.

En el caso que nos ocupa, evidentemente el que prende fuego, incendia o inunda algún lugar, o pone una bomba, no va a actuar por impedimento legítimo, ni en cumplimiento de un deber, aunque en este caso podemos encontrar a los Musulmanes, que parece ser que por causas de religión, van a fijar una idea de tipo religioso para justificar su conducta.

Pero realmente esto no es así, puesto que el cumplimiento de un deber, presupone necesariamente que exista el deber desde el punto de vista legal.

## **2.5.- LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD.**

Hemos llegado ya a una parte muy especial de lo que es la teoría del delito, esto en virtud de que tratadistas alemanes, tocan los temas de imputabilidad y culpabilidad dentro de una misma denominación, pero es importante hacer la distinción de la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y no como elemento de ella.

---

<sup>21</sup> Código Penal Federal, Editorial Sista, México, D. F., 2007.

Para ello citaremos la definición del maestro López Betancourt, quien refiere que: "La imputabilidad es la capacidad de querer y entender, en el campo del Derecho Penal. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión".<sup>22</sup>

La imputabilidad conforme al Código Penal contiene un "elemento intelectual o de conocimiento": la "capacidad de comprensión de lo injusto", que consiste en el carácter ilícito del hecho, y u "elemento de voluntad": conducirse de acuerdo con esa comprensión. De tal manera que sólo la concurrencia de estos dos elementos de "capacidad" y de "determinación de voluntad", originan la imputabilidad; y su ausencia da lugar a la inimputabilidad.<sup>23</sup>

De ahí que es necesario referirnos a lo que es la capacidad dentro de la esfera del Derecho Civil.

Dicho de otra manera, debemos ocupar algunos conceptos de Derecho Civil, sobre lo que es la capacidad del individuo.

Razón por la cual, quisiéramos utilizar las palabras del autor Rafael Rogina Villegas, quien en el momento en que nos habla de la capacidad de las personas, se refiere a lo siguiente: "La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho por serlo, puede tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. La capacidad de goce es el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ella; y sin embargo, existir la personalidad; la capacidad de ejercicio por representación, supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio

---

<sup>22</sup> López Betancourt, Eduardo: "Teoría del Delito"; México, Editorial Porrúa, décimo tercera edición, 2006, pág.180.

<sup>23</sup> López Betancourt, Eduardo, Ob cit, pág.186.

actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales".<sup>24</sup>

La capacidad es un requisito esencial para que surja un ser imputable.

La *inimputabilidad*, consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo del Derecho.

Sin lugar a dudas, la inimputabilidad significará la falta de voluntad que requiere la persona para actuar. Aquí hay una relación entre el querer hacer y el hacer.

Así tenemos que los menores de edad, los que están trastornados mentalmente, los de desarrollo intelectual retardado, y lo que menciona el propio Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 450 fracción II, son entidades que por su escaso poder de discernimiento, no van a poder ser sujetos del establecimiento del Derecho Penal, en virtud de lo cual, se ha de requerir necesariamente una cierta voluntad en el sujeto que lo lleve a lograr la expresión y exteriorización completa de su conducta.

Y si dicha voluntad está viciada, pues entonces, estaremos frente a un ser inimputable y por lo tanto, no se le puede aplicar el Derecho Penal.

Francisco Pavón, afirma que: "En la determinación de las causas de inimputabilidad aunque no señalándolas expresamente bajo tal rubro, las legislaciones penales emplean fundamentalmente los criterios biológico, psicológico y mixto.

El criterio biológico se apoya, en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionadas con el fenómeno de la incapacidad mental del sujeto, puede

---

<sup>24</sup> Rogina Villegas, Rafael: "Compendio de Derecho Civil, Introducción a Personas y Familia"; Tomo I, vigésimo octava edición, Editorial Porrúa, 2003, México, págs. 158 y 164.



hablarse de incapacidad biológica respecto de los sordomudos o ciegos de nacimiento, cuando carecen totalmente de instrucción, si tales limitaciones les impiden el conocimiento de lo ilícito del hecho ejecutado y de actuar conforme a los deberes impuestos en las normas penales. El psiquiátrico elabora el concepto de inimputabilidad en función del trastorno mental, sea éste transitorio o permanente. El psicológico se apoya calificando de inimputable al sujeto, por cuanto no es capaz de entendimiento y autodeterminación y en términos genéricos comprende la inmadurez mental, independientemente del factor cronológico y toda clase de alteraciones o traumas psíquicos que afectan la esfera intelectual de su personalidad o constriñen su voluntad, o alteraciones más o menos profundas del biopsiquismo en la medida en que disminuyan su capacidad de comprensión y de actuación.

El criterio mixto permite el empleo de las anteriores combinaciones, siendo las más comunes la biológica - psiquiátrica, la psicológica - psiquiátrica y la biopsicológica.

El criterio jurídico se concreta a la valoración hecha por el Juez respecto a la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su comportamiento o para determinarse conforme dicha comprensión, de manera que la inimputabilidad es una consecuencia de dicha valoración al considerarse al sujeto incapaz de tal conocimiento o comprensión, o de mover libremente su voluntad de acuerdo a la citada comprensión del hecho".<sup>25</sup>

Jiménez de Asúa sostiene que: "Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se

---

<sup>25</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco: "Imputabilidad e Inimputabilidad"; cuarta edición, Editorial Porrúa, 2000, México, págs. 102 y 103.

encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró".<sup>26</sup>

1. En la inmadurez mental o falta de desarrollo mental encontramos:
  - a) Los menores.- quienes están fuera del Derecho Penal y sujetos a una acción tutelar por parte del Estado; y,
  - b) Trastorno mental o falta de desarrollo mental.- que es la potencia intelectual, del pensamiento, propósito y voluntad, que no permite llegar al sujeto a un estado mental normal acorde a su edad.
2. Trastorno mental transitorio.- Cuello Calón dice que es una perturbación de las facultades mentales pasajera, de corta duración, y esto hace que desde el punto de vista legal sea diferente a la enajenación. El trastorno mental transitorio se caracteriza porque además de su rápida aparición, pasa sin dejar rastro alguno.
3. Falta de salud mental.- se refiere al artículo 15, fracción VII, del Código Penal Federal que establece "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible".
4. Miedo grave y temor fundado, aunque es importante mencionar que con la reforma de 1994, estas figuras fueron eliminadas pero las explicaremos para tener un mayor conocimiento de la inimputabilidad. Por la primera debemos entender aquella circunstancia interna subjetiva, en que el individuo se encuentra marginado por la misma para actuar razonadamente, en una situación subjetiva que lo obliga a actuar de manera distinta a condiciones normales; y el temor fundado, es el conjunto

---

<sup>26</sup> Jiménez de Asúa, Luis: "Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito", Editorial Sudamericana, 1990, Buenos Aires, pág. 339.

de circunstancias objetivas que obligan al individuo a actuar de cierta manera.<sup>27</sup>

## **ACCIÓN LIBRE EN SU CAUSA.**

Sobre ésta, Pavón Vasconcelos, señala: "Refiérese a la causación de un hecho, ejecutado bajo el influjo de un trastorno mental transitorio, pero originado en un comportamiento anterior dominado por una voluntad consciente y espontáneamente manifestada. Por tanto, en ella se da un acontecer o evento ilícito determinado en un comportamiento precedente plenamente voluntario".<sup>28</sup>

Para que pueda presentarse la acción libre en su causa es necesario que concurran los siguientes requisitos:

- a) Un sujeto con previa capacidad de culpabilidad;
- b) Una conducta que produce o no evita el estado de inimputabilidad;
- c) Una conducta dolosa o culposa, previa al estado de inimputabilidad;
- d) Un estado de inimputabilidad por parte del sujeto, y
- e) Producción o no de un resultado típico.

## **2.6.- LA CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.**

El concepto de la culpabilidad, dependerá de la teoría que se adopte, así para la Teoría Psicologista, la culpabilidad consiste en el nexo psicológico que une al sujeto con la conducta o el resultado material; por otra parte la Teoría Normativista afirma que la culpabilidad es el nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado material; mientras que, para la Teoría Finalista es la reprochabilidad de la conducta, sin considerar el dolo como elemento de la culpabilidad , sino de la conducta.

---

<sup>27</sup> López Betancourt, Eduardo, Ob cit, págs. 196-199.

<sup>28</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob cit, pág. 77.

En términos generales, la culpabilidad se identifica con la reprochabilidad que se hace de una conducta delictuosa.

Ese ser que en un momento determinado realizó un acto ilícito, necesariamente tiene que pagar por la conducta exteriorizada, es decir, esa acción u omisión debe ser reprochada, a través de todo un juicio o procedimiento en donde se demuestre clara y plenamente su culpabilidad.

Maggiore define a la culpabilidad como "La desobediencia consciente y voluntaria y de la que uno está obligado a responder a alguna ley".

Para Mezger, la culpabilidad es "El conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor, por el hecho punible que ha cometido".

Para el maestro López Betancourt, la culpabilidad es: "Un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo".<sup>29</sup>

Las especies o formas de la culpabilidad son:

- 1) El dolo.
- 2) La culpa.

Sin embargo para algunos tratadistas existe una tercera forma de culpabilidad, que es la preterintencionalidad, ultraintencionalidad o exceso en el fin, mismas que fueron excluidas del Código Penal con las reformas de 1994.

---

<sup>29</sup> López Betancourt, Eduardo, Ob cit, págs. 213 y 214.

Como consecuencia de lo anterior, la culpabilidad viene a ser ese querer hacer de la conducta que presenta una cierta finalidad o bien una imprudencialidad; por lo tanto, esta conducta puede llevarse a cabo ya sea a título doloso o bien a título culposo.

Sobre el particular, la autora Rosa Ángela Murcio Aceves, nos comenta: "Una conducta es delictiva no sólo cuando cumple con los requisitos de tipicidad y antijuridicidad, sino que además es considerada como culpable. Como consecuencia, la culpabilidad es considerada como una relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible, y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor, con el objeto de investigar concretamente cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado con relación al resultado objetivamente delictuoso".<sup>30</sup>

Sin lugar a dudas, la culpabilidad es un elemento totalmente subjetivo. Y básicamente consiste en un reproche que se le hace al autor del delito respecto de su conducta antijurídica.

Así tenemos como el autor Eugenio Raúl Zaffaroni cuando nos explica al respecto, menciona: "La culpabilidad no es un juicio de culpabilidad, es algo interno del autor del delito, mientras que el juicio de culpabilidad, considerado como antijuridicidad, es la apreciación de la conducta del autor por las autoridades, presuponiendo la culpabilidad; por lo tanto, la culpabilidad es independiente de cualquier juicio acerca de ella".<sup>31</sup>

Necesariamente la culpabilidad debe establecerse en el momento en que se ha llevado a cabo un cierto procedimiento crítico en el cual se pueda valorizar la conducta en su conjunto.

---

<sup>30</sup> Murcio Aceves, Rosa Ángela: "Derecho Penal"; Segunda edición, Universidad Tecnológica de México, México, 2003, pág.219.

<sup>31</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl: "Tratado de Derecho Penal"; tercera edición, Ediar Editores, Buenos Aires Argentina, 2000, pág. 57.

Esto es, que la culpabilidad debe considerarse como esa exteriorización de la conducta a través de la cual, se le puede reprochar a una persona una actitud delincencial.

Ahora bien, la culpabilidad en el momento en que se desplaza, puede llevarse a cabo a título de dolo o bien a título de culpa.

Así, otros conceptos que es indispensable tratar, son el dolo y el de la culpa.

Para la Escuela Clásica, el dolo es la intención más o menos perfecta de ejecutar un hecho que se sabe es contrario a la ley.

Para los Positivistas el dolo requiere para su existencia de: voluntad, intención y fin.<sup>32</sup>

Citaremos las palabras del autor Raúl Carranca y Trujillo, quien cuando establece un concepto de dolo, menciona: "Para nuestra ley penal el dolo puede ser considerado en su noción más general como intención, y esa intención debe ser de delinquir, o sea de dañar.

Obrará, pues, con dañada intención aquel que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción. Un querer algo ilícito, voluntaria e intencionalmente, es la base sobre la cual se sustenta el concepto legal de dolo".<sup>33</sup>

El delito de terrorismo necesariamente tiene que ser doloso, no puede ser en ninguno de los casos imprudencial.

Esto es, el hecho de que se incendie, inunde o se distribuyan sustancias tóxicas o explosivos, deben tener una finalidad que es producir alarma, temor o

---

<sup>32</sup> López Betancourt, Eduardo, Ob cit, pág. 218.

<sup>33</sup> Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl, Ob cit, págs. 441 y 442.

terror en una población, grupo o sector de ella, o bien para perturbar la paz, tratar de menoscabar la autoridad del gobierno del Estado o presionar a la autoridad para que tome cualquier determinación, para que se produzca el delito.

Así, es notable la necesidad de una intencionalidad en la conducta, la cual es evidentemente dolosa y por lo mismo, debe de producirse con la finalidad que la propia legislación fija para que exista el tipo penal.

Frente a esta circunstancia, vamos a encontrar el concepto de la conducta imprudencial.

Esto es, que el hecho punible, también puede aparecerse desde la idea de que el sujeto activo del delito, jamás se representó en su mente el delito ocasionado, pero el delito existe.

Como consecuencia de lo anterior, evidentemente que su actuar negligente, falta de cuidado y de pericia, va a provocar una cierta culpa respecto de los resultados que su conducta pueda llegar a ocasionar.

Tenemos como Javier Jiménez Martínez al hablarnos del concepto de la culpa, nos ofrece el siguiente: "La culpa la encontramos cuando el activo no desea realizar una conducta que lleva a cabo un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, de cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso. En este caso la conducta es imprudencial, culposo o no intencional".<sup>34</sup>

Básicamente los elementos de la culpa, los podemos detallar en el hecho de que existe una conducta de tipo positivo o negativo, pero, esta conducta se desplaza con ausencia de cuidados o precauciones exigidas por la ley. Así, existe un resultado típico, que pudo haber sido previsible o evitable.

---

<sup>34</sup> Jiménez Martínez, Javier: "Fundamentos de la Teoría General del Hecho Punible"; primera edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003, pág. 91.

Evidentemente que en la conducta imprudencial se denota totalmente esa falta de reflexión o cuidado.

"Para la existencia de la culpa es necesario comprobar:

- La ausencia de la intención delictiva.
- La presencia de un daño igual al que pudiera resultar de un delito intencional.
- La relación de causalidad entre el daño resultante y la actividad realizada.
- Que el daño sea producto de una omisión de voluntad, necesaria para preservar de un deber de cuidado, indispensable para evitar un mal. Esta omisión de la voluntad exige que el hecho sea previsible y prevenible".<sup>35</sup>

La culpa se clasifica en: consciente, también llamada con representación o previsión y ésta existe cuando se prevé el resultado como posible y se tiene la esperanza de que no se producirá; e inconsciente, denominada sin representación o sin previsión, y ésta se da cuando no se previó el resultado por descuido y se tenía la obligación de preverlo por ser de naturaleza previsible y evitable.

En el terrorismo, evidentemente no vamos a encontrar en ningún momento esa circunstancia puesto que incluso se planea el delito, y se va preparando paso a paso para que éste pueda llevarse a cabo.

La *inculpabilidad* es el aspecto negativo de la culpabilidad y se presenta cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer de querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

---

<sup>35</sup> López Betancourt, Eduardo, Ob cit, pág. 233.



De ésta, el autor Luis Jiménez de Asúa, nos permite la siguiente redacción: "El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, o sea la ausencia del elemento de culpabilidad; que consiste en la absolución del sujeto del juicio de reproche; la inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso del error esencial del hecho, y en términos generales la coacción sobre la voluntad".<sup>36</sup>

Para algunos autores la inculpabilidad se dará solo en el supuesto de error y en la no exigibilidad de otra conducta; sin embargo, otros penalistas consideran el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

Se han dado definiciones sobre las causas de inculpabilidad; dentro de las más destacadas encontramos la de Mayer, quien las llama causas de inculpabilidad o causas de exculpación, diciendo que: "Son aquellas que absuelven al sujeto en el juicio de reproche".<sup>37</sup>

Es importante distinguir las causas *de inculpabilidad* de las causas *de inimputabilidad* ya que en estas últimas el sujeto es psicológicamente incapaz para toda clase de acciones ya sea permanente o transitoriamente; en cambio el inculpable es completamente capaz, pero no le es reprochada la conducta, porque es resultado de un error o por no podersele exigir otra forma de actuar, por lo que en el juicio de culpabilidad se le absuelve.

Dicho lo anterior, debemos definir las causas de inculpabilidad teniendo primeramente el concepto de *ignorancia* y error, siendo la primera de ellas el desconocimiento total de un hecho, por lo que es de esperarse que la conducta se realice en sentido negativo.

---

<sup>36</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Ob cit, pág. 418.

<sup>37</sup> López Betancourt, Eduardo, Ob cit, pág. 237.

El *error*, por su parte, es una idea falsa o equivocada respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo.

El error se divide en *error de hecho* y de *derecho*. El *de hecho* a su vez se divide en *esencial* y *accidental*, abarcando este último el error en el golpe, en la persona y en el delito.

- 1) Error de Derecho.- Se estima que cuando un sujeto en la realización de un hecho delictivo alega ignorancia o error en la ley, no habrá inculpabilidad, siguiendo el principio de que "la ignorancia de las leyes a nadie beneficia".
- 2) Error de hecho.- Para que éste tenga efectos de inculpabilidad, debe ser invencible, de lo contrario dejará subsistente la culpa.
  - I. Error esencial.- El sujeto realiza una conducta antijurídica, pensando que es jurídica, es decir, hay desconocimiento de la antijuridicidad.
  - II. Error accidental.- No recaen sobre circunstancias esenciales del hecho, sino en secundarias, se subdivide en:
    - a. Error en el golpe.- Cuando hay una desviación del mismo en el hecho ilícito, provocando un daño equivalente, menor o mayor al propuesto por el sujeto, es decir el sujeto enfoca todos sus actos hacia un objetivo, siendo que no recae sobre ese objetivo por un error, y sin embargo sí provoca daño a otra, por lo que el sujeto responderá de un ilícito doloso.
    - b. Error en la persona.- El sujeto destina su conducta ilícita hacia una persona creyendo equivocadamente que es otra.
    - c. Error en el delito.- Ocurre cuando un sujeto piensa inexactamente que realiza un acto ilícito determinado cuando en realidad se encuentra en el supuesto de otro.

En la doctrina también se ha dividido al error de hecho en *error de tipo* y *error de prohibición*; el primero versa sobre la conducta, cuando el sujeto cree atípica su actuación, considerándola conforme a Derecho, siendo en realidad contraria al mismo.

El error de prohibición es el que se refiere al caso de obediencia jerárquica, cuando el inferior posee poder de inspección sobre la orden superior, pero por un error esencial e insuperable desconoce la ilicitud del mandato.

## **TEMOR FUNDADO**

Son circunstancias objetivas ciertas, que obligan al sujeto actuar de determinada manera, incitando al agente a rehusar ciertas cosas por considerarlas dañosas o riesgosas. Tal es el caso del riesgo de sufrir un daño por pandilleros.<sup>38</sup>

## **LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.**

"Conforme a esta doctrina, una conducta no puede considerarse culpable, cuando el agente, dadas las circunstancias de su situación, no pueda exigírsele una conducta distinta de la observada".<sup>39</sup>

El delito de terrorismo en ningún momento puede cometerse bajo circunstancias del aspecto negativo de la culpabilidad, esto es por error ya sea en el golpe en la persona o en el sistema.

Cuando se planea el delito, los fines que se buscan son específicos, y por lo tanto la conducta persigue siempre el fin de causar ese temor, ese menoscabo,

---

<sup>38</sup> López Betancourt, Eduardo, Ob cit, págs. 238-241.

<sup>39</sup> Cuello Calón, Eugenio: "Derecho penal"; novena edición, Editora Nacional, México, 1961, pág. 468.

esas posibilidades a través de las cuales, la población quede aterrorizada y sienta miedo de una ideología, de un movimiento o de cualquier otro elemento o fin que se persiga.

## **CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD**

Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan no es factible que se configure el delito; de ahí que al manifestarse sólo en algunos tipos penales, es porque no constituyen elementos básicos del delito, sino secundarios.

No deben confundirse estas condiciones objetivas de punibilidad con los requisitos procesales; el procedimiento penal señala en determinadas ocasiones, condiciones previas para juzgar a una persona, para hacerle un proceso penal, y no deben confundirse éstas con las condiciones objetivas de punibilidad. Podemos citar como ejemplo de una condición objetiva de punibilidad establecida en nuestro Código Penal, es la que se señala en el delito de quiebra fraudulenta, el que para poder configurarse requiere de la previa declaración de quiebra.

La ***ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad***, es el aspecto negativo de las mismas.

El lugar que ocupen dentro de la teoría del delito dependerá del criterio que sustente, ya que algunos autores consideran que la ausencia de dichas condiciones, será el aspecto negativo de un elemento del delito, al considerar las condiciones objetivas de punibilidad elemento del delito, y otros estimarán que no constituyen un aspecto negativo del delito, al negar a las condiciones objetivas el carácter mismo de elemento.<sup>40</sup>

## **2.7.- LA PUNIBILIDAD Y LAS EXCUSAS ABOSOLUTORIAS.**

---

<sup>40</sup> López Betancourt, Eduardo, Ob cit, pág. 256.

La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito.

Pavón Vasconcelos afirma que la punibilidad es "La amenaza de pena, que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social".<sup>41</sup>

En la doctrina aún se discute si la punibilidad posee o no el rango de elemento esencial del delito.

El autor Cesar Augusto Osorio y Nieto, refiere: "La punibilidad, como elemento del delito ha sido sumamente discutida. Hay quienes afirman que efectivamente es un elemento del delito y otros que manifiestan que solo es una consecuencia del mismo. Conforme a la definición del delito que proporciona la ley, podría resolverse que la punibilidad sí es elemento del delito, sin embargo, los argumentos en contrario son atendibles y solo podemos decir que la discusión acerca de la punibilidad, como elemento del delito subsiste".<sup>42</sup>

Dice bien el autor, la polémica subsiste en el sentido de que si la punibilidad es consecuencia del delito o bien forma parte de la Teoría General del Delito.

En términos generales podemos considerar que si forma parte de la teoría general del delito puesto que, el Derecho Penal es el derecho de las penas, y estamos hablando de la pena o de la punibilidad y por lo tanto, forma parte del Derecho Penal y por supuesto de la Teoría del Delito.

Así, si tomamos en cuenta la definición establecida en el inciso 2.1, cuando dijimos que el delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales, la sanción es parte del tipo.

---

<sup>41</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob cit, pág. 395.

<sup>42</sup> Osorio y Nieto, Cesar Augusto; "Delitos Federales"; quinta edición, editorial Porrúa, México, 2003, pág. 74.

Y fuera de eso, vamos a encontrar que cada tipo establece una sanción, una punibilidad, que es el medio a través del cual se puede atemorizar las conductas para que éstas respeten los intereses jurídicos protegidos por cada uno de tipos establecidos.

De hecho la punibilidad es el medio de intimidación de las conductas, es la amenaza a través de la cual, se fija hacia las demás conductas, para que éstas se retraigan y respeten el derecho.

Es hasta los tiempos de Max Ernest Mayer que nace la punibilidad como producto del delito y no como un elemento conceptual más. En algunos sistemas jurídicos, no se incorpora dentro de las doctrinas como carácter del delito, sino como una consecuencia de su existencia.

Al aspecto negativo de la punibilidad se le llaman **excusas absolutorias**, como pueden ser el robo famélico, al aborto terapéutico y otras, pero estas situaciones siempre presuponen, que la propia legislación, las haya reglamentado.

Jiménez de Asúa dice que son excusas absolutorias las causas que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.

Las excusas absolutorias son aquellas circunstancias específicamente establecidas en la ley y por las cuales no se sanciona al agente.<sup>43</sup>

En las excusas absolutorias falta sólo la punibilidad de la acción; son causas que dejan subsistir el carácter delictivo de la acción, causas personales que excluyen sólo la pena, pues por las circunstancias que concurren en la persona del autor el Estado no establece contra tales hechos sanción penal alguna.

---

<sup>43</sup> López Betancourt, Eduardo, Ob cit, pág. 268.

Son circunstancias en las que, a pesar de subsistir la antijuridicidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor.

La remisión de la pena obedece particular y principalmente a utilitaris causa.

“Carranca y Trujillo divide a las excusas absolutorias, desde el punto de vista subjetivo o escasa temibilidad que el sujeto revela y dice que son:

- a) Excusas en razón de los móviles afectivos revelados;
- b) Excusas en razón de la copropiedad familiar;
- c) Excusas en razón de la patria potestad o de la tutela;
- d) Excusas en razón de la maternidad consciente;
- e) Excusas en razón del interés social preponderante, y
- f) Excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada”<sup>44</sup>.

En las excusas en razón de los móviles afectivos revelados, la acción que el sujeto desarrolla acredita en él nula temibilidad, pues el móvil que lo guía a delinquir es respetable y noble. Algunos casos de estas excusas son: el encubrimiento de personas, que sean parientes ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, el cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado y los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad (art. 400). Otro caso es la evasión de presos, cuando sean parientes.

Las excusas en razón de la copropiedad familiar se han fundamentado en motivos de intimidad o en una supuesta copropiedad familiar. Actualmente en nuestro Código Penal este tipo de excusas absolutorias ya no existen.

---

<sup>44</sup> Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl, Ob cit, pág. 652.

Las excusas en razón de la patria potestad o de la tutela, tienen su sustento en el hecho de que quienes ejercen la patria potestad pueden corregir y castigar a sus hijos de una manera mesurada y que a ellos les incumbe la educación conveniente de los hijos. Los artículos en el Código Penal que establecían esta excusa absoluta han sido derogados.

Las excusas en razón de la maternidad consciente, se refieren a que no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación (art. 333).

Las excusas en razón del interés social preponderante, se refieren a que debido al interés social vinculado al derecho profesional o al ejercicio de una función pública, es punible el no procurar impedir para todos los medios lícitos que estén al alcance del sujeto, la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o que se estén cometiendo.

Las excusas en caso de injurias, difamación y calumnia se encuentran señaladas en el art 351 que a la letra dice: "Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I. Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar,

En estos casos se libraré de toda sanción al acusado, si probare su imputación". El artículo 354 en su párrafo tercero establece que: "Cuando la queja



fuere de calumnia, se permitirán al reo pruebas de su imputación; y si ésta quedare probada se librará a aquél de toda sanción", excepto cuando "exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute" (Art. 358).

Las excusas en razón de la temibilidad específicamente mínima revelada, respecto al robo, el Código Pena señala en el artículo 375 que: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

Como consecuencia de lo anterior, en términos generales podemos decir que la teoría del delito, va a mostrarnos la forma a través de la cual los delitos van apareciendo y se van estructurando conforme llenan cada uno de los elementos.

Dicho de otra manera, que aparece una conducta y luego de dicha conducta, si es típica, constituirá la tipicidad y frente a esto, la antijuridicidad y si es imputable al sujeto, sobrevendrá la culpabilidad y la sanción respectiva, dada a través de la punibilidad.

Ahora bien, estos elementos, los vamos a volver a retomar en el contexto del inciso siguiente en donde desglosaremos todos y cada uno de los conceptos que se manejan en el artículo 139 del Código Penal Federal, y que van a ser los elementos del tipo que deben quedar plenamente demostrados en el momento en el que a una persona se le somete hacia un procedimiento por el delito de terrorismo.

De ahí, que en capítulo tercero, vayamos a fijar como es que este delito se da en forma legal y cuales serían las objeciones a través de las cuales pudiésemos encontrar nuevos puntos de vista que podamos llegar a proponer al

fin de nuestro estudio, con la intención de establecer una mejor tipología para el delito de terrorismo.

Como consecuencia, este capítulo sobre la Teoría del Delito lo vamos a aplicar hacia el delito de terrorismo en el contexto del capítulo siguiente; no sin antes especificar, que este tipo de delito presenta una estructura bastante compleja por la cantidad de los elementos que contiene.

## **CAPÍTULO TERCERO.- EL DELITO DE TERRORISMO.**

Dentro del libro segundo, título primero del Código Penal Federal titulado como delitos contra la seguridad de la Nación, encontramos los siguientes delitos: espionaje, traición a la patria, rebelión, conspiración, motín, sedición, y también el terrorismo.

Evidentemente, las políticas y situaciones que se van desarrollando a partir de la tipificación de un delito de esta naturaleza, genera la necesidad del análisis y desglose de cada uno de sus elementos.

Razón por la cual, el primer inciso de este capítulo tiene por objeto el observar cada uno de los elementos tipológicos que previene el artículo 139 del Código Penal Federal, para poderlos analizar a la luz de la Teoría del Delito y de las diversas circunstancias sociales que en la actualidad se presentan en México.

### **3.1.- PRESENTACIÓN DEL TIPO PENAL.**

En el Derecho Penal Mexicano, el delito de terrorismo apareció por primera vez en la legislación mexicana en el artículo 157 del Código Penal de Michoacán de 1962, y el mismo texto se repitió en el artículo 194 del Código Penal de Zacatecas.

En el Código Penal Federal se introdujo este delito en el artículo 139, mediante reforma del 27 de julio de 1970, que establecía la siguiente redacción:

"Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma,

temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa de hasta diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades".<sup>1</sup>

Su existencia autónoma era cuestionable en una legislación que, como en la de México, los medios peligrosos de delinquir, como los explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, incendio, inundación; son tomados en cuenta para integrar o agravar determinadas figuras delictivas, por lo que la autonomía del delito de terrorismo se construyó, a base de elementos subjetivos y normativos, como son los de tratar de perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

A partir de la reforma del 28 de junio de 2007, el artículo 139 presenta la siguiente redacción:

“Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

---

<sup>1</sup> Código Penal Federal; México, Editorial Sista, 2007, pág.62.

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional.”<sup>2</sup>

El elemento fáctico del delito, consiste en que el sujeto activo "Realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público". Si tomamos en cuenta que los actos en contra de las personas, las cosas o los servicios al público se efectúan por medios especialmente determinados como son "utilizar explosivos, sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, materiales radioactivos o instrumentos que emitan radiaciones, armas de fuego o por incendio, inundación o cualquier otro medio violento", dichos medios se incluyen en otros delitos distintos, sin perder sus caracteres y sustantividades propias; por ejemplo, el homicidio y las lesiones cometidos por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; el disparo de arma de fuego dirigido contra un grupo de personas; los ataques contra las vías de comunicación realizados mediante explosivos, materias incendiarias o por cualquier otro medio; y los daños a la propiedad ocasionados por incendios, inundación o explosión.

Respecto a los elementos normativos, la descripción agrega "que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella"; estos elementos son de naturaleza normativo - cultural pues dependen de las apreciaciones o interpretaciones personales del juzgador.

Por otra parte, debemos tener presente que también los delitos contra las personas, contra las vías de comunicación y el patrimonio realizados por medio de explosivos, incendios, etc., producen alarma, temor o terror en el grupo o sector de la población en que se realizan y en los ciudadanos a quienes afectan.

---

<sup>2</sup> DOF, 28 de junio de 2007, Primera sección, pág.3.

El artículo 139 hace alusión a estos elementos normativos, pues no sólo abarca el terror, sino también la alarma y el temor, situaciones que pueden darse lo mismo que el miedo o la angustia, en ciertas modalidades delictivas que afectan la vida individual o familiar.

El delito en examen, no alcanza fuerza si los actos realizados en contra de las personas, las cosas o los servicios públicos por medio de sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación y demás medios violentos, si no se efectúan por el agente con finalidades específicas como son perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado, presionar a la autoridad para que tome una determinación, o atentar contra la seguridad nacional, con la finalidad de cambiar el sistema político o socioeconómico imperante, por ello puede afirmarse que en ellas radica la razón de más peso que singulariza al delito.

No debemos olvidar que el terrorismo es una combinación de homicidio, lesiones y daños en que se da una constelación de motivos y fines. Cuando esa constelación delictiva no concorra, difícil sería aplicar las reglas del concurso, con base en el terrorismo.

### **3.2.- DESGLOSE DE SUS ELEMENTOS.**

En este delito la conducta consiste en la realización dolosa de actos en contra de las personas, las cosas o los servicios al público, el resultado de la conducta debe ser el producir alarma, temor o terror en la población o en uno de sus grupos.

Respecto al fin único que persigue el delincuente, el anterior precepto establecía que debía ser el perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad a que tome una determinación.

A partir de la reforma se establece que el fin deberá ser atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

La acción necesariamente tiene que ser dolosa, ya que no se puede delinquir como terrorista por imprudencia, puesto que presupone hasta una planeación específica.

Incluso, de los diversos criterios que se van estableciendo, podemos observar que la acción que se va derivando puede ser de tracto sucesivo o bien de una sola acción.

Esto es, utilizar un explosivo, sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o material radioactivo, presupone en el camino del delito en el llamado "iter criminalis"; una serie de actos o actitudes a través de las cuales, se van materializando los objetivos representados en la mente del criminal.

Si la conducta se exterioriza, ésta debe encuadrar en lo descrito por el legislador en el tipo penal.

En la ejecución de su conducta delictuosa, el terrorista piensa, premedita lo que va a realizar y tiene la intención de causar daño; obra con ventaja en virtud de los medios empleados en la comisión del delito, y por su destreza en el manejo de las armas utilizadas o incluso por el número de personas que intervengan en la comisión de tal delito; obra con alevosía porque se vale de la clandestinidad, la acechanza para causar el daño; de igual forma, actúa con saña realizando su actividad con excesiva crueldad, y finalmente, en múltiples ocasiones, actúa con traición al faltar a la confianza que se le guarda porque se ignoran sus actividades y los fines que persigue.

El artículo que comentamos califica con toda precisión al sujeto activo ("al que"...), pudiendo ser éste una persona en lo individual o un grupo de personas.

Por lo que hace al sujeto pasivo, es todo aquel que sufre la ejecución del acto delictivo pudiendo ser una persona individual o colectiva, en este caso el tipo penal establece que serán las personas, cosas o los servicios públicos, y en el caso de terrorismo Internacional, serán los bienes o personas de un Estado Extranjero o cualquier organismo u organización internacional, sin embargo, en el caso que nos ocupa también podemos considerar como sujeto pasivo a la Nación, dado que según la redacción del artículo 139 del Código Penal Federal reformado, también es titular de un interés que se ve perjudicado con el delito, y el bien que se busca proteger en este delito es la Seguridad de la Nación.

A pesar de que en el artículo mencionado se habla de Nación, nosotros estamos en discrepancia con ello, ya que si analizamos las definiciones de Nación y Estado, veremos que tales vocablos tienen importantes alcances y para el delito en cuestión sería mucho más conveniente hablar de Estado como objeto jurídico del delito y no de la Nación, es por ello que citaremos las siguientes definiciones:

“Nación.- I. (Del latín natio-onis: conjunto de personas que tienen una tradición común.). El concepto de nación ciertamente no se determina por la raza, el idioma o la geografía, aunque son factores importantes en la construcción del sentimiento nacional, así como también lo es la conciencia de un pasado común”.<sup>3</sup>

“El Estado crea derecho, aplica una Constitución; el Estado contrata, representa a sus nacionales, tiene jurisdicción, ejecuta sanciones; el Estado celebra tratados, es sujeto del derecho internacional; el Estado, en suma, es titular de derechos y obligaciones. Básicamente se concibe al Estado como una corporación territorial, esto es, actúa y se manifiesta en un espacio, una determinada circunscripción territorial. Otra de las características del Estado,

---

<sup>3</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, México, Volumen 3, Séptima Edición, Editorial Porrúa, 1994, pág.2171.



igualmente esencial, es que actúa, se conduce de forma autónoma e independiente. Este último dato se describe como poder originario, autoridad soberana o simplemente, como la soberanía”.<sup>4</sup>

“En ocasiones el término Nación (política) se equipara, por extensión, a *Estado*, incluso cuando éste no es democrático. Así, por ejemplo, la llamada Organización de las Naciones Unidas hace referencia a Estados. También se emplea como territorio, país, o conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo gobierno.

Un Estado es el conjunto de instituciones que poseen la autoridad para establecer las normas que regulan una sociedad, teniendo soberanía interna y externa sobre un territorio definido. En la definición de Max Weber, el Estado es una organización que reclama para sí el "*monopolio sobre la violencia legítima*"; por ello, dentro del Estado se incluye a instituciones tales como las fuerzas armadas, la administración pública, los tribunales y la policía. Asimismo, se incluyen dentro de la organización estatal aquellas resultantes de la división de poderes, y otras más sutiles, pero propias del Estado, como la moneda".<sup>5</sup>

Por lo que, podemos afirmar que el terrorismo se trata de un tipo complejo, debido a la pluralidad de bienes tutelados, donde se protege tanto la integridad física de los individuos como de la sociedad, la seguridad colectiva, el patrimonio, la seguridad pública, así como la actuación del Estado para regular la convivencia social.

En nuestra opinión el artículo 139 del Código Penal Federal es vago e impreciso, ya que si analizamos el artículo 131 del Código en cita (delito de motín), que a la letra dice: "Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan

---

<sup>4</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Ob Cit., págs. 1321 y 1322.

<sup>5</sup> Información de Internet, sitio <http://es.wikipedia.org/wiki/Estado>

tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos".<sup>6</sup>

Comprobaremos que allí se tipifica gran parte de la conducta que se ocupa en el artículo 139 del Código Penal Federal, es decir, el terrorista también perturba el orden público con empleo de violencia, lo que también hace el amotinado, y también presiona a la autoridad mediante amenazas, para que tome alguna determinación.

Sin embargo, en la reforma actual la conducta va dirigida contra la seguridad nacional.

De tal manera que los elementos del tipo de terrorismo, de acuerdo con nuestra legislación penal son los siguientes:

- a) Que el activo utilice sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, armas de fuego, incendio, inundación o cualquier otro medio violento;
- b) Que a través de cualquiera de los medios anteriores, el activo realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público;
- c) Que al activo produzca alarma, temor o terror en la población o en grupo o sector de ella;
- d) Que con su conducta el activo quiera atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

---

<sup>6</sup> Código Penal Federal; Ob Cit.

Dicho de otra manera, que si una persona utiliza cualquiera de los medios descritos en el tipo penal contra diversas personas para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación, pero si no produce alarma, temor o terror en la población simple y sencillamente no se completan los elementos del tipo, y por lo tanto no hay tipicidad y como consecuencia, no existe el delito de terrorismo, no obstante se esté en presencia de otros delitos.

La tentativa es perfectamente configurable en el delito de terrorismo, ya que el elemento fáctico del delito consiste en realizar actos en contra de las personas, en las cosas o en los servicios prestados al público utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, es factible que se realicen actos externos de ejecución dirigidos a la realización de dichos actos contra las personas, las cosas o servicios públicos, sin que el resultado se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente siempre y cuando dichos actos externos estuvieren presididos por la tendencia interna requerida para la configuración de este delito, esto es, atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación. Sin la presencia de dicho elemento subjetivo no es configurable la tentativa del terrorismo, ya que los hechos ejecutados pueden configurar otras especies típicas.

Sin embargo, nuestra Legislación Penal no hace ninguna alusión a la tentativa, ni con anterioridad a la reforma ni en la actualidad, cuestión que es muy criticable, ya que si el terrorista puede exteriorizar su conducta, realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, sin que éste se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, por lo que tal actividad también tendría que ser sancionada.

El párrafo primero del artículo 143 del Código Penal Federal, establece que cuando la comisión de los delitos a que se refiere el presente título y entre ellos el de terrorismo, resultaren otros delitos, se estará a las reglas del concurso.

Sobre de este particular, quisiéramos citar las palabras del autor Raúl Carranca y Trujillo, quien dice lo siguiente: "La Teoría de la actividad o de la resistencia sostiene que los que dan por cometido un delito son el tiempo y el lugar de la actividad del agente. Por el contrario, la Teoría del resultado sostiene que son el tiempo y el lugar donde la acción obtiene su exteriorización, lo que no sería aplicable a los delitos de tentativa".<sup>7</sup>

La participación en el delito de terrorismo se rige por las normas comunes establecidas en el artículo 13 del Código Penal Federal.

El párrafo primero del artículo 142 reformado estatuye que: "Al que instigue, incite o invite a la ejecución de los delitos previstos en este Título se le aplicará la misma penalidad señalada para el delito de que se trate...".

Empero el párrafo segundo del mismo artículo dispone: "Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio, a la ejecución de los delitos a que se refiere este Título, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de ocho a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa".

Estableciendo una elevación de la pena de prisión "Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio, a la ejecución de los delitos a que se refiere este título".<sup>8</sup>

De igual forma, la nueva reforma establece en el artículo 145 una elevación de la penalidad al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales, o

---

<sup>7</sup> Carranca y Trujillo, Raúl: "Derecho Penal Mexicano"; Décimo novena edición, Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 346.

<sup>8</sup> Diario Oficial de la Federación, 28 de junio de 2007.

de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, que incurran en el delito de terrorismo.

Por lo que hace a la culpabilidad, tenemos que dicho delito es Doloso, llamado por la doctrina de intimidación pública, finalista.

En cuanto a la punibilidad desde el siglo XVIII, Beccaria consideró la elaboración de todo un sistema en la aplicación de la legislación punitiva del Estado, de lo que podemos concluir que lo que busca la punibilidad es impedir que se delinca sin destruir la sensibilidad del hombre.

Estas son situaciones trascendentales que deben de responder necesariamente a una cierta política legislativa y más aún cuando el terrorismo amenaza con crecer y convertirse en una forma ideal a través de la cual, se sigue la guerra con los Estados Unidos principalmente.

Así, hablar de una política legislativa, es hablar de todo un modelo de legislación accesible para las situaciones y circunstancias que rodean a las personas.

De esto nos habla el autor Agustín Álvaro Pérez Carrillo, mencionando lo siguiente: "En el modelo de política legislativa convergen los enfoques de varias disciplinas cuyos propósitos son conocer y analizar todas las variables y relaciones relevantes de los problemas planteados y definir las soluciones más apropiadas, en tanto se refieren a la creación, modificación o derogación de las leyes. Otros propósitos consisten en analizar, evaluar y criticar las leyes establecidas y los proyectos para aprobar y en su caso, proponer cambios para mejorar las leyes. El modelo propuesto tiene diferentes etapas, las que se van fijando cada una de ellas".<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Pérez Carrillo, Agustín Alvero: "Análisis y evaluación de Leyes en materia de prevención delictiva"; Primera edición, UAM, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Fondo de Cultura Económica; México, 2002, pág.17.

### **3.2.1.- MEDIOS ESPECIALES DE COMISION DEL DELITO: SUSTANCIAS TÓXICAS, ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS O SIMILARES, MATERIAL RADIOACTIVO O INSTRUMENTOS QUE EMITAN RADIACIONES, EXPLOSIVOS, ARMAS DE FUEGO, INCENDIO E INUNDACIÓN.**

La descripción legal previene el empleo de ciertos medios comisivos; en ausencia de éstos no existirá terrorismo, aunque se reúnan los demás elementos del tipo.

Anteriormente el artículo 139 del Código Penal Federal, sólo establecía como medios de comisión del terrorismo los explosivos, las sustancias tóxicas, las armas de fuego, el incendio, la inundación o cualquier otro medio violento.

Sin embargo, con la reforma del 28 de junio del 2007, podemos observar una innovación trascendental, el hecho de que el legislador haya incluido en los medios a través de los cuales se puede lograr esa atemorización o terror en la población, las armas químicas, biológicas o similares, materiales radioactivos o instrumentos que emitan radiación, situación que refuerza nuestra hipótesis, ya que estos medios son de carácter pasivo o no violento, a través de los cuales se puede llegar a hacer terrorismo.

Pero a pesar de que el legislador, trata de acaparar una amplia gama de medios a través de los cuales puede causarse terror en la población, no logra acopiar todos esos medios, por lo que para dar mayor protección a la población, es necesario agregar a nuestro artículo cualquier otro medio violento o no violento o pasivo, y con ello ya no habrá necesidad de estar describiendo cada medio, para que llegado el momento, se pueda lograr la protección completa del bien jurídico que tutela como es la seguridad nacional y la protección en la toma de decisiones por parte del Gobierno.

Por lo que a continuación haremos un análisis de los medios puntualizados en nuestro artículo 139 del Código Penal Federal recién reformado.

## SUSTANCIAS TÓXICAS

En el Protocolo relativo a la prohibición del uso de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de métodos bacteriológicos firmado en Ginebra en 1925, se prohíbe principalmente el uso de estas sustancias, también prohíbe el uso de "sustancias asfixiantes, venenos u otro tipo de gases y todos los líquidos similares".<sup>10</sup>

Posteriormente en 1993, se firmó el Convenio Sobre Armas Químicas, el cual se firmó en París, entrando en vigor el 29 de Abril de 1997; el objetivo principal de este Tratado es que cada Estado renuncie a participar bajo ningún concepto en el desarrollo, producción, adquisición, almacenamiento o conservación de armas químicas, ni las transfiera directa o indirectamente; que no utilice armas químicas ni participe en proyecto alguno de esa naturaleza; y que nunca asista, anime o induzca de ningún modo a tomar parte en cualquier actividad prohibida por el Tratado.

Por "armas químicas", el Tratado entiende las municiones u otros artefactos que usen productos químicos tóxicos para causar la muerte, la incapacitación temporal o daños permanentes a seres humanos o animales. El tratado no prohíbe el desarrollo de productos químicos tóxicos para la industria, la agricultura, la investigación, para el uso médico o farmacéutico, o para otros usos pacíficos o relacionados con la protección contra las armas químicas y para el mantenimiento del orden público, incluido el control de los disturbios internos.

Es importante hacer notar, que México ha firmado una serie de Acuerdos Internacionales que le obligan a prohibir, desarrollar, producir, almacenar y emplear armas químicas o biológicas, no obstante, no existe una sola Ley dentro del territorio nacional que castigue tales actos.

---

<sup>10</sup> Protocolo para la prohibición de gases asfixiantes, venenosos o similares y de medios bacteriológicos de combate. Ginebra, 17 de junio de 1925. Protocolo de Ginebra de 1925.

La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, en su artículo VII, dispone que los Estados Parte deberán adoptar “de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para cumplir las obligaciones contraídas”. En particular, se debe impedir por la vía del derecho que se lleven a cabo en territorio nacional actividades prohibidas por la Convención.

Si bien el artículo 196 *ter* del Código Penal Federal tipifica como delito el desvío de sustancias y precursores químicos al cultivo y preparación de narcóticos, no encontramos disposición penal que sancione el uso indebido para la fabricación de armas químicas o biológicas. Tal vez, en todo rigor jurídico, sería necesario promover una reforma al respecto, para adecuar nuestra legislación a las disposiciones de la Convención.

De mayor interés en el caso de México son las disposiciones que regulan nuestro comercio nacional e internacional de sustancias químicas. En este caso también, únicamente existen disposiciones dispersas, a cargo de la Administración General de Aduanas, la Secretaría de Economía o la Comisión de Comercio Exterior, que no dan cumplimiento pleno a las obligaciones de la Convención.

## **ARMAS QUÍMICAS**

"Las armas químicas se dividen habitualmente en cuatro categorías: agentes vesicantes, como el gas mostaza; agentes hematotóxicos, como el cianuro de hidrógeno; agentes asfixiantes, como el fosgeno y la clorina; y agentes neurotóxicos, como el sarín, el tabun y el soman. Los neurotóxicos son los más mortíferos".<sup>11</sup>

## **ARMAS BIOLÓGICAS**

---

<sup>11</sup> De Oloqui, José Juan: "Problemas Jurídicos y Políticos del Terrorismo"; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, pág 211.



Las armas biológicas contienen organismos vivos (por ejemplo, bacterias y virus) o toxinas (venenos) obtenidos a partir de estos organismos. Siempre y cuando se posean los conocimientos técnicos necesarios, son más baratas y más fáciles de fabricar que las armas nucleares. Los adelantos biotecnológicos recientes en la industria civil, principalmente en los sectores farmacéuticos y de medicina veterinaria, han simplificado la producción, almacenamiento y transformación en armas de algunos tipos de organismos patógenos. Hasta mediados del decenio de 1970, aunque las armas biológicas tenían algún valor militar, el estado de su desarrollo científico y tecnológico era tal que sus efectos eran demasiado imprevisibles y los problemas planteados por su almacenamiento y su manipulación eran demasiado complejos.

Las armas biológicas también se dividen en cuatro: bacterias, como el ántrax y la peste; virus como la fiebre amarilla, el ébola y la encefalomielitis equina venezolana; las rickettsias, como la fiebre Q; y las toxinas, como la ricina y la toxina botulínica.<sup>12</sup>

El Convenio sobre Armas Biológicas (CAB) del 10 de Abril de 1972, que entró en vigor en 1975, prohíbe la investigación, el desarrollo, la producción, el almacenamiento y la adquisición de armas biológicas y tóxicas.

La aparición de un microorganismo en un territorio puede deberse a causas naturales o a su introducción intencional. Asimismo, un número significativo de casos puede deberse a la llegada de una enfermedad nueva o a la reactivación de una ya existente.

La introducción de microorganismos en agua, puede acabar con los recursos naturales, la flora y fauna de un país, ocasionando con ello, que no se cuenten con recursos para lograr la subsistencia humana, haciendo imposible el consumo de agua o alimentos contaminados, provocándose hambruna o graves

---

<sup>12</sup> De Olloqui, José Juan: Ob. Cit.

enfermedades cuyos efectos se traducirían sino en la muerte de toda la población, en enfermedades o afectaciones físicas que tardarían años en ser erradicadas.

Algunas enfermedades además de ser devastadoras para la agricultura, tienen el potencial de afectar a los humanos; las enfermedades del ganado, por ejemplo, también se contagia a los humanos. Sea como armas biológicas o como enfermedades emergentes, pueden pasar de los animales a los humanos y dar origen a epidemias terribles.

La dispersión intencional del ántrax a través del correo causó pocas muertes, pero sí en cambio pánico, y la parálisis parcial del correo. Dio pie a varios efectos esperados en un ataque bioterrorista: paranoia, incertidumbre y especialmente, caos en procuración de justicia.

Los resultados de una enfermedad emergente o un ataque bioterrorista, pueden ser catastróficos aunque no se produzca gran número de muertes, ya que también pueden producir un colapso económico, caos social, la caída del gobierno, entre otras consecuencias.

Una respuesta racional y completa al reto que las enfermedades presentan a la seguridad nacional debe concentrarse en aminorar y controlar los fenómenos de resistencia a los antimicrobianos, las enfermedades transmitidas por agua y alimentos, las transmitidas por vectores y animales, las que lo son por sangre y sus subproductos.

En México, la posibilidad de un ataque bioterrorista es remota, ya que no hay reportes de que grupos armados o enemigos del Estado mexicano tengan acceso a material biológico o hayan hecho alguna amenaza. Más factible sería el escenario de un ataque bioterrorista en Estados Unidos, que debido al tamaño de la frontera, extendiera su contagio hacia México.

## **MATERIAL RADIOACTIVO O INSTRUMENTOS QUE EMITAN RADIACIONES**

Se entiende por arma nuclear: “Todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo”.<sup>13</sup>

El terrorismo nuclear se manifiesta a través de los siguientes atentados terroristas:

1. Uso de [armas nucleares](#) contra un blanco civil.
2. Uso de un [arma radiológica](#) o de una [bomba sucia](#) contra un blanco civil.
3. Un ataque contra una planta de energía atómica.

La Convención Internacional para la Represión de Acciones del Terrorismo Nuclear, penaliza la posesión de cualquier material o artefacto radiactivo con el propósito de matar o lesionar a otros, dañar propiedades o afectar el medio ambiente, así como el uso de tales materiales o artefactos para deteriorar una instalación nuclear.

También y se contempla el castigo de los eventuales cómplices y organizadores de esos actos.

Esta Convención considera actos constitutivos del delito de terrorismo nuclear cuando una persona que "ilícita o intencionadamente" posea material nuclear o radiactivo, o que “fabrique o posea” un artefacto con estos materiales, con intención de matar o causar serios daños físicos o materiales, ya sea a las propiedades o al medio ambiente, así como el que lo utilice para dañar instalaciones nucleares. También se considera delito la “mera amenaza” de utilizar este material o la adquisición ilegal del mismo. Asimismo viola la Convención el que utilice material o instalaciones para liberar productos peligrosos con esos objetivos o para obligar a una persona, una organización o un Estado a realizar o

---

<sup>13</sup> Tratado para la proscripción de Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlalotelco), 27 de noviembre de 1963, artículo 5.

no un acto determinado, o acciones ilegales. Los Estados se obligan a perseguir a todo individuo que posea material radiactivo o fabrique un artefacto de este tipo para matar o para causar daños físicos o materiales.

Ahora el terrorismo atómico se convirtió en la amenaza más preocupante para las sociedades civilizadas, especialmente en el primer mundo, por lo que los gobiernos se están preparando lentamente para toda eventualidad. Las recientes revelaciones de los extremistas convictos en Gran Bretaña y España, indican que los radicales islámicos siguen planeando ataques a EE.UU. y los países europeos, sin que se escapen otros países como Israel, India, Egipto, Indonesia, Australia y Japón, o incluso Rusia, azotado todavía por nacionalistas chechenos.

Los partidarios del uso de armas nucleares sostienen que, éstas responden a una realidad en los conflictos armados, ya que es un derecho de las partes en un conflicto tomar medidas para causar bajas enemigas, aunque ello conlleve a la destrucción masiva de una Nación.

Entre las fuentes más riesgosas poseedoras de este tipo de armas están Rusia, Pakistán y Corea del Norte. Irán está a muchos años de tener uranio radioactivo, así que no reviste un riesgo por ahora, aunque pudiera serlo en un futuro si abandona el Tratado de No Proliferación Nuclear y sigue con sus planes hegemónicos en el Mediano Oriente.

Corea de Norte, ya ha desarrollado una bomba atómica, que pudiera ser una amenaza para otro país, especialmente para sus vecinos del Sur (Corea del Sur, Japón y quizás Taiwán) y ha amenazado con “destruir Seúl” si es atacada por EE.UU. Por fortuna su programa nuclear está siendo controlado a través de negociaciones con cinco países, y se ha comprometido a desmantelarlo si recibe suficiente ayuda económica. Sin embargo su tecnología no se puede esfumar por un simple tratado, y siempre existe el riesgo de que ayude a otra nación antagónica a Occidente, como Irán, a llegar al estatuto de “potencia nuclear”, objetivo que ha sido mencionado a menudo por las autoridades iraníes. Esta

ayuda pudiera consistir de asesoría técnica o la provisión de uranio enriquecido o plutonio, de una pureza adecuada para bombas, o simples desechos radioactivos para fabricar “bombas sucias”.

En diversos países tercermundistas hay una frenética búsqueda de mineral de uranio, cuya presencia ya ha sido confirmada en países como Venezuela, Brasil y Perú, para luego enriquecerlo y alimentar centrales atómicas, hecho que implica un nuevo peligro ya que si algún grupo terrorista logra desviar los materiales radioactivos fabricaría en forma artesanal las bombas sucias.

El peligro de que se usen armas nucleares, es cada vez mayor, máxime cuando pueden causar miles o hasta millones de víctimas, no sólo mortales, sino incapacitadas o con dolencias crónicas.

Si bien la mayoría de las organizaciones terroristas, no tiene la experiencia ni los complejos laboratorios para fabricar una bomba atómica, puede comprar material de desecho procedente de reactores nucleares, o incluso de centros médicos y fabricar una “bomba sucia” con la cual se esparciría sustancias radioactivas sobre una ciudad mediante explosivos convencionales. Por otra parte, cualquier central atómica puede ser objeto de un ataque con un avión cargado de explosivos, causando una tragedia peor que la de Chernobyl. De ahí que algunos países con muchas plantas atómicas –como Francia- han instalado misiles tierra-aire alrededor de las centrales, para derribar a algún avión que sobrevuele sus instalaciones con intenciones perversas.

En caso de un ataque terrorista nuclear, las víctimas podrían padecer dos tipos de exposiciones a materiales radioactivos: exposición externa y exposición interna.

- La exposición externa se produce cuando una persona entra en contacto con material radioactivo fuera de su cuerpo.

- La exposición interna se produce cuando una persona ingiere alimentos, o respira aire contaminado con material radioactivo.

La exposición a amplias dosis de radiación externa puede provocar la muerte en un plazo de pocos días o meses. La exposición externa a dosis bajas de radiación, así como la exposición interna provocada por la ingestión o la inhalación de material radioactivo, puede incrementar el riesgo de desarrollar un cáncer, además de tener otras consecuencias negativas para la salud.

Estas últimas consecuencias negativas pueden ser de carácter leve, como un enrojecimiento de la piel, o de carácter grave, como el cáncer y la muerte, dependiendo de la cantidad de radiación absorbida por el cuerpo (la dosis), del tipo de radiación, de la ruta de exposición y del tiempo de exposición.

Si se produce una detonación nuclear, las víctimas podrían sufrir lesiones corporales, o fallecer, como resultado de la propia explosión, o debido a los escombros que dicha explosión produciría.

Las víctimas podrían padecer quemaduras leves o graves, dependiendo de la distancia a la que se encontrasen del lugar de la explosión. Las personas que estuviesen mirando directamente hacia el lugar de la explosión podrían padecer lesiones oculares de diversa gravedad, desde ceguera temporal a quemaduras graves de la retina.

Dado que no hay una garantía real para que los países tenedores de artefactos nucleares no los utilicen contra un país enemigo, consideramos que la única solución para enfrentar este problema es la adopción de un nuevo tratado donde se prohíba y controle todo uso bélico de la energía nuclear, reservando ésta sólo para fines industriales o médicos. Esto significaría que todas las potencias nucleares destruyan sus arsenales atómicos y se comprometan bajo supervisión internacional a no destinar la tecnología nuclear para usos militares, y con esto se logre un verdadero desarme nuclear, que le daría un poco de tranquilidad a un mundo suficientemente preocupado por el terrorismo con armas convencionales.

## EXPLOSIVOS

Durante largos años ciertos grupos antisociales han apelado a los explosivos para imponer sus ideologías, como ha ocurrido con los simpatizantes y adictos del anarquismo internacional que pretendieron modificar las bases mismas de la sociedad humana y del Estado, acudiendo a las bombas y demás explosivos. El "bombismo" ha constituido así uno de los elementos de mayor eficacia para cometer atentados contra cabezas de gobierno o simples funcionarios que servirían como punto de mira, como simbolizaciones de poder.

El Convenio de 1980 sobre armas convencionales excesivamente dañosas o indiscriminadas contiene prohibiciones y restricciones de determinadas armas o formas de utilizarlas. Así se prohíben los proyectiles no detectables en el cuerpo humano mediante rayos X, se restringe el uso de minas, armas trampa y otros artefactos, se limita el uso de las armas incendiarias.<sup>14</sup>

En la actualidad se encuentra en estudio la adopción de un nuevo Protocolo sobre "residuos explosivos de guerra".

Lo que se busca con la creación de tratados internacionales al respecto, es reprimir la fabricación, venta, transporte o conservación de explosivos o instrumentos o materias destinadas a su fabricación susceptible de causar estragos, sin permiso de la autoridad.

La ley es muy restringida, pues convierte a un delito potencial en una simple infracción a reglamentos. Si estos explosivos se encuentran en manos de un fabricante de instrumentos de estruendo, no es lo mismo que si se hayan en poder de elementos antisociales que pretendan resolver a base de bombas su

---

<sup>14</sup> Convenio de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados. Naciones Unidas, 10 de Octubre de 1980 (Protocolo I y II).

inadaptación o procuran levantar doctrinas pretendidamente sociales, destruyendo el orden existente.

## **ARMAS DE FUEGO**

"Arma es todo objeto que sirve para ofender o defenderse. Las armas de fuego son aquellas que utilizan proyectiles que requieren de una fuerza expansiva, como por ejemplo, la combustión de los gases de la pólvora para poder ser expulsados".<sup>15</sup>

Las armas de fuego se clasifican desde varios puntos de vista:

a) Según el modo de cargarlas

- 1) Avancarga.- Son aquellas que se cargan por la boca del cañón, como en el caso de la escopeta de "fisto" y las pistolas antiguas.
- 2) Retrocarga.- Son las que se cargan por la recámara como los revólveres, pistolas automáticas y semiautomáticas, fusiles, etc.

b) Por el número de proyectiles

- 1) Armas de proyectiles múltiples.- Como son las escopetas de cacería, calibre 20, 16, 12, etc., y las de "fisto".
- 2) Armas de proyectil único.- Como son los revólveres, pistolas, fusiles, ametralladoras, etc.

En cuanto a las armas automáticas son aquellas que aprovechan el retroceso de cada disparo para quedar en disposición de verificar el siguiente.

c) Por la terminología empleada en la denominación de las ramas de fuego

- 1) Armas de cañón corto (revólveres y pistolas).

---

<sup>15</sup> Gutiérrez Chávez, Ángel: "Manual de Ciencias Forenses y Criminalística"; segunda edición, Editorial Trillas, México, 2002, pág.104.



2) Armas de cañón largo (escopeta, fusil y la carabina), pero debe tenerse en cuenta que, en revólveres de los distintos calibres los hay de cañón corto y de cañón largo.<sup>16</sup>

## **INCENDIO**

(Del lat. *incend\_um*) Fuego grande que destruye lo que no debería quemarse.<sup>17</sup>

## **INUNDACIÓN**

Una inundación es la ocupación por parte del agua de zonas que habitualmente están libres de esta, bien por desbordamiento de ríos y causes, subida de las mareas por encima del nivel habitual o avalanchas causadas por tsunamis.

La inundación, como delito, es el desastre producido por las aguas que invaden los lugares que no les están destinados. Es indiferente que [el agua](#) provenga de causas naturales o artificiales, como también que se extienda en forma rápida y violenta o lentamente; lo que importa para configurar el delito es que las aguas creen un peligro común para las personas o los bienes.

La ley no especifica los medios empleados para producir la inundación.

## **"CUALQUIER OTRO MEDIO VIOLENTO"**

Aquí se alude a violencia física, no a violencia moral, ya que anteriormente, todos los medios o instrumentos señalados se relacionaban con aquella forma de violencia, que es su común denominador. Sin embargo al incluir en el delito de terrorismo otros medios comisivos, el propio legislador está reconociendo la existencia de medios pasivos en la comisión de este delito, siendo el caso, la utilización de sustancias tóxicas, químicas, biológicas o a través de materiales radioactivos, por lo que al enfatizar "medios violentos", está teniendo una clara

---

<sup>16</sup> Reyes Calderón, José Adolfo: "Tratado de Criminalística"; Editorial Cárdenas Editor, México, 1998. pág.196.

<sup>17</sup> Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, Editorial Rotapapel S.L., España, 2001, pág. 853.

discrepancia al desfavorecer a los medios pasivos, ya que como lo hemos visto a lo largo de esta investigación el uso de medios pasivos, como es el caso de Internet, de los medios de comunicación, o a través de la propagación de noticias o rumores falsos, el terrorista puede configurar perfectamente su actuación, y quizás lograr los mismos resultados que se pudieran obtener con el uso de medios violentos.

La referencia a "cualquier otro medio violento" abre un horizonte muy amplio que pudiera llevar a conclusiones excesivas. El riesgo no se acota en función del medio, sino de lo que por ese conducto se obtiene y del resultado que a fin de cuentas se pretende: esto sustenta la alusión a cualesquiera medios violentos.

La idea principal sobre la cual debemos de partir, se va a basar en el medio que se va a emplear para lograr el objetivo directo de la causa o de la intención delictuosa.

Encontramos inmediatamente, como la utilización de estos medios, nos va a dar por resultado el hecho de perturbar la paz, menoscabando la autoridad del Estado, presionándola para que tome una determinación y con ello afectando la seguridad nacional.

Es aquí, en donde debemos empezar a hacer algunas reflexiones, en virtud de que el medio comisivo en la actualidad, puede ser mucho mayor a los medios que la propia legislación trata de prevenir.

Los medios en relación a la actividad delictuosa, deben ser los idóneos, para que en un momento determinado, se logre perjudicar el bien jurídico tutelado y el tipo penal.

De tal manera, que no debemos olvidar en ningún momento que el tipo penal previsto en el artículo 139 solamente establece que la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas, material radioactivo, armas de fuego, incendio o por inundación y hace una reflexión generalizada, estableciendo una situación respecto de cualquier otro medio violento.

Pero no sólo los medios violentos generan terrorismo, ya que también pueden utilizarse medios pasivos de tipo moral que creen la atemorización.

### **3.2.2.- BIENES QUE TUTELA: PERSONAS, COSAS O SERVICIOS PÚBLICOS.**

Como lo manifestamos anteriormente, el terrorismo es un delito en el que se tutelan múltiples bienes jurídicos, el terrorista atenta contra el individuo, la sociedad, la nación y el Estado, con la finalidad de "alarmar, amedrentar en alto grado, es decir, aterrorizar al medio social, con el objeto de alterar la paz pública, provocar el desorden o compeler a las autoridades para que satisfagan peticiones sin apego a las normas legales.

Si vamos a hablar del bien jurídico tutelado, es necesario establecer una definición, para tal situación ocuparemos las palabras del autor Raúl Goldstein, quien dice lo siguiente: "El bien jurídico puede presentarse como el objeto de la protección de la Ley o como objeto de ataque contra el que se dirige el delito, por lo cual no debe confundirse con el objeto de la acción, que pertenece al mundo sensible. Aclarando el concepto de bien jurídico, que se define como el interés jurídico protegido, se señala que el bien jurídico no es un bien del Derecho, sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el Derecho".<sup>18</sup>

Como consecuencia de lo anterior, en la exteriorización de las conductas delictuosas, éstas necesariamente tienen que afectar el bien jurídico tutelado.

---

<sup>18</sup> Goldstein, Raúl: "Derecho Penal y Criminología"; Octava edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2003, pág.85.

## **PERSONAS**

Es posible suponer que las "personas" atacadas pueden ser tanto físicas como colectivas, y no sólo aquellas, a condición de que el ataque pretenda o produzca el resultado, si no se acepta esa posibilidad, el ataque a personas colectivas pudiera concretarse, no obstante, en el ataque a cosas o servicios.

## **COSAS**

En su acepción más genérica las cosas representan el orden de existencia o de posibilidad de existir o ser pensada. Como tal, la cosa puede ser objeto de derecho subjetivos reales y de derechos sucesivos, y entonces estamos frente a la cosa jurídica. En contraposición están las cosas no jurídicas, aquellas fuera del comercio humano, que no soportan esa relación.

De esa manera entendemos que las cosas son los objetos [materiales](#) susceptibles de tener un valor.

## **SERVICIOS PÚBLICOS**

"El servicio público es una actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar - de una manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro-, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público".<sup>19</sup>

Los servicios públicos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

---

<sup>19</sup> Martínez Morales, Rafael I.: "Derecho Administrativo: 1<sup>er</sup> y 2<sup>o</sup> Cursos" Editorial. Oxford University, México, 2004, Pág. 276.

1. Conforme al nivel de competencia, pueden ser:
  - a) Federales, por ejemplo, la distribución de energía eléctrica, el transporte público en rutas nacionales, el servicio de banca y crédito, la telefonía, etc.
  - b) Locales o estatales, todos aquellos desempeñados por los gobiernos de las entidades federativas o bien concesionados por los mismos y cuya gestión no le haya sido reservada constitucionalmente a la Federación, por ejemplo, el transporte urbano, la realización de los servicios culturales y recreativos, etc.
  - c) Municipales. De acuerdo con el artículo 115 constitucional, los municipios tendrán a su cargo los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito, así como los que determinen las legislaturas locales.
  
2. Según el sistema de prestación, pueden ser:
  - a) De administración directa, que pueden ser desempeñados por un órgano administrativo centralizado del Estado, o por un ente paraestatal, sea éste un organismo público descentralizado por servicio o una empresa de participación estatal.
  - b) Los servicios públicos de administración indirecta, son aquellos desempeñados por los particulares en virtud de una concesión otorgada por el Estado.
  
3. Un criterio más de clasificación es el que atiende a la naturaleza del acto mismo, es decir, si efectivamente estamos frente a una actividad que satisfaga una necesidad colectiva y, por tanto ante un servicio público

propio, o bien ante la actividad que sólo por disposición legal es denominada servicio público, en tal caso impropio.

Por lo que hace al tipo, podemos concluir que se trata de cualesquiera servicios que se suministren a la población en general, por cuanto la ley no distingue entre servicios públicos o privados, prestados directamente por el Estado, sus organismos o a través de las concesiones otorgadas a ciertos particulares, a condición de que el ataque genere el resultado lesivo que el tipo reclama.

Por otro lado, podemos considerar que en general, la seguridad de la Nación es el bien jurídico protegido, según el sistema imperante en el Código Penal, sin embargo creemos que con mayor concreción podría decirse que el bien jurídico es la seguridad pública y no sólo las personas, cosas o servicios públicos.

Para ello es importante, precisar la diferencia entre seguridad nacional y seguridad pública, ya que la primera es a la que hace referencia el Código Penal Federal, olvidándose de la seguridad pública, sin embargo, en nuestra opinión la seguridad pública es lo que verdaderamente se tutela en el precepto legal y no la seguridad nacional.

“Seguridad Nacional.- I. Aun cuando seguridad nacional no es un término que tenga un significado preciso, generalmente se refiere a todos aquellos programas, medidas e instrumentos que cierto Estado adopta para defender a sus órganos supremos de un eventual derrocamiento violento por un movimiento subversivo interno o por una agresión externa”.<sup>20</sup>

“Seguridad Pública.- Es la función a cargo del Poder Ejecutivo, mediante la cual, a través de acciones efectivas de información, disuasión y actuación firme, se logra la prevención de conductas delictivas, garantizando con ello, la tranquilidad e integridad de cada uno de los integrantes de la sociedad. Esta

---

<sup>20</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Ob, Cit. Volumen 4, pág. 2886.

función forma parte de todo un sistema penal, que involucra diversos sectores y a los tres poderes de la Unión, en el afán de combatir el delito y castigar a sus autores”.<sup>21</sup>

Como se ve, el contenido de la Seguridad Pública y de la Nacional, son muy distintos, porque en el primero, el objeto de protección es el ciudadano, mientras que en el segundo, lo es el grupo en el poder.

El concepto de seguridad nacional ha sido importante y a costa del concepto de soberanía, para justificar los intereses de una élite política y económica como si fuesen de la Nación. La seguridad nacional implica la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial de la Nación, situaciones que no se ven vulneradas al momento de un ataque terrorista.

La Ley General que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública, no proporciona una definición del concepto de seguridad pública y lo vuelve sinónimo de seguridad interior o seguridad del Estado, lo que abre las puertas a la participación de las Fuerzas Armadas, en la instrumentación de la misma el artículo 89 Constitucional faculta al Ejecutivo y Fuerzas Armadas para la defensa de la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Por su parte, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, señala en su artículo 2º, que:

“La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto:

- I. Mantener el orden público;
- II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;

---

<sup>21</sup> Información de Internet, sitio <http://www.derechos.org/nizkor/doc/articulos/regino1.html>

- III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;
- IV. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos; y
- V. Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.”

Por lo que insistimos en que el bien jurídico tutelado en este delito es la seguridad pública y no la seguridad nacional, robustece lo anterior la definición que hace el autor Eusebio Gómez, de los delitos contra la Patria o contra la Nación, señalando lo siguiente:

"Los delitos contra la seguridad exterior del Estado, son actos tales que lesionan, indudablemente, la seguridad externa del Estado, atacándolo en sus condiciones esenciales de existencia, no son delitos políticos, porque repugnan a la moral más rudimentaria y a la conciencia jurídica universal, porque nadie puede atribuir a sus autores las tendencias altruistas que engendra la verdadera criminalidad política, el juicio será siempre, en todas partes de irrevocable condena".<sup>22</sup>

Máxime, en la descripción típica del artículo 139 anterior a la reforma, no hacía ninguna alusión a la Nación y si, en cambio, a los actos que "produzcan terror en la población o a un grupo o sector de ella".

El autor Ricardo de la Luz Félix Tapia, sostiene que:"Cuando se trata de perfilar los elementos subjetivos normativos del delito se menciona la paz pública y no la seguridad de la Nación, aunque también alude a "menoscabar la autoridad del Estado, o a presionar a la autoridad para que tome una determinación, prevalece la idea de que el bien jurídico tutelado es el orden público, lo cierto es que en torno a la cuestión, contemplada desde el punto de vista sustancialista, no existe claridad y es cuestionable el sistema seguido por el Código de enmarcar el terrorismo entre los delitos contra la seguridad de la Nación".<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Información de Internet, sitio [www.humanrightsmoreira.com/ensayos.htm](http://www.humanrightsmoreira.com/ensayos.htm).

<sup>23</sup> Félix Tapia, Ricardo de la Luz: "Estrategias contra el Terrorismo Internacional"; Editorial Porrúa, México, 2005, pág.27.



Por lo que, podemos decir que con la nueva reforma al artículo 139 queda mucho mejor precisado que el objeto jurídico del delito es la integridad física y jurídica de la Nación Mexicana y la seguridad interna del Estado.

Para comprender lo que cada país o región define como seguridad nacional, hay que poner atención en aquello que consideran importante defender.

Fundamentalmente podemos encontrar cuatro doctrinas de seguridad nacional, "Primeramente encontramos el caso de México, cuyos principios de política exterior buscan proteger la autonomía del Estado, es por esto que se define seguridad nacional como "la condición imprescindible para el desarrollo integral del país basada en la preservación de la soberanía e independencia nacionales, manteniendo el orden constitucional, la protección de los derechos de sus habitantes y la defensa de su territorio".

En segundo lugar podemos encontrar a países como Canadá, cuya historia se ha caracterizado por la ausencia de conflictos bélicos importantes tanto en el interior como en el exterior. Su fin principal es mantener el nivel de desarrollo económico que ha alcanzado, por lo que su principal preocupación es cuidar los mercados a los que sus productos tienen acceso. Su seguridad se define por la estabilidad económica de los demás países.

En tercer lugar se encuentran las naciones que han actuado como ejecutores directos en crisis bélicas de gran magnitud, como las dos guerras mundiales y la Guerra Fría, su definición de seguridad nacional está orientada casi completamente a las agresiones armadas externas, ya que su territorio ha sufrido serias amenazas. Por ello dedican enormes cantidades de recursos a desarrollar tecnología militar de punta y a firmar toda clase de tratados para evitar la proliferación de armas de destrucción masiva (nuclear y químico-biológico), al tiempo que fomentan la cooperación entre sus aparatos de defensa, sin descuidar el bienestar de sus ciudadanos.

Finalmente tenemos el modelo de seguridad democrática seguido por los países centroamericanos ya que durante el periodo de la Guerra Fría fueron víctimas del enfrentamiento de las dos grandes potencias, por ello diseñaron un concepto de seguridad nacional que los protegiera de las vejaciones por la intromisión de las dos superpotencias en sus políticas nacionales, de ahí que defienden su seguridad como la necesidad de enfocarse en la búsqueda de la democracia y el fortalecimiento de sus instituciones y su estado de derecho, este modelo tutela los derechos humanos mediante la creación de condiciones que permitan el desarrollo personal, familiar, social en paz, libertad y democracia. Cuando los problemas son tan evidentes que ponen en riesgo el bienestar de ciudadanos, o el futuro del país, el Estado los aborda como de seguridad nacional”.<sup>24</sup>

De tal manera, que aquí debemos recordar la Teoría de la acción finalista, en virtud de que tanto los medios, los bienes jurídicos tutelados, como los resultados, deben estar debidamente provocados, ya que de lo contrario no existiría el delito de terrorismo.

### **DIFERENCIAS ENTRE LOS OBJETIVOS DE SEGURIDAD NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA.**

SEGURIDAD NACIONAL	SEGURIDAD PÚBLICA
Mantener la unidad del Estado.	Mantener la unidad de la sociedad.
Defender la Soberanía Nacional.	Defender la propiedad privada y la integridad física de los ciudadanos mediante mecanismos de control penal.
Defender el territorio.	Proteger a la ciudadanía mediante mecanismos de prevención del delito y procuración de justicia.

<sup>24</sup> Salazar, Ana María: “Seguridad Nacional Hoy, El Reto de las Democracias”; Editorial Nuevo Siglo Aguilar, México, 2002, págs. 82 y 84

Velar por un desarrollo económico, social y político equitativo.	Garantizar la convivencia pacífica y el orden público.
Garantizar la paz social.	

\*25

### 3.2.3.- RESULTADOS QUE PROVOCA: ALARMA, TEMOR Y TERROR EN LA POBLACIÓN.

Estos elementos deben recaer en la población en general o en un grupo o sector de ella, pero esta alarma, temor o terror, necesariamente deben atentar contra la seguridad nacional o presionar a la para que tome una determinación.

Esto es, desde el ámbito material el delito es bastante complejo, presenta diversas circunstancias que definitivamente deben darse en la realidad, para que se pueda hablar de que existe una conducta delictuosa.

El terror se define como “miedo, espanto, pavor de un mal que amenaza o de un peligro que se teme”.<sup>26</sup>

No resulta acertada la identificación de los sujetos en quienes deben producirse esos fenómenos psicológicos, ya que el Código Penal Federal, señala que se trata de "la población" o "un grupo o sector de ella". Es clara e inobjetable la referencia a la población: los habitantes de cierto territorio. El problema surge cuando alude a grupo o sector.

<sup>25</sup> Salazar, Ana María, Ob Cit, pág. 62.

<sup>26</sup> Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, Editorial Rotapapel, España, 2001.

El Diccionario de la Lengua Española, define al Grupo como "La pluralidad de seres o cosas que forman un conjunto, material o mentalmente considerado", y sector, es: "parte de una clase o de una colectividad que presenta caracteres peculiares".<sup>27</sup> En rigor, un grupo puede hallarse integrado por unas cuantas personas: tres, cuatro, diez...; y un sector puede estar constituido, asimismo por un número pequeño de sujetos, a condición de que entre ellos exista cierto factor que los unifique y que sirva para acreditar, su carácter peculiar: sexual, religioso, profesional, político, étnico, etc.

Por otra parte, el tipo sólo debe referirse al terror, más no a la alarma y al temor, ya que la inclusión de estos últimos términos, dan a la norma imprecisión.

De tal manera, que aquí encontramos otro problema bastante grave para el Agente del Ministerio Público y la posibilidad de que puede ejercitar acción penal por el delito de terrorismo, como es el demostrar que el grupo social, que las víctimas en general, sintieran alarma, temor, terror por los medios utilizados.

La autora, Hilda Marchiori, dice: "La victimología es una disciplina cuyo objeto lo constituye el estudio científico de las víctimas del delito, significa tratado o estudio de la víctima, se refiere a la persona que sufre condicionada en su cuerpo, en su propiedad, o por otra. También la palabra víctima significa ser sacrificado, considerado como un indicador sobre los estudios científicos de la víctima, se logra una respuesta en el sentido de que es el sujeto quien sufre la causa de la acción delictuosa".<sup>28</sup>

Inmediatamente debemos denotar como es que la víctima en este caso, no es en sí una sola persona, ya que si se hace contra una sola persona podría darse otro tipo de delitos, como amenazas, lesiones, homicidio, etc., pero no terrorismo.

---

<sup>27</sup> Diccionario de la Lengua Española, Ob Cit.

<sup>28</sup> Marchiori, Hilda: "Criminología"; México, Tercera Edición, Editorial Porrúa, 2002, pág.2.

El objetivo de la Penología es bastante claro, lograr retrotraer a los delincuentes, para que éstos no delincan, lo que va a significar que el hecho punible es el que interesa sancionar al Derecho Penal.

### **3.2.4.- OBJETIVOS: ATENTAR CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL O PRESIONAR A LA AUTORIDAD PARA QUE TOMA UNA DETERMINACIÓN.**

Dentro de lo que eran los objetivos directos de esa forma a través, de la cual la utilización de instrumentos como los explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o incendio, inundación o cualquier otro medio violento, realizados como actos en contra de las personas, las cosas o bien los servicios públicos para que produjeran alarma, temor o terror en una población o en un grupo o sector de ella, éstos tenían necesariamente que ser dirigidos a perturbar la paz, tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Tales objetivos eran imprecisos ya que el perturbar la paz es alterar las condiciones de seguridad, tranquilidad o confianza en las que regularmente se desenvuelve la vida social.

En ese contexto, el perturbar la paz y presionar a la autoridad para que tome una determinación, no son elementos particulares del delito de terrorismo ya que como lo hemos mencionado, tal condición se requiere para configurar otros delitos como el de motín, ya que el amotinado también perturba la paz pública y mediante amenazas presiona a la autoridad para que tome alguna determinación.

Por lo que hacía a la expresión "tratar de menoscabar la autoridad del Estado"; era cuestionable, ya que en todo caso se debió decir: "menoscabar la autoridad", que es el fin verdaderamente requerido por el agente. De lo contrario sólo intentaría algo; el intento no consumaría el delito; el agente apenas se propondría una tentativa.

A partir de la reforma al Código Penal Federal, se modificaron los fines que se persiguen con la actividad terrorista, es decir, se dejó de lado el “perturbar la paz o tratar de menoscabar la autoridad del Estado”, para instituir como fin el atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

De tal manera, que ésta es una facultad propia y exclusiva del Ejecutivo Federal, esto lo establece claramente la fracción VI del artículo 89 de nuestra Carta Magna, que dice a la letra:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.”<sup>29</sup>

Sin duda alguna, la seguridad nacional fundamentada y establecida por el artículo 89 Constitucional, corresponde a situaciones de seguridad interna y externa, pero vamos a encontrar una diferenciación entre ésta y la seguridad pública, en virtud de que ésta última es protegida por el Procurador de Justicia, a través de los Agentes del Ministerio Público y por supuesto de la Policía como auxiliar de los mismos, siendo los encargados de brindar esa seguridad pública al ciudadano, mientras que dada la magnitud y el grado de protección de la seguridad nacional, compete ahora también al Ejército y a la Guardia Nacional.

Así los autores Emilio Rabaza y Gloria Caballero, cuando nos comentan esta situación, nos dicen lo siguiente:

---

<sup>29</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2007, pág.44.

“La seguridad de México requiere que existan fuerzas armadas bajo un solo mando, y éste la Constitución lo otorga al Jefe del Estado Mexicano, porque él tiene la obligación de velar por la paz y el orden dentro del territorio nacional y de organizar su defensa frente a cualquier agresión extranjera. Por eso, las fracciones VI y VII, le atribuyen el derecho de disponer del Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea y la Guardia Nacional”.<sup>30</sup>

Sin embargo, como lo señalamos anteriormente, el terrorismo es un delito complejo, dado la pluralidad de bienes jurídicos que tutela, pero en realidad no se puede hablar de seguridad nacional sino de seguridad pública, ya que la primera se basa en la preservación de la soberanía, independencia y territorio, mientras que con la segunda se busca la protección del ciudadano y su esfera jurídica.

Por lo que la idea que presupone el delito de terrorismo, es la seguridad pública, ya que la finalidad procurada es deteriorar la capacidad del Estado para ejercer sus atribuciones y afectar con ello su desempeño, y no atentar contra la seguridad nacional como lo refiere el artículo 139.

En cuanto al fin de presionar a la autoridad para que tome una determinación, no hay distinción acerca de la autoridad presionada: cualquier autoridad, en cualquier órgano del Estado.

No obstante, en la actualidad podemos ver que las finalidades del terrorista son múltiples y que pueden ir desde la publicidad de sus ideas u organizaciones, o pueden deberse a razones de carácter político, religioso, económico, etc., sin que necesariamente sus objetivos vayan dirigidos a presionar a una autoridad para tomar una decisión.

Las circunstancias son bastante concretas, de tal manera, que la utilización de instrumentos o armas que señala el artículo 139 del Código Penal Federal, en

---

<sup>30</sup> Rabaza, Emilio y Caballero, Gloria; Ob Cit, pág 238.

contra de las personas, cosas o servicios públicos, tal vez no están dirigidos directamente a causar el daño o lesiones hacia dichas personas, más que nada está dirigido a alarmar al sector o grupo de la población, infundiéndole temor o terror.

Atentar contra la seguridad nacional y presionar a la autoridad para que tome una determinación, son situaciones que como objetivo de la actividad delincinencial se llevan a cabo, con el fin de lograr la acción final (crear una inestabilidad social).

Los elementos tipológicos son muy complejos; el terrorista, atemoriza por cualquier medio violento, físico, material, inmaterial o moral; y causa ese pánico o terror en la población, no importando los fines que pueda tener, tal vez, el fin que pueda tener no sea perturbar la paz ni presionar a la autoridad para que tome una determinación ni mucho menos menoscabar la autoridad del Estado, o atentar contra la seguridad nacional, sino simple y sencillamente es para atraer la atención a su secta u organización o su lucha mundial, y con eso es más que suficiente para que el tipo se actualice.

El objetivo es causar pánico o terror en la colectividad para desquiciarla; esa situación psicológica que se pretende crear en la multitud, es también el medio para llegar al extremo final que se persigue, crear inestabilidad dentro de un País o sector social, o quizás obligar a la autoridad a realizar un acto determinado o, en última instancia, a derrocarla o modificar la estructura e instituciones del Estado.

### **3.3.- APOYO FINANCIERO.**

Otra de las circunstancias novedosas que contiene la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2007, es en el segundo párrafo



del artículo 139, que establece que se deberá de penalizar la conducta de aquellos que se dediquen a financiar a terroristas.

Este segundo párrafo establece lo siguiente: “La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional”.<sup>31</sup>

Para la mayoría de los países, el lavado de dinero y el desvío de fondos para el terrorismo suscitan dificultades con respecto a la prevención, detección y acción legal. Las técnicas sofisticadas que se usan para legitimar el dinero y financiar esa actividad criminal hacen que estos problemas sean más complejos.

El financiamiento del terrorismo es un concepto sencillo en lo fundamental: consiste en su apoyo económico o a quienes lo fomentan, planifican o están implicados en él.

Al respecto, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo tipifica el delito de financiación del terrorismo como aquel en que incurre una persona cuando "por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer un acto de terrorismo".<sup>32</sup>

Se financia mediante actividades tanto legítimas como ilegítimas. Los grupos terroristas desarrollan fuentes de obtención de fondos que son relativamente móviles para asegurar que los mismos puedan ser utilizados para obtener materiales y otros elementos logísticos necesarios para cometer estos actos.

---

<sup>31</sup> Diario Oficial de la Federación, 28 de junio de 2007, pág. 3.

<sup>32</sup> Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, ONU, 1999.

Existe una gran variedad de actividades ilícitas que sustentan económicamente al terrorismo: tráfico de drogas, lavado de dinero, falsificación de productos, secuestros, extorsión, contrabando y delitos tecnológicos. Sin embargo, lo que hace aún más compleja su identificación y prevención es la utilización de fuentes legítimas de fondos que brindan recursos a las organizaciones terroristas, fuentes que van desde obras de caridad, agravadas por el hecho de que muchos contribuyentes ignoran el destino real de su dinero o aporte, empresas de fachada, o haciendo uso de bancos, redes informales de envíos de remesas, transferencias de fondos, casas de cambio de moneda y el correo para mover su dinero o sus valores a través de las fronteras nacionales e internacionales.

En el plano de una estrategia global de lucha contra el terrorismo, importa destacar que los esfuerzos internacionales destinados a erradicar su financiación tienen hoy un papel primordial, toda vez que resulta imprescindible privar al terrorismo, de recursos materiales y financieros para lograr su aniquilación.

La comunidad mundial se comprometió a luchar contra la financiación del terrorismo en varios frentes, entre ellos la congelación oportuna de activos sospechosos de pertenecer a terroristas, el arresto de los implicados en la provisión de apoyo financiero a las células terroristas, y el compromiso internacional de hacer reformas judiciales y estructurales a largo plazo para asegurar la integridad del sistema financiero internacional.

Una estrategia contra la financiación del terrorismo exige, a largo plazo, un enfoque sistémico para mejorar la transparencia y la rendición de cuentas del sistema financiero internacional.

Los medios para combatir la financiación del terrorismo incluyen la recopilación de datos de inteligencia, la aplicación de la ley, la designación y la

congelación de sus bienes, así como varias iniciativas diplomáticas. Con frecuencia, estos medios se refuerzan mutuamente.

El intercambio de información financiera ayuda a descubrir las redes terroristas, en tanto que la congelación de sus activos y otras sanciones económicas inhiben su capacidad de realizar atentados, mantener sus alianzas, crear infraestructuras de reclutamiento y adiestramiento en todo el mundo y la compra o el desarrollo de armas mortales.

Por lo anterior, resulta oportuno sancionar a quien financie o aporte el dinero suficiente para llevar a cabo estos actos, ya que al ser sabedor de que los recursos económicos serán destinados a actos terroristas, es cómplice de los mismos y quizás persiga o comparta los fines de los terroristas, por lo que debe ser castigado con las mismas penas.

### **3.4.- LA DENUNCIA PÚBLICA.**

El tipo penal reformado en los artículos 139 Bis y 148 Ter, establecen lo siguiente:

“Artículo 139 Bis.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad”.

“Artículo 148 Ter.- Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de su identidad o de que realiza alguna de las actividades previstas en el presente capítulo”.

Con anterioridad a la reforma, tal situación se valoraba en el último párrafo del propio artículo 139, señalando que:

“Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y su identidad, no lo haga saber a las autoridades”.

Sin duda aquí encontramos circunstancias de encubrimiento, siempre y cuando se tenga conocimiento de las actividades delictivas del delito de terrorismo.

El encubrimiento, visto desde un punto Sociológico y según el autor Henry Pratt: “Es una forma de participación criminal, consiste en el ocultamiento del delincuente o del objeto del delito, con posterioridad a su ejecución. Algunas legislaciones lo consideran como delito autónomo. Suele reconocerse el parentesco como una excusa absolutoria del encubrimiento”.<sup>33</sup>

Debemos recordar que en lo establecido en ambos preceptos en relación al encubrimiento, va a existir el llamado impedimento legal, para las personas íntimamente relacionadas con los delincuentes.

Así, los hijos, los padres, los cónyuges, concubinos o aquellos que estén ligados sentimentalmente, o que deben un respeto o gratitud evidentemente estarán eximidos de declarar y por lo tanto, la ley los protege con ese impedimento legal que les permite encubrir sin incurrir en responsabilidad.

Podemos ver al encubrimiento, como delito autónomo o bien accesorio al delito de terrorismo, en virtud de que señala hasta una pena de prisión independiente, para aquella persona que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y su identidad no lo hagan saber a las autoridades correspondientes.

---

<sup>33</sup> Pratt Fairchild, Henry: “Sociología”; Décimo quinta edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2002, pág.106.

Una referencia concreta al tipo criminológico, análoga a la contenida respecto al "espía" en el artículo 129, que establece: "Se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta cinco mil pesos al que teniendo conocimiento de las actividades de un espía y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades".<sup>34</sup>

Es importante recordar que dos son los elementos principales para que el Agente del Ministerio Público pueda llevar a cabo validamente el ejercicio de la acción penal; por un lado, la integración de los elementos del tipo configurándose con esto el cuerpo del delito, y por el otro, un nexo de causalidad que liga la conducta con el resultado, integrando con esto la presunta responsabilidad del sujeto con los resultados ocasionados.

De ahí que, se va generando una responsabilidad mayor, en virtud de que si no se le ofrece al Agente del Ministerio Público un tipo penal más adecuado a la realidad social, éste último tendrá diversos problemas a través de los cuales, se le dificultaría llevar a cabo el ejercicio de la acción penal.

Es evidente, que las posibilidades en la exteriorización de las conductas delictivas, deben de encuadrar o embonar perfectamente, en la tipología establecida para ello.

De ahí la necesidad de actualizar este tipo penal fijando algunos conceptos que permitan su adecuada aplicación en la realidad social.

Por otro lado, otra de las modificaciones que observamos en la reforma al delito de terrorismo, la encontramos en lo referente a la amenaza de terrorismo, tal circunstancia se precisa en los artículos 139 Ter y 148 Quáter, que señalan:

---

<sup>34</sup> Código Penal Federal, México, Ob Cit.

“Artículo 139 Ter.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139”.

“Artículo 148 Quáter.- Se aplicará pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere la fracción primera del artículo 148 Bis”.

Por lo que debemos recordar que las amenazas consisten en dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro.

De lo anterior se desprende que no existe un modo específico de amenazar (puede ser verbal, escrito, con señas, etc.), por lo que las amenazas pueden ser:

1. Amenaza simple, ya que se trata de una intimidación anunciativa de un mal, hecha directa o indirectamente a una determinada persona, y
2. Amenaza conminatoria y condicionada, la que se realiza imponiendo una condición que ha de cumplirse, por el amenazado, para evitarla.

En el Derecho Internacional, también se prohíben las amenazas, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo segundo, párrafo cuarto, señala que los miembros de la ONU, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Esta disposición prohíbe el uso de la amenaza o de la fuerza militar, no así la prohibición de la fuerza política o económica.

De ahí que es acertada la posición del legislador de sancionar al que simple y sencillamente ofrece a futuro el llevar a cabo un acto terrorista, ya que

indiscutiblemente puede producir los efectos generales que el terrorismo establece.

### **3.5.- EL TERRORISMO COMO DELITO INTERNACIONAL.**

Finalmente, con la reforma al Código Penal Federal, del 28 de junio de 2007, se adhirió al Título Segundo del Código en cita, el Capítulo III denominado, Terrorismo Internacional, el cual dice a la letra:

“Artículo 148 Bis.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten:

- I) A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes o personas de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para tratar de menoscabar la autoridad de ese estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación.
- II) Al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer actos terroristas internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen en el extranjero, y
- III) Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero.”

Al respecto, debemos tener presente que en lo que se refiere a los delitos de carácter internacional, está en duda la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, debido a la soberanía de cada uno de los Estados y también en virtud de la mala redacción del artículo 21 Constitucional que en el párrafo quinto establece lo siguiente: “El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional”.<sup>35</sup>

Lo que da imprecisión ya que en algunos casos se reconocerá la competencia de la Corte y en otros no, dependiendo del criterio de las autoridades.

De lo señalado en el artículo 148 Bis, analizamos que lo que previene este precepto no nos lleva más lejos de lo que ya hemos establecido con anterioridad, y sólo notamos variación en las penalidades, y que trata de proteger a Estados extranjeros, organismos u organizaciones internacionales, aspectos que podrían ser incluidos en el propio artículo 139 sin necesidad de crear un Capítulo nuevo.

Sin embargo, insistimos en nuestra hipótesis, el considerar medios pasivos en la comisión de delitos y tanto en la reforma al 139 del Código Penal Federal como en otras disposiciones, se ve reflejada la necesidad de reconocer a los medios no violentos, por ejemplo en el artículo 167 reformado, que contempla los delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia, concretamente en la fracción IX, refuerza esto, ya que sanciona al que difunda o transmita información falsa que en cualquier forma perjudique o pueda perjudicar la seguridad de una aeronave, de un buque o de otro vehículo de servicio público federal.

Nótese como se vuelve a reconocer un medio pasivo en la comisión delictuosa, el difundir información falsa que ponga en riesgo la seguridad, hecho que también podría esgrimirse en el delito de terrorismo, pero no limitándolo sólo a

---

<sup>35</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob Cit.



vehículos de transporte federal, sino a cualquier lugar o medio de transporte en general.

Por lo que es menester que el artículo 139 del Código Penal Federal, establezca todos los medios pasivos o no violentos que puedan crear terror, como pudiera ser la difusión de rumores, noticias falsas, o propagada de un ataque a través de cualquier medio de comunicación y en cualquier lugar o a bordo de cualquier transporte, con la finalidad de infundir terror, así como también contemplar al ciberterrorismo y a todo aquel suceso que trate de desestabilizar a la población produciéndole un terror para poder obtener algo, sin que solamente sea dirigida al gobierno y sus determinaciones.

De tal manera, que en el caso que nos ocupa, básicamente la actividad terrorista va a ir enlazada al hecho de provocar una inestabilidad tan grande que provoque o amenace el sistema de seguridad pública.

## **CAPÍTULO CUARTO.- LA NECESIDAD DE ESTABLECER UNA MEJOR TIPOLOGIA DEL DELITO DE TERRORISMO.**

Durante el desarrollo de este trabajo de tesis, hemos podido observar diversas situaciones que nos indican la necesidad de lograr una mayor seguridad jurídica integral, que se le debe dar a la población mundial frente a uno de los fenómenos actuales como es el terrorismo, cuyos resultados son catastróficos en el ámbito social, político, económico y jurídico de un Estado.

De tal manera que, si tomamos como eje vector de este delito la tutela del bien jurídico, siendo en el caso concreto la seguridad de la población en forma colectiva, consideramos necesario el generar una propuesta idónea a través de la cual podamos darle mayor eficacia jurídica al delito de terrorismo, previsto y sancionado por el artículo 139 del Código Penal Federal.

Es por ello, que la posición principal de esta tesis radica en reconocer la existencia de medios pasivos en la comisión del delito de terrorismo, y a pesar de que el legislador comparte nuestro criterio, lo que vemos reflejado en la reforma al artículo 139 del Código Penal Federal, sin embargo, a pesar de ello se sigue haciendo hincapié en los medios violentos, por lo que es ineludible implantar dentro del tipo penal que, comete terrorismo todo aquel que por cualquier **medio violento o no violento**, realice actos en contra de las personas, cosas, servicios públicos, organismos u organizaciones internacionales, con la finalidad de crear terror en la población, de esta forma se actualizaría el tipo, sin poner especial atención en los objetivos del terroristas, ya que nada justifica tal actividad.

Ahora bien, para sustentar la propuesta, necesitamos establecer algunos elementos que de alguna manera, tienen que ser analizados antes de concluir este estudio.

#### **4.1.- LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL EN EL DELITO DE TERRORISMO (ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL TERCER PÁRRAFO).**

Primeramente uno de los conceptos que necesitamos explicar, es la interpretación gramatical del Derecho Penal, que las autoridades que persiguen el delito y las que establecen las sanciones deben observar en el momento en que concretizan su actividad.

“Interpretar significa desentrañar el sentido de una cosa, y si la ley es confusa, interpretarla será aclarar su sentido y si es clara será atender su contenido para adecuarla al caso específico en cuestión.

En materia penal, la interpretación deberá ser gramatical, la cual fija la connotación de las palabras en su acepción común y técnica y el contenido de las oraciones gramaticales, precisando además la referencia al tiempo de nacimiento de la Ley, pues así se descubre su voluntad”.<sup>1</sup>

El artículo 14 Constitucional establece la Garantía de exacta aplicación de la ley penal, debiendo entender por ésta la obligación a cargo de los juzgadores de ajustar totalmente sus resoluciones al marco de la ley. Esta garantía tiene como campo de vigencia la materia procesal penal e implica el tradicional principio de legalidad que se enuncia en la formula nulla poena, nullum delictum sine lege, que prohíbe la creación extra legem de delitos y penas por parte del juzgador.

En su párrafo segundo establece: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl, Ob Cit, pag.176.

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2007, pág.7.

Esta disposición consagra el llamado principio de legalidad penal, el cual queda precisado en la formula latina: *nulla poena sine lege, nulla poena sine crimine, nullum crimen sine poena legali*.

Derivado de lo anterior, entendemos que solamente se puede considerar delito o pena lo que la ley expresamente determina como tales.

Respecto al principio de *nullum poena sine lege*, el artículo 23 del Estatuto de Roma dispone, "quien sea declarado culpable por la Corte, únicamente podrá ser penado de conformidad con el Estatuto".<sup>3</sup> Esto significa que sólo la Convención puede establecer las penas aplicables.

El tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, dice a la letra: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".<sup>4</sup>

El maestro Héctor Fix Zamudio, dice: "En efecto, por lo que respecta al procedimiento penal, el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional prohíbe imponer pena alguna que no esté establecida en una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, y en la realidad es estrictamente; principio esencial del enjuiciamiento criminal, que se conoce tradicionalmente por el aforismo, *nullum crimen sine lege* y también *nulla poena sine lege*".<sup>5</sup>

En el mismo sentido, la propia Convención de Roma dedica su parte III a los principios generales de derecho, refiriéndose al de *nullum crimen sine lege*, dice que: "sólo habrá responsabilidad penal por una conducta que constituya, en el momento en el que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por

---

<sup>3</sup> Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional; Roma, 1998, artículo 23, pág.16.

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob Cit.

<sup>5</sup> Fix Zamudio, Héctor: "Comentarios al artículo 14 Constitucional, dentro de "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Décima quinta edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002, págs. 38 y 39.

analogía. En caso de ambigüedad, se interpretará de forma que beneficie a la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena.<sup>6</sup>

De tal manera que, a partir de la aplicación exacta de la legislación penal, se va a generar el principio de exactitud en el procedimiento penal.

Por lo que hace a nuestro Derecho, la Constitución prohíbe la interpretación analógica de la Ley Penal consignando que no es válida, como tampoco lo es por mayoría de razón.

Con relación a la analogía la doctrina ha sostenido que debe admitirse la aplicación analógica de la ley cuando se trata de causas de justificación, excusas absolutorias o circunstancias atenuantes, si los motivos han sobrepasado los límites previstos por la misma ley.

Sin embargo para el maestro Carrancá “la rigidez de ese principio sólo cabría atenuarla tratándose de excluyentes de incriminación, siempre que se tratara de las causas extralegales de justificación y por cuanto en éstas no hay antijuridicidad”.<sup>7</sup>

En condiciones ordinarias se diría que la falta de tipificación de cierta conducta paraliza cualquier actuación persecutoria del Estado, por imperio de la regla nullum crimen sine lege. Sin embargo, esto no sucedería en caso de ratificar el Estatuto, porque resultaría aplicable el artículo 6 del Código Penal Federal, que señala que cuando se cometa un delito no previsto en el mismo, pero sí en una ley especial o un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos.

---

<sup>6</sup> Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional; Roma, 1998, artículo 22, pág.15.

<sup>7</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, Ob Cit, pág.177 B

No debemos olvidar que el ordenamiento Constitucional, implica una normatividad trascendental de una jerarquía suprema, que es aplicable en todos los rincones de la República Mexicana.

De tal manera, que el artículo 133 Constitucional, hace aplicable sobre cualquier otro tipo de Ley el contexto constitucional.

Así, este artículo dice a la letra: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".<sup>8</sup>

Este artículo, es imponible a particulares y a los órganos de autoridad, todos están sujetos a lo que disponga su texto.

La Constitución definitivamente es el origen de todo tipo de legislación. En principio se debe aplicar el ordenamiento constitucional y luego cualquier otro tipo de legislación. De hecho todas las legislaciones emanan necesariamente del orden constitucional.

Así, sobre estos aspectos, es preciso anotar los comentarios de los autores Emilio Rabaza y Gloria Caballero, quienes sobre el particular señalan: "El poder constituyente, una vez otorgada la Constitución desapareció y surgieron los que esa ley suprema establece: órganos creados, por eso la Constitución es la base de nuestra organización jurídica, política y económica, y todas las leyes y actos que emiten las autoridades deben estar en consonancia con ella.

---

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob. Cit, págs 84 y 85.

Los principios de gran importancia que contiene este artículo son:

1. La Constitución Federal es la ley primaria y fundamental;
2. Todas las demás son disposiciones, Leyes Federales, Tratados Internacionales y Leyes locales, en su expedición y aplicación, deben ajustarse a esta norma fundamental, es decir, deben ser Constitucionales.

En otras palabras, para que nazca cualquier ley federal o local, para que cualquier disposición o acto administrativo tenga plena validez, para que los actos y resoluciones judiciales sean legales tienen, antes y sobre todo que encontrar su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".<sup>9</sup>

Por lo que, la propuesta que hagamos con relación al delito de terrorismo y su aplicación estarán dadas en virtud de un rango Constitucional que fije esa relación jurídica de supra-subordinación entre gobernado y sus autoridades y ésta necesariamente tiene que guardar el principio de legalidad para lograr con esto, una mayor y mejor posibilidad de aplicación de la propuesta al caso concreto y deberá estar basada en una composición gramatical suficientemente exacta y que cubra los diversos aspectos de la vida actual y por supuesto que contemple los diversos avances tecnológicos a través de los cuales, se puede llevar a cabo el terrorismo en el mundo y en México principalmente.

Es indispensable que, la descripción de la conducta sea exacta, esto es, que no sea ambigua puesto que esto lesiona el interés de la garantía individual del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional.

Lo anterior nos obliga a establecer la naturaleza de la garantía individual y por supuesto su jerarquía de aplicación.

Para esto, es preciso tomar las palabras del maestro Ignacio Burgoa, quien en el momento en que hace alusión al concepto de garantía individual nos dice: "Este concepto se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

---

<sup>9</sup> Rabaza, Emilio y Caballero Gloria; "Mexicano ésta es tú Constitución"; Décima quinta edición, Porrúa, México, 2001, págs. 350 y 351.

- 1.- Relación jurídica de supra-subordinación entre el gobernado, sujeto activo y el Estado y sus autoridades sujetos pasivos.
- 2.- Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado que es su objeto.
- 3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el concebido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo que es el objeto.
- 4.- Previsión y regulación de la citada relación por la ley fundamental".<sup>10</sup>

Así, al analizar algunos de los conceptos de terrorismo, encontramos elementos que no están contemplados en el artículo 139 del Código Penal Federal y del examen de los aspectos positivos y negativos del delito de terrorismo, observamos que la naturaleza y los bienes que tutela, necesariamente deben ser colectivos.

La tipificación de este delito tal y como está contemplada en el artículo 139, definitivamente excluye otro tipo de medios o instrumentos por medio de los cuales, se pueden llevar a cabo actos terroristas, ya que la forma comisiva y los medios que se emplean en este delito, se han ido transformando rápidamente debido a las diversas tecnologías que se crean alrededor del desenvolvimiento humano; por lo que, el terrorismo ahora se puede llevar a cabo en diferentes formas.

#### **4.2.- OTRAS FORMAS DE TERRORISMO NO PREVISTAS.**

---

<sup>10</sup> Burgoa, Ignacio: "Las Garantías Individuales"; Trigésima séptima edición, Porrúa, México, 2004, pág. 187.



Derivado de lo establecido, hemos de considerar que a raíz del gran desarrollo tecnológico no solamente en nuestro país sino en todo el mundo, se le puede aterrorizar a la colectividad a través de otras formas que no previene el artículo 139 del ordenamiento penal.

De tal manera, que sin utilizar explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, incendio, inundación, u otros medios violentos, se puede crear terrorismo, empleando otras modalidades que aunque no sean de carácter violento como la utilización de agentes biológicos, químicos o radioactivos, se produce alarma, temor o terror en la población o en un grupo de ella; o incluso a través del teléfono, de Internet o mediante noticias o rumores falsos se puede producir la misma alarma, temor y terror en una población, grupo o sector de ella, comprometiendo la seguridad nacional.

Evidentemente en el delito de terrorismo y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 139 del Código Penal Federal, la conducta debe tener un objetivo específico, esto es, atentar contra la seguridad de la Nación o bien presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Pero en la actualidad el terrorismo se hace como una respuesta de venganza a otro tipo de situaciones y por tal motivo el fin ya no es únicamente atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación, sino simple y sencillamente causar alarma y terror en la población o hacer propaganda a movimientos de carácter político, religioso, étnico, etc., o tratar de oponerse al régimen económico de un país, siendo ese el único fin.

De aquí, dos básicamente son los conceptos a verter; por un lado, el hecho de que pueda realizarse el terrorismo a través de diversos medios que no son violentos como Internet o cualquier medio de comunicación, las noticias o rumores falsos, además del uso de armas químicas, biológicas o nucleares; y por otro lado, el fin que lleva el terrorista en el momento en que realiza los actos de terrorismo.

Por consiguiente el concepto de terrorismo y sus formas de comisión han evolucionado a lo largo de los siglos, encontrando sus primeras raíces en el asesinato, genocidio y el tiranicidio, inspirados en convicciones religiosas, étnicas, políticas o económicas, llegando en la actualidad al uso de sustancias químicas, biológicas e incluso material radioactivo.

Ya que si hacemos un análisis a los antecedentes del terrorismo, nos percataremos que lo que se consideraba terrorismo en una época, ya no puede ser considerado de la misma manera en la actualidad, ya que al comienzo el terrorismo internacional era dirigido a sujetos específicos o grupos determinados, es decir, fue practicado contra miembros de la aristocracia y funcionarios de gobierno principalmente diplomáticos, haciéndolo mediante el secuestro de estas personas o de medios de transporte como aviones, embarcaciones u otros vehículos, pero tal ataque iba dirigido a agredir a un Estado o autoridad determinada, siendo su único fin, el de presionar a la autoridad para tomar o abstenerse de cierta determinación, sin embargo para que en la actualidad un secuestro sea considerado terrorista deben concurrir más elementos que hagan probable la comisión del delito como tal.

En ese sentido, al tener un grupo perfectamente determinado que pudiera ser afectado con tal actividad, hacía más fácil identificar y castigar al terrorista, pero en la actualidad al enfrentarnos a un terrorismo con un alto contenido ideológico y dirigido contra toda una población indeterminada, resulta difícil su erradicación, ya que al no existir un objetivo determinado, toda la población mundial se vuelve el blanco perfecto para un atentado de esta naturaleza, ya que cualquiera que esté en oposición a ciertas ideas étnicas, religiosas, políticas, nacionalistas o económicas de un sistema dominante se convierte en enemigo de éste buscando el exterminio del otro que no comulgue con su idiosincrasia.

Por otro lado, tenemos otra variante, el terrorismo de Estado que consiste en la utilización por parte de un Gobierno de métodos ilegítimos orientados a inducir el miedo en una población civil determinada para alcanzar sus objetivos

sociales, políticos o militares, o fomentar comportamientos que de otra forma no se producirían, contraponiéndose con el fin que se establece en el tipo de terrorismo, ya que aquí el Estado es quien infunde terror para lograr sus cometidos y no se presiona ni menoscaba a la autoridad para que tome una determinación.

De manera que, debemos condenar y repudiar al terrorismo en sus diferentes formas y expresiones, tanto el encabezado y aplicado por individuos y grupos como también el protagonizado por los Estados. Venga de donde venga el terrorismo es una práctica aberrante e inhumana que provoca pérdidas en vidas humanas, destrucciones, incrementa la violencia y la confrontación en la que se impone la Ley del Talión: “Ojo por ojo, diente por diente”.

Por lo que la configuración que tiene el artículo 139 del Código Penal Federal, no es lo suficientemente exacta, en relación a las posibilidades, formas y fines que se exteriorizan al realizar la conducta terrorista, siendo indispensable que se establezca con claridad y exactitud qué es el terrorismo, cuáles son los medios empleados para llevarlo a cabo y cuáles son los fines que se persiguen.

De lo anterior, podemos decir que las otras formas de terrorismo no previstas en la legislación, pueden darnos más elementos para la tipificación de este delito, ya que lo contemplado en nuestra ley, definitivamente ya no responde a las expectativas usuales del terrorismo internacional.

Hoy en día se puede hablar, además de otros peligros como el **bioterrorismo, quimoterrorismo y terrorismo nuclear**, del **ciberterrorismo**, que son formas posibles de agresión que tienen en común la capacidad de causar un número indeterminado de bajas en la población del país o región atacados.

## **CIBERTERRORISMO**

Con el advenimiento de las nuevas tecnologías y, en particular, desde la expansión de Internet, los grupos insurgentes descubrieron un espacio alternativo para llevar adelante sus ataques y promocionar sus ideas.

Las redes de comunicación han dado lugar a nueva actividad criminal, llamada CIBERTERRORISMO, por sus semejanzas en métodos y objetivos con las prácticas de terror llevadas a término por fracciones de variada intención y procedencia. Con las fronteras permeables que construye la red, y con la ausencia de una regulación específica para los contenidos que circulan por ella, no podría existir un entorno más favorable para que los grupos terroristas diseminen sus principios, de esta forma podemos decir que es la “evolución” que resulta al cambiar las armas, las bombas y los misiles por una computadora para realizar y planificar los ataques terroristas.

El ciberterrorismo o terrorismo electrónico es el uso de medios de tecnologías de información, comunicación, informática, o electrónica con el propósito de generar terror o miedo generalizado en una población o clase dirigente o gobierno, causando con ello una violencia a la libre voluntad de las personas. Los fines pueden ser económicos, políticos, religiosos, o simplemente de odios o prejuicios.

Se refiere a ataques ilegales y amenazas de ataques contra computadoras, las redes y la información almacenada en ellas, cuando son llevados a cabo para intimidar o forzar a un Gobierno o a su pueblo con objetivos políticos o sociales.

Existen tres formas de ciberterrorismo:

1. Los ataques realizados desde computadoras hacia centros tecnológicos;
2. La propaganda como forma para enviar sus mensajes, y para promover el daño ocasionado por sus ataques, y
3. La planificación logística de atentados tradicionales, biológicos o tecnológicos.

Como cualquier adepto a las prácticas violentas para conseguir su fin, el ciberterrorista tiene distintas vías para poner en práctica su misión. Como la propaganda en línea, atentados físicos sobre sistemas de información, o bien la convergencia de nuevas tecnologías y nuevas actividades, como el ataque digital al entorno también digital de la víctima, que es la forma más pura y temible de la IW (Information Warfare, que se ocupa de la destrucción de la información, la reducción de la confiabilidad de los datos y los flujos de información, y la interrupción de servicios críticos).

Las organizaciones terroristas y sus partidarios no sólo han utilizado las comunicaciones globales, la transferencia electrónica y el Internet para fines propagandísticos, el intercambio de tácticas y armas, sino también para planear y coordinar ataques específicos, así como para reclutar adeptos, recaudar fondos y lanzar una campaña de intimidación a escala mundial. Existen incontables ejemplos sobre cómo se sirven de este medio sin censura para propagar desinformación, realizar amenazas que pretenden infundir miedo y sensación de indefensión a través de anuncios sobre un inminente “ataque a gran escala”.

Internet ha ampliado significativamente las posibilidades de conseguir publicidad por parte de los grupos terroristas. Antes de la llegada de Internet, las esperanzas de conseguir publicidad para sus causas y acciones dependían de lograr la atención de la televisión, la radio y la prensa.

Los terroristas también han utilizado Internet para divulgar las cuentas bancarias en las que pueden hacer aportaciones sus simpatizantes. De la misma forma, podrían acceder ilegalmente a un Banco y lograr transferir dinero a cuentas bancarias pertenecientes a grupos terroristas.

Además de solicitar en línea ayuda financiera, los terroristas reclutan activistas usando toda la gama de tecnologías web (audio, vídeo digital, etc.) destinadas a realzar la presentación de sus mensajes, del mismo modo reúnen información sobre los usuarios que navegan por sus sedes, luego contactan a

aquellos visitantes que parecen más interesados en la organización o más apropiados para trabajar en ella.

La vulnerabilidad de los países aparece así asociada no sólo con las instalaciones necesarias para el funcionamiento económico y la vida diaria dentro de sus fronteras, como los aeropuertos, plantas de producción, centrales generadoras de energía y otros blancos tradicionalmente buscados por los terroristas, sino también con todos los sistemas informáticos que manejan estas mismas instalaciones y almacenan información estratégica.

Por medio de Internet pueden averiguar los horarios y la localización de objetivos tales como servicios de transporte, centrales nucleares, edificios públicos, aeropuertos, puertos, programas e instrucciones de programación de los interruptores digitales que hacen funcionar las redes de energía, agua, transporte y comunicaciones, sino también se puede acceder ilegalmente al tablero de control de una presa hidroeléctrica, realizando una apertura descontrolada de sus compuertas, generando así una inundación en una región.

Estos grupos radicalizados necesitan establecer comunicaciones mínimamente seguras y administrar sus fondos desde el anonimato.

Además, proporciona a los terroristas medios baratos y eficaces de interconexión. A través de Internet, estos grupos interconectados de manera flexible son capaces de mantener relaciones con sus propios integrantes y con miembros de otros grupos terroristas.

Pero principalmente, una de las ventajas de las maniobras terroristas sobre el ambiente de redes es que no existe exposición física del atacante y, si la operación no resulta, el terrorista puede analizar el error, capitalizar experiencia y aprender cómo operar en un próximo intento, sin poner en riesgo su vida.

La posibilidad de ser descubiertos también es menor hasta el momento, en tanto no se instrumenten sistemas de protección acordes con esta expresión de la violencia.

Hasta hoy, no se ha registrado ningún caso de ataque ciberterrorista sobre las instalaciones públicas, sistemas de transporte, centrales nucleares, redes de electricidad o componentes de la infraestructura nacional, ni se ha comprometido seriamente la seguridad de una porción importante de la comunidad, como sí ocurrió con los ataques de dimensión física.

En la actualidad solamente se realizan ataques diarios, que son llevados por individuos que son llamados hackers, pero no se trata de ciberterrorismo, propiamente hablando, ya que sólo se afecta a través de la propagación de virus informáticos, y éstos son contrarrestados por otros hackers, sin lograr un ataque grave ya que sólo se han creado pequeñas afectaciones que no han causado inestabilidad dentro de una sociedad, sin embargo, de seguir permitiendo su avance, estos ataques pueden traer consecuencias desastrosas para la estabilidad institucional, jurídica y económica de un Estado, de una Organización y de las personas. Lo pavoroso es que para realizar este tipo de ataques no se requieren de grandes inversiones económicas, ni el contar con armas complejas; únicamente se requiere tener la tecnología de información adecuada, que es de libre acceso, un alto grado de capacitación en dichas tecnologías y tiempo.

Las potencias como Estados Unidos son las más preocupadas ante un posible ciberataque, porque dependen enormemente de las infraestructuras informáticas y de comunicación, ya que estas potencias tienen un gobierno electrónico, es decir, un gobierno sin papeles, sin documentos escritos, todos los servicios incluyendo los bancarios se hacen por Internet.

#### **4.3.- EL TIPO PREVISTO EN EL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL PENAL.**

La Corte Penal Internacional (CPI), cuyo estatuto fue firmado en Roma el 17 de julio de 1998, es hoy día una realidad a la cual se han añadido 60 naciones, que ratificaron su adhesión al Tribunal supranacional que comenzó a trabajar el 1 de julio de 2002, pero varios se niegan a ratificarlo, entre los que se encuentran Estados Unidos de Norteamérica, China, Irak, Israel, Libia, Qatar, Yemen y varios países de la Liga Árabe.

Los fines de la Corte Penal Internacional los podemos sintetizar en los siguientes puntos:

1. Lograr justicia para todos.
2. Terminar con la impunidad, ya que se juzgará a cualquier persona tenga o no un cargo político, religiosos, social, etc.
3. Remediar las deficiencias de los tribunales ad – hoc, ya que la creación de este tipo de tribunales denota una justicia especial.
4. Poder castigar a los responsables de graves crímenes internacionales cuando la justicia nacional de un Estado no pueda o no quiera actuar.
5. Impedir la comisión en el futuro de más crímenes internacionales.
6. Proporcionar un lugar neutral en los enjuiciamientos, de este modo se reducirá la fricción que puede surgir de una duda para extraditar aun individuo a un Estado determinado.

Es de común acuerdo que la Corte Penal Internacional no estará por encima de las Cortes Nacionales, sino que complementará su función, respetando la soberanía nacional. Se cree que una Corte Criminal Internacional es necesaria cuando las instituciones nacionales no estén en posibilidades de actuar, como en el caso de que dichas instituciones se hayan colapsado por conflictos internos, o bien en situaciones en las que no quieran actuar como en el caso en que el Estado no quiera procesar a sus nacionales, o tal vez cuando sus oficiales estén implicados en presuntos crímenes.



El Estatuto de la Corte Penal Internacional solo confiere competencia a la futura Corte para juzgar los crímenes contra la humanidad cometidos después que entre en vigor el Estatuto (art. 11). Es decir que no hay ni habrá tribunal internacional para juzgar los crímenes contra la humanidad que se han cometido hasta ahora y que se cometan en el futuro hasta que entre en vigor el Estatuto, pese a que tales crímenes son imprescriptibles (Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, 1968).

La competencia material de la Corte ésta tratada en los artículo 5 a 8 del estatuto, en lo que se definen cuáles son los crímenes de la competencia de la Corte, y éstos son:

- Genocidio
- Crímenes de lesa humanidad
- Crímenes de guerra
- Agresión.

En lo respectivo al terrorismo, el Estatuto de Roma no contempla en ninguna instancia, la conducta terrorista y ello no fue posible en virtud de que no se pudo llegar a una definición exacta de sus características, por lo que quedó excluido de la jurisdicción de la CPI, no sin acotar que las consecuencias de un acto terrorista pueden ser consideradas como crimen de lesa humanidad.

Ya que el delito de terrorismo no forma parte de su cuadro persecutorio, corresponderá a cada uno de los países, el poder establecer una verdadera tipología y por supuesto llevar a cabo la coordinación con otros países, para evitar y prevenir este tipo de delitos.

Dentro de un mundo globalizado en donde las personas y las mercancías cruzan fronteras de manera muy ágil, la justicia debe ser también globalizada.

A pesar de que algunos Estados por obvias razones se niegan a aceptar la existencia de la Corte Penal Internacional, hay un consenso a nivel internacional en cuanto a la condena a crímenes como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, sin embargo en el ámbito internacional, se enfrenta un nuevo desafío el terrorismo.

El terrorismo existe, es un crimen atroz que tiene impactos psicológicos, económicos y políticos. El impacto psicológico del terrorismo es superior a sus consecuencias puramente materiales.

Paradójicamente, no hay una definición universal del terrorismo, es decir, no hay consenso internacional sobre las conductas que deben ser consideradas como delito de terrorismo. Esto debido a que muchos Estados que cometen actos de terrorismo, consideran sus actividades terroristas como represalias a acciones contra el terror, pero que en realidad son actos de terrorismo. La estrategia de “impacto y pavor” llevada a cabo en la Guerra del Golfo por Estados Unidos, fue una estrategia basada en el terror, por lo que fue una acción de terrorismo de Estado.

Uno de los riesgos más peligrosos del terrorismo es su indefinición, una definición vaga, sin acotar, puede permitir que muchas actividades sean consideradas terroristas, pues al tenerlo como un crimen impreciso o una situación delictiva imposible de tipificar se vuelve extremadamente peligroso, debido a que puede ser un pretexto para encarcelar, suspender derechos, garantías e incluso declarar una guerra a quienes no comulguen con nuestras ideas.

Por tal motivo algunos Estados preferirían mantener al terrorismo sin definición ni tipificación universal, para que sus actos de terror, no cuenten como terrorismo. Para algunos Estados que promueven o financian algunas formas de terrorismo, les resulta difícil aceptar una definición universal de terrorismo debido a

que muchas de sus actividades encuadrarían perfectamente en el tipo penal de terrorismo, pero es ridículo sostener que no se puede establecer una definición universal de terrorismo cuando hay 12 tratados internacionales que cubren la mayoría de los actos de terrorismo internacional.

En palabras de Manuel Tello: “Estos instrumentos han consolidado un régimen de jurisdicción universal que permite que un presunto terrorista pueda ser detenido y enjuiciado en el país en que se encuentra sin importar si es el país en el que delinquiró”.<sup>11</sup>

Definir y tipificar al terrorismo nos dará seguridad jurídica respecto de tal crimen y se podrá juzgar y castigar a los responsables, sean quienes sean. De lo contrario el término terrorismo, podrá ser asimilado a otras actividades que no son terroristas, tales como la delincuencia organizada que utiliza armas o explosivos para llevar a cabo su actividad delincencial, pero dista mucho de lo que es terrorismo; de igual forma los que incurran en la comisión de delitos como el motín o la sedición podrían ser considerados como terroristas, cuando en realidad no lo son; o simplemente homologar como terrorismo a guerrillas urbanas o a movimientos de liberación nacional, pudiendo ser consideradas como actos de terror, atentando contra conductas perfectamente lícitas como la libertad de reunión, de asociación, de credo, de libre manifestación de las ideas.

Creemos que fue un error la falta de inclusión del delito de terrorismo (que ha dejado millones de víctimas en los últimos años) en el Estatuto de Roma, y los hechos ocurridos en los Estados Unidos, España, etc., son una llamada de atención para que los Estados incluyan, en las futuras Conferencias de Revisión, el delito de terrorismo en el Estatuto de Roma a fin que sea de competencia de la Corte Penal Internacional.

---

<sup>11</sup> Tello, Manuel: “Problemas Jurídicos y Políticos del Terrorismo”; UNAM, México, 2003, pág. 192.

Sin duda alguna, el hecho de llevar a cabo actos terroristas, tendrá como consecuencia el provocar una masacre o una matanza generalizada, ubicándose éstas dentro de lo que es el genocidio.

La Corte Penal Internacional es el organismo idóneo para hacer una tipificación base del delito de terrorismo que puede servir como modelo de tipificación a los Estados parte y no parte.

Se ha cuestionado la utilidad de un organismo supranacional, por lo menos en la forma y los fondos actuales; por lo que toca a nuestro país, se ha visto con gran aceptación la creación de este organismo, pero existen dos aspectos que ponen en duda su aceptación; el primero, de tipo legal, consistente en que el Estatuto de la CPI violaría las garantías individuales del procesado; el segundo, de tipo político, refiriéndonos a diversos problemas de cesión de la soberanía a una Corte extranjera.

En nuestra opinión es necesario el establecimiento de organismos supranacionales, que velen por el interés colectivo, ya que no se puede andar por el mundo con las libertades que hoy día se poseen sin que esas libertades sean regidas y reguladas por una legislación que vaya más allá de las fronteras, sin embargo, estos organismos deben estar en concordancia con lo que establece nuestra Carta Magna, lo que no acontece en el actual Estatuto de Roma, ya que encontramos importantes violaciones a las garantías individuales, siendo las más notables las que a continuación se mencionan:

El artículo 20 del Estatuto, correspondiente al artículo 23 Constitucional, establece el principio de que ningún juicio de orden criminal tendrá más de tres instancias, así como el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

La Corte puede ser una especie de “tercera instancia”, cuando haya procesos falseados par liberar de la acción de la justicia a determinados criminales, lo que podría generar conflicto con la normatividad constitucional de nuestro país.

El artículo 29 del Estatuto, establece la imprescriptibilidad de los crímenes de su competencia, lo cual es incompatible con la legislación penal y procesal penal mexicana, que establece la prescripción para toda clase de delitos, es decir, en el Derecho Mexicano no existe la imprescriptibilidad.

Es importante destacar, que el Estatuto de la Corte Pena Internacional no establece un tiempo límite para la detención provisional en el artículo 58 que establece la facultad del fiscal, de solicitar a la Sala de Cuestiones Preliminares una orden de detención. Tal detención no cuenta con un tiempo específico dentro del Estatuto, ni tampoco faculta la discrecionalidad de la Sala de Cuestiones Preliminares.

El artículo 54 del Estatuto referente a las facultades y atribuciones del fiscal, lo faculta para iniciar investigaciones al interior de los Estados, lo que constituye un problema jurídico que es necesario solventar debido a que en México la investigación y persecución de los delitos incumbe sólo al Ministerio Público.

En el artículo 19 se consagra una garantía de seguridad jurídica, consiste en que nadie puede permanecer privado de su libertad por más tiempo del citado plazo (72 horas).

En este caso la contradicción a la Constitución la encontramos en el numeral 4 del artículo 60 del Estatuto de Roma, al disponer que: “La Sala de Cuestiones Preliminares se asegurará de que la detención en espera de juicio no se prolongue excesivamente a causa de una demora inexcusable del fiscal”<sup>12</sup>,

---

<sup>12</sup> Estatuto de Roma, Ob. Cit, pág 34.

viola la disposición constitucional descrita, ya que la persona investigada podrá permanecer privada de su libertad por tiempo indefinido a la espera de juicio, sin más cautela que la que se le otorga a la Sala de Cuestiones Preliminares, consistente en que a su criterio no sea una demora inexcusable, colocando al inculpado en una situación de indefensión ante una detención excesiva en tiempo, toda vez que no se le concede ningún recurso para inconformarse de ella, ni se le concede el derecho de que obtenga su libertad por falta del proveído.

El Estatuto de Roma dispone en el artículo 54.3 inciso e), que: “El fiscal podrá convenir en que no divulgará en ninguna etapa del procedimiento los documentos o la información que obtenga, a condición de preservar su carácter confidencial y únicamente a los efectos de obtener nuevas pruebas”.<sup>13</sup>

Esta disposición violenta el artículo 20 constitucional en sus fracciones III y VII, porque coloca al inculpado en estado de indefensión respecto de esos documentos o información que no divulgará el fiscal, encontrándose éste imposibilitado de conocer completamente las condiciones del hecho punible que se le imputa y por lo tanto de no contestar el cargo debidamente.

El artículo 55 del Estatuto, en su punto número 2 inciso c), dispone que a la persona a la que se le impute un delito de la competencia de la Corte que deba ser interrogada por el fiscal, tendrá derecho a ser asistida por un defensor de su elección, o si no lo tuviere a que se le asigne un defensor de oficio, pero hace una salvedad, siempre que fuere necesario en interés de la justicia, como resultado viola la fracción IX del artículo 20 constitucional, ya que el inculpado puede ser sometido a interrogatorios y demás actuaciones procesales en ausencia absoluta de una defensa, dejándolo en estado de indefensión.

En este mismo sentido opera el artículo 61 del Estatuto de Roma al contemplar la celebración de una audiencia en ausencia del enjuiciado, este

---

<sup>13</sup> Estatuto de Roma, Ob.Cit. pág.30.

supuesto se presentará cuando el imputado haya renunciado a su derecho a estar presente, haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos.

Podemos inferir la violación a la fracción III del artículo 20 constitucional, ya que la posibilidad de que se confirmen los cargos contra un acusado y sin asistencia letrada, por considerar que no redundaría en interés de la justicia, por lo que se perjudicaría el derecho a la defensa del acusado.

Por su parte el artículo 63 del Estatuto dispone que: “Si el acusado, estando presente en la Corte perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando en caso necesario tecnologías de comunicación”.<sup>14</sup>

Asimismo el artículo 68.2 del Estatuto, dispone que será posible realizar audiencias ex parte, es decir, a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales, enfrentándonos al mismo problema, referente a que el acusado no cuenta con un defensor por considerarse que no redundaría en interés de la justicia, estaría siendo privado del conocimiento de esas diligencias a puerta cerrada, trastocando las fracciones IV y V del artículo 20 Constitucional, porque derivado de la protección que se le brinda a las víctimas y testigos, no podría el inculcado ser careado con los mismos. En este mismo artículo se contempla que si la divulgación de pruebas o información de conformidad con estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el fiscal podrá no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Esta disposición viola la fracción VII del artículo en cita, ya que si bien es cierto que se le facilitará un resumen de las

---

<sup>14</sup> Estatuto de Roma, Ob.Cit. pág. 36

pruebas, estará sujeto a lo que el criterio del fiscal le informe de las mismas, estando imposibilitado en todo caso, de recurrir a la fuente primaria.

Por último, debemos analizar lo relativo al artículo 72 del Estatuto, que refiere la protección de información que afecte la seguridad nacional, en los casos en que su divulgación pueda afectar, a juicio de los Estados partes, sus intereses. Esta disposición prevé en su punto 5, inciso d, que si un Estado considera que la divulgación de información afectará a sus intereses de seguridad nacional, podrá presentar la información mediante la utilización de procedimientos ex parte o a puerta cerrada u otras medidas de protección permitidas con arreglo al Estatuto, por lo que en los procedimientos ex parte al presentarse una petición por el demandante, no se le notificará a la contraparte y el juez dicta una resolución sin escuchar a ambas partes, violando la garantía del debido proceso legal.

Para nuestro país es violatorio del artículo 20 constitucional, fracción VII, porque no le serán facilitados al inculcado esos datos que solicite para su defensa.

Queda claro que, se debe hacer una exhaustiva revisión al Estatuto antes de ratificarlo, ya que de lo contrario se actuaría en perjuicio de los inculcados, afectando gravemente su esfera jurídica, dicha revisión podrá ser realizada siete años después de que entre en vigor el Estatuto, es decir, a partir del 1º de Julio del 2009, el Secretario General de Naciones Unidas, convocará a una Conferencia de Revisión de los Estados parte, para examinar las enmiendas al Estatuto, debiendo revisarse con especial énfasis los delitos que deberán quedar comprendidos dentro de la competencia de la Corte Penal Internacional.

No debemos apoyar una lucha contra el terrorismo, ya que no se debe convertir en un pretexto para infundir más terror, suprimir garantías individuales, desconocer derechos humanos ni proscribir la libertad de disentir del discurso oficial.



Sin embargo, todas las oposiciones con la Constitución pudieran ser subsanables con una reforma, pero sin lugar a dudas la Corte es la respuesta de la comunidad internacional a una situación real: la proliferación de conflictos caracterizados por la violencia ejercida en contra de una población civil y la inobservancia de las normas fundamentales del Derecho. En la gran mayoría de los casos, las autoridades nacionales no actuaron en contra de los responsables y simplemente contribuyeron a su impunidad.

La única alternativa a la selectividad era crear una institución universal, independiente e imparcial que alentara a los Estados a cumplir con su obligación de impartir justicia dentro de sus territorios y que garantizara el enjuiciamiento de los responsables en aquellos casos en los que las autoridades nacionales no estuvieran en aptitud de hacerlo.

#### **4.4.- EL TERRORISMO Y LA GUERRA SUBTERRÁNEA.**

Al inicio de la exposición hicimos referencia a que el terrorismo realmente es la respuesta a una verdadera guerra.

En este inciso veremos que los ataques terroristas en realidad son una forma de guerra interna en varios países, propiciando que los objetivos del terrorismo sean rebasados, y que éstos se transmuten en distintos fines como serían cuestiones políticas, económicas o religiosas; de esta forma, los atentados van tomando distintas dimensiones y son interpretadas por la Sociedad Mundial de manera distinta, dependiendo de quien sea el agresor y quien la víctima, es decir, si el ataque lo cometen las potencias mundiales contra países subdesarrollados, son llamados ataques de guerra más nunca como actos terroristas, pero si estos pequeños pueblos, atacan a alguna embajada o algún órgano de poder en el mundo, la prensa de Estados Unidos, como la Comunidad Internacional en general censuran dichos actos llamándolos actos terroristas, pero tratándose de los atentados contra esos países no hay reproche contra esas conductas, como si las muertes provocadas por la bombas americanas no contaran, por lo tanto si

Estados Unidos ataca y mata a centenares de personas, tiene que atenerse a las consecuencias, sin que ello signifique que apoyamos algún tipo de ataque.

Los motivos de un ataque ya sea terrorista o bélico, pueden ser variados desde la apropiación de los recursos naturales, principalmente el petróleo, o bien la apertura del mercado con el objeto de que empresas internacionales entren a vender sus productos; nuestro ejemplo más claro y actual es el de Estados Unidos, quien ha sido capaz de hacer la guerra en la mayor parte de los países del mundo, Corea, Vietnam, Irán, Irak y otros más donde directa o indirectamente actuó sólo para obtener beneficios en su economía.

Países como Israel apoyado por Estados Unidos y la Gran Bretaña, llevan a cabo bombardeos al sur de Líbano, en Beirut, etc., toda esa gente a la cual están desplazando, no tienen la posibilidad económica para responder los ataques, así, los países que no tienen armamento tan sofisticado como el de Estados Unidos u otros países de primer mundo, sencillamente buscan una forma de ataque, aprovechándose de la fe, de la ignorancia o simplemente del odio que sienten hacia la población de Occidente, sacrificando a las personas bomba.

De ahí, que a la entrada de los militares de los Estados Unidos hacia estas partes del mundo, ha hecho que de alguna manera surja un sentimiento de venganza, no es ninguna coincidencia que después de tantos años de apoyo de Occidente a estos regímenes criminales, surgen movimientos que se basan en la desesperación y el odio generado.

En la actual guerra sobre Afganistán, ambos contendientes invocan fines absolutos. Según el presidente Bush, se trata de una guerra en defensa de la Civilización contra la Barbarie, donde la "barbarie" es siempre el otro. Según Osama Bin Laden, es una guerra entre el Islam y los Infieles, es decir, todos los que no son musulmanes.

En el caso de Bin Laden parte de las clases dirigentes de Arabia Saudita educado por Estados Unidos y la CIA, se trata de disputar el control del poder en su país natal, Arabia Saudita, contra el actual régimen sostenido por Estados Unidos y la OTAN, y de negociar con las grandes potencias una nueva relación sobre el petróleo y sobre la influencia en Medio Oriente. En el caso de Estados Unidos, se trata de mantener el control de la región y del petróleo mediante su cliente, la corrupta monarquía Saudita; de controlar el techo de Asia, Afganistán, sus recursos naturales y su ubicación geopolítica; de afirmar la continua expansión del capital cuyo centro de irradiación es Estados Unidos; y de probar y mostrar en los hechos de la guerra y en los cuerpos de los afganos la eficacia de las nuevas tecnologías militares.

En ambos contendientes, los fines verdaderos son múltiples y no declarados. Ninguno de ellos tiene que ver con las necesidades de los seres humanos ni con los intereses de su Nación.

Hemos visto que países como España que habían entrado a la Guerra de Irak con algunas tropas, tuvieron que retirarse inmediatamente por la respuesta de un ataque terrorista.

Sin lugar a dudas, éstas son situaciones que debemos tomar en cuenta, y a la luz de las posibilidades que se van erigiendo, definitivamente los países que hacen la guerra como Estados Unidos, deben atenerse a las reglas de guerra, y esto quiere decir que en cualquier momento, pueden entrar en su país los Iraquíes, Iraníes, el pueblo Árabe, los Coreanos, quienes han retado públicamente a los Estados Unidos, y por supuesto los Vietnamitas.

Es lamentable que por el simple hecho de crear sistemas económicos fuertes, los capitalistas deban establecer estrategias por encima de la dignidad humana para seguir soportando el ideal sobre la explotación del hombre por el hombre mismo.

Por ello es indispensable para toda la comunidad internacional establecer una Corte supranacional y que organismos ya existentes como la ONU y la OEA, tengan mayor participación y den respuesta a las exigencias de justicia universal de los pueblos del mundo.

#### **4.5.- PROPUESTAS A PARTIR DE LA CERCANÍA CON LOS ESTADOS UNIDOS.**

Sin duda alguna, la cercanía de nuestro país con los Estados Unidos, hace que México se convierta en un lugar estratégico para los planes del vecino país del Norte, ya que el hecho de que podamos defender su frontera sur, es importante y además trascendental para los Estados Unidos. Si observamos su frontera, veremos que ésta se parece a la frontera del Sur de México, una emigración enorme sin control por los ríos y por tierra huyendo de la miseria en la que viven.

De tal manera que, ahora con las nuevas formas a través de las cuales se puede llevar a cabo la actividad terrorista; surge una mayor expectativa para controlar la frontera y por esa razón, el hecho de crear un muro no es la solución para la protección de los intereses de los Estados Unidos.

En principio debemos recordar que el efecto inmediato y contundente de los actos terroristas del 11 de Septiembre para México, fue la destrucción de la estabilidad y coexistencia que se había desarrollado con dificultad a través de los años. En la frontera no solamente se revisa con mucho más cuidado a los que cruzan, siempre existe la posibilidad de que simple y llanamente se cierre el paso.

Al cerrarse o controlarse más la frontera, nuestro país se ve especialmente afectado, ya que nuestros migrantes sufren las consecuencias directamente porque las fuerzas policíacas y militares mexicanas siguen reforzando las fronteras, actuando bajo preceptos que criminalizan y discriminan a los migrantes,

quienes serían tratados como delincuentes, ocasionando con ello, que las personas vivan en Ciudades fronterizas que no pueden ofrecer empleos, servicios públicos como agua potable o servicios médicos, lo que implicaría un aumento en crímenes, violencia y enfermedades.

Es innegable que la frontera de Estados Unidos con México es hoy, prácticamente, una zona de guerra; el espacio físico y geográfico donde se concretizan las políticas más agresivas de seguridad ante las amenazas definidas por aquel país. Los focos rojos y la alarma que ha prendido el actual gobierno norteamericano toman cuerpo en una frontera que, a pesar de todo, continúa su amplio y silencioso proceso de integración, como es el caso de la coexistencia económica y cultural de las ciudades fronterizas mexicanas y estadounidenses, dependientes unas de otras pero separadas cada vez más por barreras físicas y las políticas de seguridad.

En virtud de lo anterior, consideramos urgente la implementación de medidas que permitan hacer frente al terrorismo desde la vigilancia y control de la zona fronteriza, sugiriendo para ello las siguientes consideraciones:

- Rastrear la entrada y la salida de personas, en especial de aquellos que representen un riesgo a la seguridad nacional de ambos países, pero se debe tener cuidado en que no se califique a las personas como sospechosos, atendiendo a cuestiones de apariencia, o por razones raciales (latina, árabe, musulmana, etc., especialmente).
- Expansión de la red de Seguridad Electrónica por la Inspección Rápida de Viajeros en puntos concurridos.
- Entrenamiento para el desarrollo de habilidades que permitan la detección de documentos falsos en particular los de viaje como visas y pasaportes y de identidad, al igual que el rompimiento de cadenas de tráfico de personas.
- Desarrollar sistemas para el intercambio de información e inteligencia.

- Fortalecer los esfuerzos de cooperación para detectar, monitorear y tomar medidas apropiadas para manejar a los ciudadanos de terceros países que pudieran ser potencialmente peligrosos.
- Fomentar la cooperación policial transfronteriza, sin limitarse exclusivamente al intercambio de datos entre las policías de los distintos países, sino que incluya la creación de equipos policiales conjuntos para la prevención e investigación de acciones terroristas o criminales en operaciones transfronterizas.
- Promover la cooperación y el intercambio de información para mejorar las medidas de control fronterizo y aduanero para la detección y prevención de los movimientos de los terroristas, el tráfico de ramas u otros materiales destinados a apoyar actividades terroristas.
- Asistencia jurídica mutua, los Estados se prestarán la más amplia y expedita asistencia jurídica. Esta asistencia y cooperación están dirigidos a la prevención, investigación y proceso de los delitos terroristas.
- Promover programas de cooperación técnica y capacitación a nivel nacional, bilateral, sub-regional y hemisférico para fortalecer a las instituciones competentes que intervienen en la lucha contra el terrorismo.
- Desarrollar e instrumentar un sistema compatible entre los países que permita el intercambio y almacenamiento de información de criminales (en narcotráfico, lavado y/o falsificación de dinero y terroristas), a su llegada al primer punto de entrada al continente.
- Desarrollar mecanismos de intercambio de información para la prevención, detección y reacción a amenazas, tanto naturales como intencionales, a la salud pública y al sistema alimentario y agrícola, así como para ampliar los sistemas de monitoreo de importación de alimentos hacia el continente y entre los países.
- Diseñar e instrumentar mecanismos de intercambio de información y colaboración en la evaluación de amenazas, vulnerabilidades y riesgos de transporte marítimo y sus puertos.

- Establecer protocolos operativos detallados, para facilitar una comunicación inmediata entre los primeros en responder cuando existan incidentes de violencia fronteriza, criminalidad o cruces no autorizados de personas.
- Establecer protocolos operativos escritos los cuales deberán ser revisados según sea requerido, pero por lo menos cada seis meses, para una respuesta de procuración de justicia en ambos lados de la frontera.
- Establecer según sea necesario y apropiado mecanismos y procedimientos para asegurar la aprehensión y detención inmediata de presuntos responsables de acciones violentas o crímenes en el área fronteriza, así como para la custodia de evidencias en ambos lados de la frontera.

En tal entendido, para lograr llevar a buenos términos la lucha antiterrorista es trascendental:

- Denegarles patrocinio, apoyo y refugio a los terroristas.
- Establecer y mantener una norma internacional de responsabilidad respecto a la lucha contra el terrorismo.
- Obstaculizar y desbaratar el apoyo material a los terroristas.
- Eliminar los refugios y lugares de asilo de los terroristas.
- Reducir las condiciones subyacentes que los terroristas tratan de explotar.
- Asociarse con la comunidad internacional para fortalecer los estados débiles y prevenir el surgimiento del terrorismo.
- Ganar la Guerra de las ideas junto con la comunidad internacional.
- Adoptar medidas par impedir la producción, el tráfico y el uso de armas, municiones y materiales explosivos para actividades terroristas.
- Adoptar medidas para impedir el uso de materiales nucleares, químicos y biológicos por parte de los terroristas.
- Impedir la fuga de cerebros. La desesperanza económica en las ciudades de países pobres, plantea un grave peligro para la seguridad internacional. Es aconsejable su extensión a guardias y obreros, además de los científicos.

- Dotar de mayores recursos a la investigación científica y tecnológica. Se requiere de más investigación sobre procedimientos para detectar y desactivar las armas de destrucción masiva, así como los medios para mitigar sus efectos.
- La mejor forma de combatir el terrorismo es haciendo sentir a los terroristas que hay un marco jurídico que los protege y que la justicia puede estar de su lado.
- La tarea empezaría por prevenir futuros atentados, hacer retroceder a las células terroristas y refutar los motivos que las mueven para que no obtengan financiamiento de quienes se identifiquen con sus luchas ideológicas.

Claro está, que debido a la cercanía con los Estados Unidos, la persecución del terrorista ha ido en aumento y se han invertido cantidades de presupuesto extraordinarias para lograr una mayor y mejor protección a los intereses de los Estados Unidos.

Como se ha visto en el desarrollo de este tema, el terrorismo es un fenómeno mundial que tiene múltiples consecuencias y nuestro país es afectado si bien no de manera directa a través de un ataque, si de manera indirecta a través de las medidas que diversos países toman para frenar estos atentados, obstruyendo el paso por las fronteras, afectando principalmente a la economía de los países, trayendo consigo problemas de difícil solución como el desempleo, la inseguridad, narcotráfico, etc.

#### **4.6.- REFORMA AL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

Por todo lo anteriormente expuesto, concluimos que una norma como la existente en el Código Penal Federal Mexicano, abre la posibilidad de interpretar como terrorismo a practicas vandálicas o afectaciones del orden público como el



caso del motín o sedición; luchas de liberación de los pueblos, etc., por lo que es preciso definir con precisión al terrorismo.

Por otro lado, también tendrían que actualizarse los supuestos de los medios comisivos, ya que los que establece nuestra Ley Penal han quedado rebasados y en la actualidad se están presentando nuevas formas de ataque como el ciberterrorismo, sin que esos medios necesariamente sean violentos, de ahí que, las actividades delictuosas puedan ir desde la propagación de noticias falsas con el ánimo de sembrar terror o pánico en una colectividad determinada, hasta los delitos más graves contra la vida, la integridad corporal o el patrimonio de las personas.

Un ejemplo de terrorismo causado por la simple propagación de noticias falsas fue el ocurrido el 31 de octubre, en Bagdad, cuando el pánico al terrorismo provocó una estampida humana, debido a un rumor a las puertas de una mezquita, sobre la presencia de un atacante suicida, lo que provocó más de 960 personas muertas.

Por lo que proponemos que en este tipo de delitos también se incluyan otros medios, que aunque no son de naturaleza violenta puede causar los mismos estragos en un sector poblacional.

La posibilidad del empleo de sustancias tóxicas, capaces de exterminar inadvertidamente a una población y los medios de comunicación masiva, han permitido nuevas formas de acción a los terroristas. En efecto, a la sociedad se le puede atemorizar, no sólo dinamitando un ferrocarril, incendiando un edificio o destruyendo una embajada u oficina de gobierno, sino también envenenando alimentos de consumo diario, como el agua, el pan, las verduras, la leche y acaso, con mayor efectividad, proporcionando falsas noticias de una inminente invasión extranjera o de una calamidad pública cuyos efectos se exageran.

Razón por la cual, consideramos que el artículo 139 puede guardar la redacción que a continuación proponemos:

*"Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten:*

*I.- A los que individualmente o en forma colectiva, realicen actos en contra de las personas, las cosas, los servicios públicos, o en contra de cualquier organismo u organizaciones internacionales utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o cualquier otro medio violento o pasivo como la utilización de agentes biológicos, químicos o radioactivos o que a través de cualquier medio de comunicación difunda o transmita información, noticias o rumores falsos de un ataque inminente, que en cualquier forma perjudique o pueda perjudicar la seguridad de la población o del Estado, produciéndole terror, independientemente de las finalidades que tenga para cometer tal actividad, sea por cuestiones políticas, religiosas, económicas, étnicas o meramente propagandísticas.*

*II.- A los que directa o indirectamente financien, aporten o recauden fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional o extranjero.*

*III.- A los que valiéndose del uso de tecnologías de información, comunicación, informática o electrónica realicen o planifiquen ataques desde computadoras hacia centros tecnológicos, o diseminen propaganda como forma para enviar sus mensajes, y para promover el daño ocasionado por sus ataques o realicen la logística de atentados tradicionales, biológicos o tecnológicos, así como el intercambio de tácticas y armas por estos medios con el propósito de infundir terror generalizado en una población.*

*IV.- A los que instiguen, inciten, inviten o recluten adeptos, para la ejecución de lo previsto en cualquiera de las fracciones anteriores.*

*V.- A los que ejecuten hechos encaminados directa e indirectamente a la realización de este delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del o los agentes.*

*Artículo 139 Bis.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.*

*Artículo 139 Ter.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere la fracción I del artículo 139.*

De esta manera, las posibilidades del Agente del Ministerio Público para perseguir el delito se incrementan; puesto que, el tipo está muy limitado respecto a que los medios a través de los cuales se forma la comisión del delito sean necesariamente violentos, siendo que a través del teléfono, de Internet o rumores falsos pueda provocarse el pánico y terror en una población.

Ahora bien, para concebir como terrorista a determinada actividad, es menester entender el fin que se persigue y éste debe ser el crear terror en una población o sector de la sociedad con el fin de crear inestabilidad dentro de ella, sin ser relevantes las causas que lo motiven, es decir, si tal ataque está basado en cuestiones religiosas, políticas, nacionalistas o económicas, ya que en el momento que se provoca el terror en la comunidad, es suficiente para que el tipo penal se actualice, puesto que se pone en riesgo la estabilidad social y con eso el bien jurídico tutelado se lesiona.

Asimismo, deberán ser sancionadas todas aquellas personas que, sin tener contacto directo con la comisión de los actos de terror, hayan planeado, financiado, propuesto o perfeccionado un plan de ataque terrorista, ya que son igualmente responsables por la comisión o tentativa de tales crímenes. De igual forma la tentativa también tendría que ser castigada.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La palabra terrorismo no tiene una definición aceptada por todos, más bien repite los temas de violencia por razones políticas o sociales, intentos de intimidación y actos perpetrados contra civiles y otros no combatientes. La definición y tipificación del delito de terrorismo, son de importancia vital para otorgar seguridad jurídica a la Comunidad Internacional, pues al acotar las conductas lesivas del interés común, podremos clarificar la línea que divide al terrorista del perseguido político.

SEGUNDA.- Una adecuada tipificación del delito de terrorismo dentro del Estatuto de la Corte Penal Internacional, permitirá evitar las manipulaciones políticas, semánticas e ideológicas que algunos Estados hacen con sus actos terroristas, al considerarlos “represalias o acciones de contra-terror”.

TERCERA.- El terrorismo es una violación de todas las normas de comportamiento, derecho y combate. Su objetivo es desmoralizar, deshumanizar, humillar y horrorizar mediante actos de brutalidad.

CUARTA.- Entre todos los tipos de terrorismo, el que se suscita con mucha frecuencia y que ha causado mayores estragos en la población de diversas Naciones es el terrorismo nacionalista-separatista, pues su llamamiento emocional a la unidad étnico-religiosa frente a una comunidad rival o un Estado hostil le garantiza un mayor y duradero apoyo popular.

QUINTA.- El terrorismo no sólo se lleva a cabo por grupos insurgentes, rebeldes o disidentes, sino también es llevado a cabo por los Estados, utilizando métodos ilegítimos orientados a inducir el miedo en una población civil determinada para alcanzar sus objetivos sociales, políticos o militares, o fomentar comportamientos que de otra forma no se producirían; así como por intereses externos que pueden ser otros Estados o potencias, o grupos de inversionistas simpatizantes con

ciertos movimientos, e incluso agrupaciones religiosas. Debemos condenar y repudiar al terrorismo en sus diferentes formas y expresiones, tanto el encabezado y aplicado por individuos y grupos como también el protagonizado por los Estados.

SEXTA.- En el delito de Terrorismo el fin va desde trastornar el orden político y constitucional, para imponer un orden o sistema social, económico, jurídico y político diferente, presionar a una autoridad para que tome una determinación, o hasta la simple propaganda de sus ideologías o hacer difusión de sus atentados, basados en cuestiones religiosas, nacionalistas, políticas o económicas, sin embargo sostenemos la idea de que el fin debe ser causar terror en la población y como consecuencia la inestabilidad social, siendo eso suficiente para que el bien jurídico tutelado se lesione.

SÉPTIMA.- Los delitos de Terrorismo no deben beneficiarse de las normas más favorables que los ordenamientos jurídicos de las diversas Naciones puedan prever para los delitos políticos, debiéndose evitar que estos delincuentes sean acogidos por el derecho de asilo.

OCTAVA.- Para efectos Penales, Procesales y Penitenciarios, tendrán que incluirse en la Legislación, los delitos cometidos con medios que creen un peligro colectivo o produzcan una alarma social extendida, sin atender específicamente a la finalidad política o social de sus autores, ya que los fines que persiguen los terroristas pueden ser distintos a los establecidos en nuestra legislación penal.

NOVENA.- La cercanía territorial que tiene nuestro país con respecto a los Estados Unidos, hace que nuestro delito de terrorismo deba de generar una mayor amplitud para cubrir completamente las posibilidades que actualmente se dan, en virtud de que puede generarse terror o pánico en la población por vía telefónica, Internet, o a través de cualquier otro medio de comunicación difundiendo noticias o rumores falsos, o por cualquier otro medio no violento, situaciones que no son consideradas en nuestra legislación penal, y sin embargo, sus efectos pueden ser

igualmente devastadores que los que resultan de la utilización de medios violentos.

DÉCIMA.- La persecución penal de los delitos de terrorismo debe hacerse extensiva a actos de colaboración, preparación, o favorecimiento de los delitos de terrorismo o de sus autores.

DÉCIMA PRIMERA.- La persecución de terroristas no requiere de un ejército: es la cooperación entre Estados lo que puede llevar a la captura de estos delincuentes, y someterlos a un juicio pero con base en una ley, imponiendo castigos a quien lo merezca pero bajo los dictados de un orden, de una ética, de un sistema judicial óptimo y efectivo, ágil y organizado. Sugerimos la adopción de Acuerdos Internacionales para facilitar la persecución internacional de estos delitos, propiciando, por ejemplo, el procedimiento simplificado de extradición y la utilización de la ayuda judicial internacional en todas sus facetas.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Derecho es el instrumento más eficaz para la convivencia y solución de los problemas sociales; por lo que es importante que la Corte Penal Internacional tenga mayores atribuciones para la persecución y castigo de los delitos más graves cometidos contra la humanidad, debiendo incluir entre éstos al terrorismo como tal, y así evitar que con el pretexto de este tipo de hechos se ataquen a Naciones y con ello se supriman vidas de inocentes y se consuman actos de venganza como el ocurrido en Afganistán.

DÉCIMA TERCERA.- Prever una rebaja considerable de la pena, una excusa absolutoria o una liberación anticipada para el terrorista “arrepentido”, que denuncie los hechos o colabore con la Administración de Justicia, puede ser una medida eficaz en la lucha contra el terrorismo, pero dichas concesiones habrá de estar condicionada al comportamiento posterior de la persona beneficiada.

DÉCIMA CUARTA.- La lucha contra el terrorismo debe darse con respeto al Estado de Derecho, sin derogar derechos Constitucionales, por ello las normas especiales relativas a la detención y prisión preventivas y a la comunicación o incomunicación de los detenidos y presos, aun respecto de sus abogados defensores, pueden estar justificadas por la seguridad del proceso o por la seguridad de terceros, pero no debe producirse indefensión y tiene que existir la posibilidad de control judicial inmediato.

DÉCIMA QUINTA.- Para la investigación y persecución de los terroristas, es aconsejable la creación de una Policía formada por Unidades Especializadas y con la debida coordinación internacional.

DÉCIMA SEXTA.- En razón de lo expuesto en este trabajo de tesis, proponemos la siguiente reforma al artículo 139 del Código Penal Federal y siguientes:

*"Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten:*

*I.- A los que individualmente o en forma colectiva, realicen actos en contra de las personas, las cosas, los servicios públicos, o en contra de cualquier organismo u organizaciones internacionales utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o cualquier otro medio violento o pasivo como la utilización de agentes biológicos, químicos o radioactivos o que a través de cualquier medio de comunicación difunda o transmita información, noticias o rumores falsos de un ataque inminente, que en cualquier forma perjudique o pueda perjudicar la seguridad de la población o del Estado, produciéndole terror, independientemente de las finalidades que tenga para cometer tal actividad, sea por cuestiones políticas, religiosas, económicas, étnicas o meramente propagandísticas.*



*II.- A los que directa o indirectamente financien, aporten o recauden fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional o extranjero.*

*III.- A los que valiéndose del uso de tecnologías de información, comunicación, informática o electrónica realicen o planifiquen ataques desde computadoras hacia centros tecnológicos, o diseminen propaganda como forma para enviar sus mensajes, y para promover el daño ocasionado por sus ataques o realicen la logística de atentados tradicionales, biológicos o tecnológicos, así como el intercambio de tácticas y armas por estos medios con el propósito de infundir terror generalizado en una población.*

*IV.- A los que instiguen, inciten, inviten o recluten adeptos, para la ejecución de lo previsto en cualquiera de las fracciones anteriores.*

*V.- A los que ejecuten hechos encaminados directa e indirectamente a la realización de este delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del o los agentes.*

*Artículo 139 Bis.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.*

*Artículo 139 Ter.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere la fracción I del artículo 139.*

## PROPUESTA

La amenaza del terrorismo es real en cualquier lugar del mundo, por lo que es necesario establecer las diferencias que existen entre las amenazas a la seguridad nacional de países Europeos o de Estados Unidos y las que habrán de enfrentar países Latinoamericanos.

El vivir en una globalización nos hace compartir tanto problemas como preocupaciones, aunque en nuestro continente de habla española, los temas de seguridad nacional tienen rostros diferentes al terrorismo pero no se desligan completamente de éste, son graves amenazas para los países Latinoamericanos, la ingobernabilidad, el narcotráfico, el crimen organizado y la guerrilla, todos producto de la marginalidad, la corrupción y atavismos políticos y sociales.

Sin embargo, los gobiernos deben contemplar a todos estos problemas incluyendo al terrorismo, como prioridades cuya solución debe ser inmediata y evitar que se agraven más y acarreen dificultades peores que disminuyan la calidad de vida de los ciudadanos y atenten contra sus derechos como individuos.

El avance que han tenido las organizaciones terroristas en los últimos tiempos y su tendencia a emplear alta tecnología, destacan la necesidad de que la comunidad internacional enfrente de manera conjunta al terrorismo internacional, con pleno respeto a la soberanía de los Estados.

Bajo esta premisa y dado que México es Estado Parte de diversos instrumentos internacionales celebrados en materia de terrorismo, resulta necesario adecuar nuestra legislación a las conductas típicas descritas en los Tratados Internacionales que no encuadren en el delito de terrorismo o en tipos genéricos previstos en el Código Penal Federal vigente.

Por lo que desde nuestro punto de vista es de vital importancia que en nuestra Legislación Penal se tipifique claramente el terrorismo y se sancione a los

responsables de acuerdo al marco jurídico, y para ello es indispensable primeramente que se establezca una definición de terrorismo mundialmente reconocida, ya que como hemos podido analizar, este delito quedo fuera de la jurisdicción de la CPI, dado a que no fue posible llegar a una definición exacta de sus características, por lo que el concepto jurídico de terrorismo que se adopte, debe incluir aquellos actos de violencia en contra de las personas, la libertad, la propiedad, la seguridad común, la tranquilidad pública, los poderes públicos y el orden constitucional o contra la administración pública, en tal entendido podemos decir que comete el delito de terrorismo la persona que por sí misma o a través de otros, realice actividades destinadas a generar una atmósfera de miedo y psicosis colectiva, mediante el ataque a una población civil o a instalaciones del Estado o a Organismos Internacionales, en tiempos de paz.

En segundo lugar, y siendo la hipótesis principal de este trabajo de tesis, proponemos incluir en el tipo penal otros **medios comisivos de carácter no violento o pasivos**, ya que los mismos pueden producir alarma, temor o terror en la población o en un grupo de ella, y si bien es cierto el Legislador reconoce estos medios a partir de la reforma del 28 de junio del año en curso, también lo es que sólo los reduce a la utilización de agentes biológicos, químicos o radioactivos, pero se olvida que otra forma de comisión puede ser la simple propagación de noticias o rumores falsos de un ataque, o los ataques ciberterroristas.

Es por ello que en el tipo penal, deberán ser considerados como actos de terror:

- La utilización de explosivos, bombas o granadas, contra objetivos civiles, con el fin de crear terror en la población, atentando contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.
- El uso de armas químicas, biológicas o cepas de enfermedades creadas o desarrolladas en laboratorio contra población civil, sea de manera indiscriminada o selectiva.

- El entrenamiento, capacitación, reclutamiento, financiación y apoyo que dé cualquier persona, institución, gobierno o Estado a individuos o grupos para cometer terrorismo.
- La falsificación de documentos oficiales, con el fin de facilitar la entrada a un Estado de algún individuo vinculado al terrorismo, con el fin de cometer actos de terror.
- El uso de armas que generen sufrimientos innecesarios como minas, balas cargadas con uranio degradado con cualquier tipo de desechos radiactivos, así como el uso de bombas sucias, que generen contaminación radiactiva.
- La promoción o defensa de actos de terror basada en argumentos religiosos, nacionalistas o raciales.
- La canalización de recursos financieros o materiales a actividades terroristas ya sea a través de instituciones públicas o privadas tales como bancos, casas de bolsa, casas de cambio, fideicomisos, etc.
- Así como la utilización del Internet, del Teléfono, del correo o de cualquier otro medio de comunicación para la propagación de noticias o rumores falsos de un ataque, propiciando con ello terror en una población.

De esta forma México cumpliría con el compromiso de estar en concordancia con los Tratados Internacionales de los que forma parte, estableciendo los lineamientos necesarios para la investigación, persecución y sanción de actos terroristas, sin estar imposibilitado para proceder a la extradición del probable responsable por no cumplir con el principio de doble incriminación, y no contribuyendo así a la impunidad de los delitos cometidos e incurriendo en responsabilidad internacional.

En virtud de lo anteriormente anotado, proponemos una reforma al artículo 139 del Código Penal Federal, para quedar en los términos siguientes:

*"Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten:*

*I.- A los que individualmente o en forma colectiva, realicen actos en contra de las personas, las cosas, los servicios públicos, o en contra de cualquier organismo u organizaciones internacionales utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o cualquier otro medio violento o pasivo como la utilización de agentes biológicos, químicos o radioactivos o que a través de cualquier medio de comunicación difunda o transmita información, noticias o rumores falsos de un ataque inminente, que en cualquier forma perjudique o pueda perjudicar la seguridad de la población o del Estado, produciéndole terror, independientemente de las finalidades que tenga para cometer tal actividad, sea por cuestiones políticas, religiosas, económicas, étnicas o meramente propagandísticas.*

*II.- A los que directa o indirectamente financien, aporten o recauden fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas en el territorio nacional o extranjero.*

*III.- A los que valiéndose del uso de tecnologías de información, comunicación, informática o electrónica realicen o planifiquen ataques desde computadoras hacia centros tecnológicos, o diseminen propaganda como forma para enviar sus mensajes, y para promover el daño ocasionado por sus ataques o realicen la logística de atentados tradicionales, biológicos o tecnológicos, así como el intercambio de tácticas y armas por estos medios con el propósito de infundir terror generalizado en una población.*

*IV.- A los que instiguen, inciten, inviten o recluten adeptos, para la ejecución de lo previsto en cualquiera de las fracciones anteriores.*

*V.- A los que ejecuten hechos encaminados directa e indirectamente a la realización de este delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del o los agentes.*

*Artículo 139 Bis.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.*

*Artículo 139 Ter.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere la fracción I del artículo 139.*

## BIBLIOGRAFÍA

1. Amuchategui Requena, Irma Griselda: "Derecho Penal"; segunda edición, Editorial Oxford, México, 2003.
2. Andrade Sánchez, Eduardo: "Crimen Organizado"; tercera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.
3. Brito Moncada, Javier Ramón; "Derecho Internacional"; segunda edición, editorial Ius, México, 2003.
4. Burgoa, Ignacio: "Las Garantías Individuales"; Trigésima séptima edición, Porrúa, México, 2004.
5. Carrancá y Trujillo, Raúl: "Derecho Penal Mexicano"; Décimo novena edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
6. Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl: "Derecho Penal Mexicano", Parte General, vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
7. Carrara, Francesco: "Programa de Derecho Criminal"; cuarta reimpresión, editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 2000.
8. Castellanos Tena, Fernando: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General", editorial Porrúa, cuadragésima cuarta edición, México, 2003.
9. Cuello Calón, Eugenio: "Derecho penal"; novena edición, Editora Nacional, México, 1961.
10. Chomsky, Noam: "El Terror como Política Exterior de Estados Unidos"; Traducido por Carlos Abousleiman, Libros del Zorzal, Buenos Aires, 2001.
11. De Olloqui, José Juan: "Problemas Jurídicos y Políticos del Terrorismo"; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.
12. Díaz Muller, Luis: "Derecho de la Ciencia y la Tecnología del Desarrollo"; primera edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
13. Díez de Velasco Vallejo, Manuel: "Instituciones de Derecho Internacional Público", Tomo 1, Doceava edición, editorial Tecnos, Madrid España, 2000.

14. Félix Tapia, Ricardo de la Luz: "Estrategias contra el Terrorismo Internacional"; Editorial Porrúa, México, 2005.
15. Fix Zamudio, Héctor: "Comentarios al artículo 14 Constitucional, dentro de "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; Décima quinta edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002.
16. Goldstein, Raúl: "Derecho Penal y Criminología"; editorial Astrea, Octava Edición, Buenos Aires Argentina, 2003.
17. González Calleja, Eduardo: "El Terrorismo en Europa"; primera edición, Arco Libros, S.L., Madrid, 2002.
18. González de Alba, Luis: "El Terrorismo en México", primera edición, Nexos, México.
19. Gutiérrez Chávez, Ángel: "Manual de Ciencias Forenses y Criminalística"; segunda edición, Editorial Trillas, México, 2002.
20. Jiménez de Asúa, Luis: "Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito", Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1990.
21. Jiménez Martínez, Javier: "Fundamentos de la Teoría General del Hecho Punible"; primera edición, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003.
22. López Betancourt, Eduardo: "Teoría del Delito"; décimo tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2006.
23. Mancilla Ovando, Jorge Alberto: "Teoría Legalista del Delito"; octava edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
24. Marchiori, Hilda: "Criminología"; Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
25. Martínez Morales, Rafael I.: "Derecho Administrativo: 1<sup>er</sup> y 2<sup>o</sup> Cursos" Editorial. Oxford University, México, 2004.
26. Martínez Veloz, Jaime: "Revista Proceso", (El odiado Afganistán), número 1300, México, 30 de septiembre de 2003.
27. Murcio Aceves, Rosa Ángela: "Derecho Penal"; Segunda edición, Universidad Tecnológica de México, México, 2003.



28. Osorio y Nieto, Cesar Augusto: "Síntesis de Derecho Penal"; cuarta edición, Editorial Trillas, México, 2002.
29. Osorio y Nieto, Cesar Augusto; "Delitos Federales"; quinta edición, editorial Porrúa, México, 2003.
30. Pavón Vasconcelos, Francisco: "Derecho Penal Mexicano"; décimo sexta edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
31. Pavón Vasconcelos, Francisco: "Imputabilidad e Inimputabilidad"; cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
32. Pérez Carrillo, Agustín Alvero: "Análisis y evaluación de Leyes en materia de prevención delictiva"; Primera edición, UAM, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, Fondo de Cultura Económica; México, 2002.
33. Pratt Fairchild, Henry: "Sociología"; Décimo quinta edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2002.
34. Rabaza, Emilio y Caballero Gloria; "Mexicano ésta es tú Constitución"; Décima quinta edición, Porrúa, México, 2001.
35. Reyes Calderón, José Adolfo: "Tratado de Criminalística"; Editorial Cárdenas Editor, México, 1998.
36. Rogina Villegas, Rafael: "Compendio de Derecho Civil, Introducción a Personas y Familia"; Tomo I, vigésimo octava edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
37. Salazar, Ana María: "Seguridad Nacional Hoy, El Reto de las Democracias"; Editorial Nuevo Siglo Aguilar, México, 2002.
38. Stern, Jessica: "El Terrorismo Definitivo"; primera edición, editorial Granica, España, 2001.
39. Tello, Manuel: "Problemas Jurídicos y Políticos del Terrorismo"; UNAM, México, 2003.
40. Vega Treviño, Sergio: "Antijuridicidad y Justificación"; quinta edición, Editorial Trillas, México, 2000.
41. Zaffaroni, Eugenio Raúl: "Tratado de Derecho Penal"; tercera edición, Ediar Editores, Buenos Aires Argentina, 2000.

## **DICCIONARIOS**

1. De Pina Vara, Rafael: "Diccionario Jurídico"; Editorial Porrúa, México.
2. Martínez Carvajal, María Elena: "Diccionario Jurídico"; Tercera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México.
3. Pace, Edgardo: "Terrorismo", dentro de, "Enciclopedia Jurídica Omeba"; Tomo XXVI, sin fecha de edición, editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina.
4. Osmanczyk, E. J.: "Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas"; quinta edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.
5. Diccionario Jurídico Mexicano; Volumen 3, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
6. Diccionario de la Lengua Española; vigésima segunda edición, Editorial Rotapapel S.L., España, 2001.

## **LEGISLACIÓN**

1. Constitución Política de los Estados Unidos de América; Editorial Sista, México, 2007.
2. Código Penal Federal, Editorial Sista, México, D. F., 2007.
3. Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

## **JURISPRUDENCIA**

1. Semanario Judicial de la Federación, t. XCIII, pág 2018.
2. Semanario Judicial de la Federación, 84, pág. 75.

## **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

1. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, ONU, 1999.
2. Convenio de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o

de efectos indiscriminados. Naciones Unidas, 10 de Octubre de 1980 (Protocolo I y II).

3. Manual del Campo del Ejército de los Estados Unidos; Estados Unidos.
4. ONU; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, pág.1.
5. Protocolo para la prohibición de gases asfixiantes, venenosos o similares y de medios bacteriológicos de combate. Ginebra, 17 de junio de 1925. Protocolo de Ginebra de 1925.
6. Resolución 3034, de 1972, párrafo primero, de la Asamblea General de la ONU.
7. Tratado para la proscripción de Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlalolco), 27 de noviembre de 1963, artículo

#### **DIARIOS Y REVISTAS**

1. DOF. México, de fecha 28 de junio de 2007, Primera sección, pág 3.
2. Martínez, Veloz, Jaime: "REVISTA PROCESO".
3. El Odiado Afganistán, México, 30 de Septiembre de 2003, Número 1300, pág. 11.

#### **SITIOS WEB**

1. Información de Internet, sitio [www.historiasigloxx.org/europa/index.htm](http://www.historiasigloxx.org/europa/index.htm)
2. Información de Internet, sitio [www.vission.hn/embajada/prensa/boletines/ambfond](http://www.vission.hn/embajada/prensa/boletines/ambfond)
3. Información de Internet, sitio <http://www.derechos.org/nizkor/doc/articulos/regino1.htm>
4. Información de Internet, sitio [www.humanrightsmoreira.com/ensayos.htm](http://www.humanrightsmoreira.com/ensayos.htm)
5. Información de Internet, sitio <http://es.wikipedia.org/wiki/Estado>